

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 69



Edición
en lengua española

Legislación

57° año

8 de marzo de 2014

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra 1

2014/122/UE:

- ★ Decisión del Consejo, de 11 de febrero de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, del Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación de la República de Croacia como Parte contratante, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea 2

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (UE) nº 214/2014 de la Comisión, de 25 de febrero de 2014, que modifica los anexos II, IV, XI, XII y XVIII de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos ⁽¹⁾ 3

Precio: 7 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 215/2014 de la Comisión, de 7 de marzo de 2014, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, en lo relativo a las metodologías de apoyo a la lucha contra el cambio climático, la determinación de los hitos y las metas en el marco de rendimiento y la nomenclatura de las categorías de intervención para los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos	65
★ Reglamento (UE) n° 216/2014 de la Comisión, de 7 de marzo de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n° 2075/2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne ⁽¹⁾	85
★ Reglamento (UE) n° 217/2014 de la Comisión, de 7 de marzo de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n° 2073/2005 relativo a la <i>Salmonella</i> en las canales de porcinos ⁽¹⁾	93
★ Reglamento (UE) n° 218/2014 de la Comisión, de 7 de marzo de 2014, que modifica los anexos de los Reglamentos (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y del Reglamento (CE) n° 2074/2005 de la Comisión ⁽¹⁾	95
★ Reglamento (UE) n° 219/2014 de la Comisión, de 7 de marzo de 2014, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los requisitos específicos para la inspección <i>post mortem</i> de los suidos domésticos ⁽¹⁾	99
★ Reglamento (UE) n° 220/2014 de la Comisión, de 7 de marzo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 479/2009 respecto a las referencias al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea	101
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 221/2014 de la Comisión, de 7 de marzo de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n° 288/2009 en lo que atañe a la fijación de la asignación indicativa de la ayuda en virtud del programa de consumo de frutas y hortalizas en las escuelas	102
Reglamento de Ejecución (UE) n° 222/2014 de la Comisión, de 7 de marzo de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	105

DECISIONES

2014/123/UE:

★ Decisión del Banco Central Europeo, de 4 de febrero de 2014, por la que se enumeran las entidades de crédito sujetas a la evaluación global (BCE/2014/3)	107
--	-----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra

Tras la firma el 18 de septiembre de 2012, el Gobierno de Dinamarca, el Gobierno Autónomo de Groenlandia y la Unión Europea notificaron el 21 de diciembre de 2012, el 28 de diciembre de 2012 y el 29 de enero de 2014, respectivamente, la conclusión de sus procedimientos internos para la celebración del Acuerdo de colaboración en materia de pesca.

Por consiguiente, el Protocolo entró en vigor el 29 de enero de 2014, de conformidad con su artículo 13, apartado 1.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 11 de febrero de 2014**

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, del Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación de la República de Croacia como Parte contratante, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea

(2014/122/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 217, en relación con su artículo 218, apartado 5, y apartado 8, párrafo segundo,

Visto el Tratado de Adhesión de la República de Croacia y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 24 de septiembre de 2012, el Consejo autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones con la Confederación Suiza con miras a la adaptación, mediante la negociación de un protocolo («el Protocolo»), del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación de la República de Croacia como Parte contratante, habida cuenta de la ampliación de la Unión Europea. Croacia se adhirió a la Unión Europea el 1 de julio de 2013.
- (2) La negociación del Protocolo ha concluido recientemente.
- (3) Procede, por tanto, firmar dicho Acuerdo en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, del Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación de la República de Croacia como Parte contratante, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea, a reserva de la celebración de dicho Protocolo.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Protocolo en nombre de la Unión y de sus Estados miembros.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 2014.

*Por el Consejo**El Presidente*

E. VENIZELOS

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 214/2014 DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 2014

que modifica los anexos II, IV, XI, XII y XVIII de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 39, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2007/46/CE crea un marco armonizado en el que figuran las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos generales para todos los vehículos nuevos. Enumera, en particular, los actos reglamentarios que establecen los requisitos técnicos que deben cumplir los vehículos para que se les conceda una homologación de tipo CE de vehículo. Por otra parte, la Directiva 2007/46/CE hizo obligatoria la homologación de tipo CE de vehículos completos para los vehículos especiales conforme al calendario establecido en su anexo XIX.

(2) En el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ se introdujeron nuevos elementos de seguridad para los vehículos y se dispuso la derogación de varias directivas y su sustitución por los correspondientes reglamentos de la Comisión de las Naciones Unidas para Europa (CEPE).

(3) El anexo XI de la Directiva 2007/46/CE contiene una lista de actos reglamentarios para la homologación de tipo CE de vehículos especiales, así como disposiciones específicas para estos. Es esencial adaptar el anexo XI para recoger los cambios introducidos mediante el Reglamento (CE) n° 661/2009. Se aplicará la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 661/2009.

(4) Para lograr armonizar los requisitos técnicos aplicables a la homologación de tipo CE de vehículos completos en el caso de los vehículos especiales, es esencial modificar el anexo II de la Directiva 2007/46/CE y establecer requisitos más estrictos sobre ambulancias y vehículos accesibles en silla de ruedas. Para dar tiempo a la industria para que adapte sus vehículos, dichos requisitos más estrictos solo se aplicarán a los tipos de vehículos nuevos.

(5) El anexo XVIII de la Directiva 2007/46/CE era pertinente para la matriculación de vehículos especiales basados en vehículos incompletos que cuenten con una homologación de tipo nacional. Dado que las homologaciones de tipo CE sustituirán a las homologaciones de tipo nacionales en las fechas establecidas en el anexo XIX de la Directiva 2007/46/CE, procede suprimir el anexo XVIII al término del período de transición previsto en el anexo XIX de la Directiva 2007/46/CE.

(6) En la parte II del anexo IV de la Directiva 2007/46/CE se enumeran los reglamentos de la CEPE que se consideran una alternativa a las directivas mencionadas en la parte I del anexo IV. Con la derogación de la mayoría de dichas directivas gracias al Reglamento (CE) n° 661/2009 desde el 1 de noviembre de 2014 y la adopción de un nuevo Reglamento de la CEPE sobre seguridad de los peatones, procede actualizar las entradas correspondientes de la parte II del anexo IV de la Directiva 2007/46/CE. Además, es pertinente corregir varios errores en el anexo IV de dicha Directiva.

⁽¹⁾ DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1).

- (7) El anexo XII de la Directiva 2007/46/CE fue modificado el mismo día mediante el Reglamento (UE) n° 1229/2012 de la Comisión ⁽¹⁾ y el Reglamento (UE) n° 1230/2012 de la Comisión ⁽²⁾, lo que puede conducir a una situación confusa sobre el número de unidades permitidas que cuentan con una homologación de tipo para series cortas, ya que el Reglamento (UE) n° 1229/2012 fue redactado para que fuese publicado después del Reglamento (UE) n° 1230/2012. Para eliminar esta incertidumbre, procede publicar de nuevo la versión consolidada del anexo XII modificado por ambos textos legales.
- (8) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2007/46/CE en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Técnico sobre Vehículos de Motor.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Directiva 2007/46/CE se modifica como sigue:

- 1) Los anexos II, IV, XI y XII se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.
- 2) Se suprime el anexo XVIII.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2014.

Artículo 2

A partir del 1 de noviembre de 2014, las autoridades nacionales considerarán que los certificados de conformidad de los vehículos han dejado de ser válidos a efectos del artículo 26, apartado 1, salvo que las homologaciones de tipo afectadas se hayan actualizado de acuerdo con los requisitos establecidos en el anexo XI de la Directiva 2007/46/CE, modificada por el presente Reglamento.

No obstante, los requisitos adicionales sobre el habitáculo para pacientes de las ambulancias del apéndice 1 del anexo XI de la Directiva 2007/46/CE y los requisitos adicionales para someter a ensayo el sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes de vehículos accesibles en silla de ruedas del apéndice 3 del anexo XI de la Directiva 2007/46/CE se aplicarán a partir del 1 de noviembre de 2014 solo a los nuevos tipos de vehículos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, punto 2, el artículo 2 y el punto 1, letra a), y el punto 2, letra b), inciso i), del anexo se aplicarán a partir del 1 de noviembre de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1229/2012 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2012, que modifica los anexos IV y XII de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) (DO L 353 de 21.12.2012, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1230/2012 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2012, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de homologación de tipo relativos a las masas y dimensiones de los vehículos de motor y de sus remolques y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 353 de 21.12.2012, p. 31).

ii) en el apéndice 1, cuadro 1, se añaden las entradas 3B y 38A siguientes:

«3B	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 58 de la CEPE		B»
«38A	Reposacabezas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 25 de la CEPE		X»

iii) en el apéndice 1, cuadro 2, se suprime la entrada 38 y se añade la entrada 3B siguiente:

«3B	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 58 de la CEPE		B»
-----	---	--	--	----

b) la parte II queda modificada como sigue:

i) se suprimen los puntos 2 a 57 del cuadro.

ii) se añade el punto 58 siguiente:

«58.	Protección de los peatones	127	00
	Frenado (asistencia en el frenado)	13-H	00 (suplemento 9 y posterior)»

3) El anexo XI se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO XI

NATURALEZA DE LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE DE LOS VEHÍCULOS ESPECIALES Y DISPOSICIONES AL RESPECTO

Apéndice 1

Autocaravanas, ambulancias y coches fúnebres

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₁ ≤ 2 500 kg (*)	M ₁ > 2 500 kg (*)	M ₂	M ₃
1	Nivel sonoro admisible	Directiva 70/157/CEE	H	G+H	G+H	G+H
2	Emisiones (Euro V y Euro VI) de los vehículos ligeros / acceso a la información	Reglamento (CE) n° 715/2007	Q ⁽¹⁾	G+Q ⁽¹⁾	G+Q ⁽¹⁾	
3	Depósitos de combustible / dispositivos de protección trasera	Directiva 70/221/CEE	F ⁽²⁾	F ⁽²⁾	F ⁽²⁾	F ⁽²⁾
3A	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 34 de la CEPE	F ⁽²⁾	F ⁽²⁾	F ⁽²⁾	F ⁽²⁾

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₁ ≤ 2 500 kg (*)	M ₁ > 2 500 kg (*)	M ₂	M ₃
3B	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 58 de la CEPE	X	X	X	X
4	Emplazamiento de la placa de matrícula trasera	Directiva 70/222/CEE	X	X	X	X
4A	Emplazamiento e instalación de las placas de matrícula traseras	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1003/2010	X	X	X	X
5	Fuerza sobre el mando de dirección	Directiva 70/311/CEE	X	G	G	G
5A	Mecanismo de dirección	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 79 de la CEPE	X	G	G	G
6	Cerraduras y bisagras de las puertas	Directiva 70/387/CEE	B	G+B		
6A	Acceso al vehículo y su maniobrabilidad	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 130/2012	X	X		
6B	Cerraduras de las puertas y componentes de retención de las puertas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 11 de la CEPE	B	G+B		
7	Señales acústicas	Directiva 70/388/CEE	X	X	X	X
7A	Avisadores acústicos y señales acústicas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 28 de la CEPE	X	X	X	X
8	Dispositivos de visión indirecta	Directiva 2003/97/CE	X	G	G	G
8A	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 46 de la CEPE	X	G	G	G
9	Frenado	Directiva 71/320/CEE	X	G	G	G
9A	Frenado de los vehículos y remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 13-H de la CEPE	X ⁽⁴⁾	G+ A ₁		
9B	Frenado de los vehículos y remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 13 de la CEPE			G ⁽³⁾	G ⁽³⁾

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₁ ≤ 2 500 kg (*)	M ₁ > 2 500 kg (*)	M ₂	M ₃
10	Parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética)	Directiva 72/245/CEE	X	X	X	X
10A	Compatibilidad electromagnética	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 10 de la CEPE	X	X	X	X
12	Acondicionamiento interior	Directiva 74/60/CEE	C	G+C		
12A	Acondicionamiento interior	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 21 de la CEPE	C	G+C		
13	Antirrobo e inmovilizador	Directiva 74/61/CEE	X	G	G	G
13A	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 18 de la CEPE			G ^(4A)	G ^(4A)
13B	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 116 de la CEPE	X	G		
14	Comportamiento del mecanismo de dirección en caso de colisión	Directiva 74/297/CEE	X	G		
14A	Protección del conductor contra el mecanismo de dirección en caso de colisión	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 12 de la CEPE	X	G		
15	Resistencia de los asientos	Directiva 74/408/CEE	D	G+D	G+D	G+D
15A	Asientos y sus anclajes y apoyacabezas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 17 de la CEPE	D	G+D	G+D ^(4B)	G+D ^(4B)
15B	Asientos de vehículos de pasajeros de grandes dimensiones	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 80 de la CEPE			X	X
16	Salientes exteriores	Directiva 74/483/CEE	X para la cabina; A+Z para el resto	G para la cabina; A+Z para el resto		
16A	Salientes exteriores	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 26 de la CEPE	X para la cabina; A+Z para el resto	G para la cabina; A+Z para el resto		

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₁ ≤ 2 500 kg (*)	M ₁ > 2 500 kg (*)	M ₂	M ₃
17	Aparato indicador de velocidad y marcha atrás	Directiva 75/443/CEE	X	X	X	X
17A	Acceso al vehículo y su maniobrabilidad	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 130/2012	X	X	X	X
17B	Aparato indicador de velocidad, incluida su instalación	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 39 de la CEPE	X	X	X	X
18	Placas reglamentarias	Directiva 76/114/CEE	X	X	X	X
18A	Placa reglamentaria del fabricante y número de bastidor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 19/2011	X	X	X	X
19	Anclajes de los cinturones de seguridad	Directiva 76/115/CEE	D	G+L	G+L	G+L
19A	Anclajes de los cinturones de seguridad, sistemas de anclajes Isofix y anclajes superiores Isofix	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 14 de la CEPE	D	G+L	G+L	G+L
20	Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	Directiva 76/756/CEE	A+N	A+G+N para la cabina; A+N para el resto	A+G+N para la cabina; A+N para el resto	A+G+N para la cabina; A+N para el resto
20A	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 48 de la CEPE	A+N	A+G+N para la cabina; A+N para el resto	A+G+N para la cabina; A+N para el resto	A+G+N para la cabina; A+N para el resto
21	Catadióptricos	Directiva 76/757/CEE	X	X	X	X
21A	Dispositivos catadióptricos para vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 3 de la CEPE	X	X	X	X
22	Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, de frenado, de circulación diurna y laterales de posición	Directiva 76/758/CEE	X	X	X	X

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₁ ≤ 2 500 kg (*)	M ₁ > 2 500 kg (*)	M ₂	M ₃
22A	Luces de posición delanteras y traseras, luces de frenado y luces de galíbo de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 7 de la CEPE	X	X	X	X
22B	Luces de circulación diurna de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 87 de la CEPE	X	X	X	X
22C	Luces de posición laterales para vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 91 de la CEPE	X	X	X	X
23	Indicadores de dirección	Directiva 76/759/CEE	X	X	X	X
23A	Indicadores de dirección de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 6 de la CEPE	X	X	X	X
24	Alumbrado de la placa de matrícula trasera	Directiva 76/760/CEE	X	X	X	X
24A	Alumbrado de las placas de matrícula traseras de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 4 de la CEPE	X	X	X	X
25	Proyectores (incluidas las lámparas)	Directiva 76/761/CEE	X	X	X	X
25A	Proyectores sellados (SB) de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico europeo o un haz de carretera, o ambos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 31 de la CEPE	X	X	X	X
25B	Lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 37 de la CEPE	X	X	X	X
25C	Proyectores equipados con lámparas de descarga de gas para los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 98 de la CEPE	X	X	X	X

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₁ ≤ 2 500 kg (*)	M ₁ > 2 500 kg (*)	M ₂	M ₃
25D	Fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 99 de la CEPE	X	X	X	X
25E	Proyectores de vehículos de motor que emiten un haz de carretera o un haz de cruce asimétrico, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 112 de la CEPE	X	X	X	X
25F	Sistemas de alumbrado delantero adaptables (AFS) para vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 123 de la CEPE	X	X	X	X
26	Luces antiniebla delanteras	Directiva 76/762/CEE	X	X	X	X
26A	Luces antiniebla delanteras de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 19 de la CEPE	X	X	X	X
27	Ganchos de remolque	Directiva 77/389/CEE	E	E	E	E
27A	Dispositivos de remolque	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1005/2010	E	E	E	E
28	Luces antiniebla traseras	Directiva 77/538/CEE	X	X	X	X
28A	Luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 38 de la CEPE	X	X	X	X
29	Luces de marcha atrás	Directiva 77/539/CEE	X	X	X	X
29A	Luces de marcha atrás de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 23 de la CEPE	X	X	X	X
30	Luces de estacionamiento	Directiva 77/540/CEE	X	X	X	X
30A	Luces de estacionamiento de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 77 de la CEPE	X	X	X	X

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₁ ≤ 2 500 kg (*)	M ₁ > 2 500 kg (*)	M ₂	M ₃
31	Cinturones de seguridad y sistemas de retención	Directiva 77/541/CEE	D	G+M	G+M	G+M
31A	Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil Isofix	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 16 de la CEPE	D	G+M	G+M	G+M
32	Visión delantera	Directiva 77/649/CEE	X	G		
32A	Campo de visión delantera	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 125 de la CEPE	X	G		
33	Identificación de los mandos, luces-testigo e indicadores	Directiva 78/316/CEE	X	X	X	X
33A	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, luces-testigo e indicadores	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 121 de la CEPE	X	X	X	X
34	Dispositivos antihielo y antivaho	Directiva 78/317/CEE	X	G ⁽⁵⁾	⁽⁵⁾	⁽⁵⁾
34A	Dispositivos antihielo y antivaho del parabrisas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 672/2010	X	G ⁽⁵⁾	⁽⁵⁾	⁽⁵⁾
35	Lavaparabrisas y limpiaparabrisas	Directiva 78/318/CEE	X	G ⁽⁶⁾	⁽⁶⁾	⁽⁶⁾
35A	Sistemas de limpiaparabrisas y lavaparabrisas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1008/2010	X	G ⁽⁶⁾	⁽⁶⁾	⁽⁶⁾
36	Sistemas de calefacción	Directiva 2001/56/CE	X	X	X	X
36A	Sistemas de calefacción	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 122 de la CEPE	X	X	X	X
37	Guardabarros	Directiva 78/549/CEE	X	G		
37A	Guardabarros	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1009/2010	X	G		

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₁ ≤ 2 500 kg (*)	M ₁ > 2 500 kg (*)	M ₂	M ₃
38	Reposacabezas	Directiva 78/932/CEE	D	G+D		
38A	Apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 25 de la CEPE	D	G+D	A	A
41	Emisiones (Euro IV y Euro V) de los vehículos pesados	Directiva 2005/55/CE	H ⁽⁸⁾	G+H ⁽⁸⁾	G+H ⁽⁸⁾	G+H ⁽⁸⁾
41A	Emisiones (Euro VI) de los vehículos pesados y acceso a la información	Reglamento (CE) n° 595/2009	G+H ⁽⁹⁾	G+H ⁽⁹⁾	G+H ⁽⁹⁾	G+H ⁽⁹⁾
44	Masas y dimensiones (automóviles)	Directiva 92/21/CEE	X	X		
44A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1230/2012	X	X		
45	Cristales de seguridad	Directiva 92/22/CEE	J	G+J	G+J	G+J
45A	Materiales de acristalamiento de seguridad y su instalación en vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 43 de la CEPE	J	G+J	G+J	G+J
46	Neumáticos	Directiva 92/23/CEE	X	G	G	G
46A	Instalación de los neumáticos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 458/2011	X	G	G	G
46B	Neumáticos para vehículos de motor y sus remolques (clase C1)	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 30 de la CEPE	X	G		
46C	Neumáticos para vehículos industriales y sus remolques (clases C2 y C3)	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 54 de la CEPE	—	G	G	G
46D	Emisiones de ruido de rodadura de los neumáticos, adherencia en superficie mojada y resistencia a la rodadura (clases C1, C2 y C3)	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 117 de la CEPE	X	G	G	G

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₁ ≤ 2 500 kg (*)	M ₁ > 2 500 kg (*)	M ₂	M ₃
46E	Unidad de repuesto de uso provisional, neumáticos autoportantes / sistema autoportante y sistema de control de la presión de los neumáticos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 64 de la CEPE	X	G		
47	Dispositivos de limitación de velocidad	Directiva 92/24/CEE			X	X
47A	Limitación de la velocidad de los vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 89 de la CEPE			X	X
48	Masas y dimensiones (excepto los vehículos del punto 44)	Directiva 97/27/CE			X	X
48A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1230/2012			X	X
50	Acoplamientos	Directiva 94/20/CE	X ⁽¹⁰⁾	G ⁽¹⁰⁾	G ⁽¹⁰⁾	G ⁽¹⁰⁾
50A	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 55 de la CEPE	X ⁽¹⁰⁾	G ⁽¹⁰⁾	G ⁽¹⁰⁾	G ⁽¹⁰⁾
51	Inflamabilidad	Directiva 95/28/CE				G para la cabina; X para el resto
51A	Comportamiento frente al fuego de los materiales utilizados en la fabricación del interior de determinadas categorías de vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 118 de la CEPE				G para la cabina; X para el resto
52	Autobuses y autocares	Directiva 2001/85/CE			A	A
52A	Vehículos de la categoría M ₂ y M ₃	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 107 de la CEPE			A	A
52B	Resistencia de la superestructura de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 66 de la CEPE			A	A

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₁ ≤ 2 500 kg (*)	M ₁ > 2 500 kg (*)	M ₂	M ₃
53	Colisión frontal	Directiva 96/79/CE	N/A	N/A		
53A	Protección de los ocupantes en caso de colisión frontal	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 94 de la CEPE	N/A	N/A		
54	Colisión lateral	Directiva 96/27/CE	N/A	N/A		
54A	Protección de los ocupantes en caso de colisión lateral	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 95 de la CEPE	N/A	N/A		
58	Protección de los peatones	Reglamento (CE) n° 78/2009	X	N/A No obstante, todo sistema de protección delantera suministrado con el vehículo cumplirá los requisitos y estará marcado		
59	Aptitud para el reciclado	Directiva 2005/64/CE	N/A	N/A		
61	Sistemas de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE	X	G ⁽¹⁴⁾		
62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (CE) n° 79/2009	X	X	X	X
63	Seguridad general	Reglamento (CE) n° 661/2009	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾
64	Indicadores de cambio de velocidad	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 65/2012	X	G		
65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 347/2012			N/A ⁽¹⁶⁾	N/A ⁽¹⁶⁾
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 351/2012			N/A ⁽¹⁷⁾	N/A ⁽¹⁷⁾
67	Componentes específicos para gases licuados de petróleo (GLP) y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 67 de la CEPE	X	X	X	X

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	$M_1 \leq 2\,500\text{ kg (*)}$	$M_1 > 2\,500\text{ kg (*)}$	M_2	M_3
68	Sistemas de alarma para vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 97 de la CEPE	X	G		
69	Seguridad eléctrica	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 100 de la CEPE	X	X	X	X
70	Componentes específicos para GNC y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 110 de la CEPE	X	X	X	X

(*) Masa máxima en carga técnicamente admisible

Requisitos adicionales aplicables a las ambulancias

El habitáculo para pacientes deberá cumplir los requisitos técnicos de la norma EN 1789:2007 +A1:2010 +A2:2014 «Vehículos de transporte sanitario y sus equipos. Ambulancias de carretera», excepto su sección 6.5, Lista del equipo. Se acreditará la conformidad con un informe de ensayo de un servicio técnico. Si se prevé un espacio para sillas de ruedas, se aplicarán los requisitos del apéndice 3 relativos a los sistemas de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes.

Apéndice 2

Vehículos blindados

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
1	Nivel sonoro admisible	Directiva 70/157/CEE	X	X	X	X	X	X				
2	Emisiones (Euro V y Euro VI) de los vehículos ligeros / acceso a la información	Reglamento (CE) n° 715/2007	A ⁽¹⁾	A ⁽¹⁾		A ⁽¹⁾	A ⁽¹⁾					
3	Depósitos de combustible / dispositivos de protección trasera	Directiva 70/221/CEE	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X	X	X	X
3A	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 34 de la CEPE	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X	X	X	X
3B	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 58 de la CEPE	X	X	X	X	A	A	X	X	X	X
4	Emplazamiento de la placa de matrícula trasera	Directiva 70/222/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
4A	Emplazamiento e instalación de las placas de matrícula traseras	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1003/2010	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
5	Fuerza sobre el mando de dirección	Directiva 70/311/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
5A	Mecanismo de dirección	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 79 de la CEPE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
6	Cerraduras y bisagras de las puertas	Directiva 70/387/CEE	X			X	X	X				
6A	Acceso al vehículo y su maniobrabilidad	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 130/2012	X	X	X	X	X	X				
6B	Cerraduras de las puertas y componentes de retención de las puertas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 11 de la CEPE	X			X						

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
7	Señales acústicas	Directiva 70/388/CEE	A +K	A +K	A +K	A +K	A +K	A +K				
7A	Avisadores acústicos y señales acústicas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 28 de la CEPE	A +K	A +K	A +K	A +K	A +K	A +K				
8	Dispositivos de visión indirecta	Directiva 2003/97/CE	A	A	A	A	A	A				
8A	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 46 de la CEPE	A	A	A	A	A	A				
9	Frenado	Directiva 71/320/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
9A	Frenado de los vehículos y remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 13 de la CEPE		X (³)	X (³)	X (³)	X (³)	X (³)	X (³)	X (³)	X (³)	X (³)
9B	Frenado de los vehículos de turismo	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 13-H de la CEPE	X (⁴)			X (⁴)						
10	Parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética)	Directiva 72/245/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
10A	Compatibilidad electromagnética	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 10 de la CEPE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
12	Acondicionamiento interior	Directiva 74/60/CEE	A									
12A	Acondicionamiento interior	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 21 de la CEPE	A									
13	Antirrobo e inmovilizador	Directiva 74/61/CEE	X	X	X	X	X	X				
13A	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 18 de la CEPE		X (^{4A})	X (^{4A})		X (^{4A})	X (^{4A})				

[illegible]

[illegible]

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
24	Alumbrado de la placa de matrícula trasera	Directiva 76/760/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
24A	Alumbrado de las placas de matrícula traseras de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 4 de la CEPE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
25	Proyectores (incluidas las lámparas)	Directiva 76/761/CEE	X	X	X	X	X	X				
25A	Proyectores sellados (SB) de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico europeo o un haz de carretera, o ambos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 31 de la CEPE	X	X	X	X	X	X				
25B	Lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 37 de la CEPE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
25C	Proyectores equipados con lámparas de descarga de gas para los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 98 de la CEPE	X	X	X	X	X	X				
25D	Fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 99 de la CEPE	X	X	X	X	X	X				
25E	Proyectores de vehículos de motor que emiten un haz de carretera o un haz de cruce asimétrico, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 112 de la CEPE	X	X	X	X	X	X				
25F	Sistemas de alumbrado delantero adaptables (AFS) para vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 123 de la CEPE	X	X	X	X	X	X				
26	Luces antiniebla delanteras	Directiva 76/762/CEE	X	X	X	X	X	X				

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
26A	Luces antiniebla delanteras de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 19 de la CEPE	X	X	X	X	X	X				
27	Ganchos de remolque	Directiva 77/389/CEE	A	A	A	A	A	A				
27A	Dispositivos de remolque	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1005/2010	A	A	A	A	A	A				
28	Luces antiniebla traseras	Directiva 77/538/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
28A	Luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 38 de la CEPE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
29	Luces de marcha atrás	Directiva 77/539/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
29A	Luces de marcha atrás de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 23 de la CEPE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
30	Luces de estacionamiento	Directiva 77/540/CEE	X	X	X	X	X	X				
30A	Luces de estacionamiento de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 77 de la CEPE	X	X	X	X	X	X				
31	Cinturones de seguridad y sistemas de retención	Directiva 77/541/CEE	A	A	A	A	A	A				
31A	Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil Isofix	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 16 de la CEPE	A	A	A	A	A	A				
32	Visión delantera	Directiva 77/649/CEE	S									
32A	Campo de visión delantera	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 125 de la CEPE	S									
33	Identificación de los mandos, luces-testigo e indicadores	Directiva 78/316/CEE	X	X	X	X	X	X				

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
33A	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, luces-testigo e indicadores	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 121 de la CEPE	X	X	X	X	X	X				
34	Dispositivos anti-hielo y antivaho	Directiva 78/317/CEE	A	(⁵)	(⁵)	(⁵)	(⁵)	(⁵)				
34A	Dispositivos anti-hielo y antivaho del parabrisas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 672/2010	A	(⁵)	(⁵)	(⁵)	(⁵)	(⁵)				
35	Lavaparabrisas y limpiaparabrisas	Directiva 78/318/CEE	A	(⁶)	(⁶)	(⁶)	(⁶)	(⁶)				
35A	Sistemas de limpia-parabrisas y lavaparabrisas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1008/2010	A	(⁶)	(⁶)	(⁶)	(⁶)	(⁶)				
36	Sistemas de calefacción	Directiva 2001/56/CE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
36A	Sistemas de calefacción	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 122 de la CEPE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
37	Guardabarros	Directiva 78/549/CEE	X									
37A	Guardabarros	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1009/2010	X									
38	Reposacabezas	Directiva 78/932/CEE	X									
38A	Apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 25 de la CEPE	X									
41	Emisiones (Euro IV y Euro V) de los vehículos pesados	Directiva 2005/55/CE	A (⁸)	X (⁸)	X	X (⁸)	X (⁸)	X				
41A	Emisiones (Euro VI) de los vehículos pesados y acceso a la información	Reglamento (CE) n° 595/2009	X (⁹)	X (⁹)	X	X (⁹)	X (⁹)	X				

[illegible]

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
46E	Unidad de repuesto de uso provisional, neumáticos autoportantes / sistema autoportante y sistema de control de la presión de los neumáticos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 64 de la CEPE	A ^(9A)			A ^(9A)						
47	Dispositivos de limitación de velocidad	Directiva 92/24/CEE		X	X		X	X				
47A	Limitación de la velocidad de los vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 89 de la CEPE		X	X		X	X				
48	Masas y dimensiones (excepto los vehículos del punto 44)	Directiva 97/27/CE		X	X	X	X	X	X	X	X	X
48A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1230/2012		X	X	X	X	X	X	X	X	X
49	Salientes exteriores de las cabinas	Directiva 92/114/CEE				A	A	A				
49A	Vehículos industriales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 61 de la CEPE				A	A	A				
50	Acoplamientos	Directiva 94/20/CE	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X	X	X	X
50A	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 55 de la CEPE	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X	X	X	X
50B	Dispositivos de acoplamiento corto (DAC); instalación de un tipo homologado de DAC	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 102 de la CEPE					X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾			X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾
51	Inflamabilidad	Directiva 95/28/CE			X							

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
51A	Comportamiento frente al fuego de los materiales utilizados en la fabricación del interior de determinadas categorías de vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 118 de la CEPE			X							
52	Autobuses y autocares	Directiva 2001/85/CE		A	A							
52A	Vehículos de la categoría M ₂ y M ₃	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 107 de la CEPE		A	A							
52B	Resistencia de la superestructura de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 66 de la CEPE		A	A							
53	Colisión frontal	Directiva 96/79/CE	N/A									
53A	Protección de los ocupantes en caso de colisión frontal	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 94 de la CEPE	N/A									
54	Colisión lateral	Directiva 96/27/CE	N/A			N/A						
54A	Protección de los ocupantes en caso de colisión lateral	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 95 de la CEPE	N/A			N/A						
55	(vacío)											
56	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Directiva 98/91/CE				X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾
56A	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 105 de la CEPE				X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾
57	Protección delantera contra el empotramiento	Directiva 2000/40/CE					X	X				
57A	Dispositivos de protección delantera contra el empotramiento y su instalación; protección delantera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 93 de la CEPE					X	X				

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
58	Protección de los peatones	Reglamento (CE) n° 78/2009	N/A			N/A						
59	Aptitud para el reciclado	Directiva 2005/64/CE	N/A			N/A		—				
60	(vacío)											
61	Sistemas de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE	X			X ⁽¹⁴⁾						
62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (CE) n° 79/2009	A	A	A	A	A	A				
63	Seguridad general	Reglamento (CE) n° 661/2009	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾
64	Indicadores de cambio de velocidad	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 65/2012	X									
65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 347/2012		⁽¹⁶⁾	⁽¹⁶⁾		⁽¹⁶⁾	⁽¹⁶⁾				
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 351/2012		⁽¹⁷⁾	⁽¹⁷⁾		⁽¹⁷⁾	⁽¹⁷⁾				
67	Componentes específicos para gases licuados de petróleo (GLP) y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 67 de la CEPE	X	X	X	X	X	X				
68	Sistemas de alarma para vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 97 de la CEPE	X			X						
69	Seguridad eléctrica	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 100 de la CEPE	X	X	X	X	X	X				
70	Componentes específicos para GNC y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 110 de la CEPE	X	X	X	X	X	X				

Apéndice 3

Vehículos accesibles en silla de ruedas

Punto	Asunto	Acto reglamentario	M ₁
1	Nivel sonoro admisible	Directiva 70/157/CEE	G+W ₀
2	Emisiones (Euro V y Euro VI) de los vehículos ligeros / acceso a la información	Reglamento (CE) n° 715/2007	G+W ₁
3	Depósitos de combustible / dispositivos de protección trasera	Directiva 70/221/CEE	X+W ₂
3A	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 34 de la CEPE	X+W ₂
3B	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 58 de la CEPE	X
4	Emplazamiento de la placa de matrícula trasera	Directiva 70/222/CEE	X
4A	Emplazamiento e instalación de las placas de matrícula traseras	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1003/2010	X
5	Fuerza sobre el mando de dirección	Directiva 70/311/CEE	G
5A	Mecanismo de dirección	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 79 de la CEPE	G
6	Cerraduras y bisagras de las puertas	Directiva 70/387/CEE	X
6A	Acceso al vehículo y su maniobrabilidad	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 130/2012	X
6B	Cerraduras de las puertas y componentes de retención de las puertas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 11 de la CEPE	X
7	Señales acústicas	Directiva 70/388/CEE	X
7A	Avisadores acústicos y señales acústicas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 28 de la CEPE	X
8	Dispositivos de visión indirecta	Directiva 2003/97/CE	X
8A	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 46 de la CEPE	X
9	Frenado	Directiva 71/320/CEE	G

Punto	Asunto	Acto reglamentario	M ₁
9B	Frenado de los vehículos de turismo	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 13-H de la CEPE	G+A ₁
10	Parásitos radioeléctricos (compatibilidad electro-magnética)	Directiva 72/245/CEE	X
10A	Compatibilidad electromagnética	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 10 de la CEPE	X
12	Acondicionamiento interior	Directiva 74/60/CEE	G+C
12A	Acondicionamiento interior	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 21 de la CEPE	G+C
13	Antirrobo e inmovilizador	Directiva 74/61/CEE	X
13B	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 116 de la CEPE	X
14	Comportamiento del mecanismo de dirección en caso de colisión	Directiva 74/297/CEE	G
14A	Protección del conductor contra el mecanismo de dirección en caso de colisión	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 12 de la CEPE	G
15	Resistencia de los asientos	Directiva 74/408/CEE	G+W ₃
15A	Asientos y sus anclajes y apoyacabezas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 17 de la CEPE	G+W ₃
16	Salientes exteriores	Directiva 74/483/CEE	G+W ₄
16A	Salientes exteriores	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 26 de la CEPE	G+W ₄
17	Aparato indicador de velocidad y marcha atrás	Directiva 75/443/CEE	X
17A	Acceso al vehículo y su maniobrabilidad	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 130/2012	X
17B	Aparato indicador de velocidad, incluida su instalación	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 39 de la CEPE	X
18	Placas reglamentarias	Directiva 76/114/CEE	X
18A	Placa reglamentaria del fabricante y número de bastidor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 19/2011	X

Punto	Asunto	Acto reglamentario	M ₁
19	Anclajes de los cinturones de seguridad	Directiva 76/115/CEE	X+W ₅
19A	Anclajes de los cinturones de seguridad, sistemas de anclajes Isofix y anclajes superiores Isofix	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 14 de la CEPE	X+W ₅
20	Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	Directiva 76/756/CEE	X
20A	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 48 de la CEPE	X
21	Catadióptricos	Directiva 76/757/CEE	X
21A	Dispositivos catadióptricos para vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 3 de la CEPE	X
22	Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, de frenado, de posición laterales y de circulación diurna	Directiva 76/758/CEE	X
22A	Luces de posición delanteras y traseras, luces de frenado y luces de gálibo de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 7 de la CEPE	X
22B	Luces de circulación diurna de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 87 de la CEPE	X
22C	Luces de posición laterales para vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 91 de la CEPE	X
23	Indicadores de dirección	Directiva 76/759/CEE	X
23A	Indicadores de dirección de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 6 de la CEPE	X
24	Alumbrado de la placa de matrícula trasera	Directiva 76/760/CEE	X
24A	Alumbrado de las placas de matrícula traseras de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 4 de la CEPE	X
25	Proyectores (incluidas las lámparas)	Directiva 76/761/CEE	X
25A	Proyectores sellados (SB) de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico europeo o un haz de carretera, o ambos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 31 de la CEPE	X
25B	Lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 37 de la CEPE	X

Punto	Asunto	Acto reglamentario	M ₁
25C	Proyectores equipados con lámparas de descarga de gas para los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 98 de la CEPE	X
25D	Fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 99 de la CEPE	X
25E	Proyectores de vehículos de motor que emiten un haz de carretera o un haz de cruce asimétrico, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 112 de la CEPE	X
25F	Sistemas de alumbrado delantero adaptables (AFS) para vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 123 de la CEPE	X
26	Luces antiniebla delanteras	Directiva 76/762/CEE	X
26A	Luces antiniebla delanteras de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 19 de la CEPE	X
27	Ganchos de remolque	Directiva 77/389/CEE	E
27A	Dispositivos de remolque	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1005/2010	E
28	Luces antiniebla traseras	Directiva 77/538/CEE	X
28A	Luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 38 de la CEPE	X
29	Luces de marcha atrás	Directiva 77/539/CEE	X
29A	Luces de marcha atrás de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 23 de la CEPE	X
30	Luces de estacionamiento	Directiva 77/540/CEE	X
30A	Luces de estacionamiento de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 77 de la CEPE	X
31	Cinturones de seguridad y sistemas de retención	Directiva 77/541/CEE	X+W ₆
31A	Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil Isofix	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 16 de la CEPE	X+W ₆
32	Visión delantera	Directiva 77/649/CEE	G

Punto	Asunto	Acto reglamentario	M ₁
32A	Campo de visión delantera	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 125 de la CEPE	G
33	Identificación de los mandos, luces-testigo e indicadores	Directiva 78/316/CEE	X
33A	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, luces-testigo e indicadores	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 121 de la CEPE	X
34	Dispositivos antihielo y antivaho	Directiva 78/317/CEE	G ⁽⁵⁾
34A	Dispositivos antihielo y antivaho del parabrisas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 672/2010	G ⁽⁵⁾
35	Lavaparabrisas y limpiaparabrisas	Directiva 78/318/CEE	G ⁽⁶⁾
35A	Sistemas de limpiaparabrisas y lavaparabrisas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1008/2010	G ⁽⁶⁾
36	Sistemas de calefacción	Directiva 2001/56/CE	X
36A	Sistemas de calefacción	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 122 de la CEPE	X
37	Guardabarros	Directiva 78/549/CEE	G
37A	Guardabarros	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1009/2010	G
38	Reposacabezas	Directiva 78/932/CEE	X
38A	Apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 25 de la CEPE	X
41	Emisiones (Euro IV y Euro V) de los vehículos pesados	Directiva 2005/55/CE	X+W ₁ ⁽⁸⁾
41A	Emisiones (Euro VI) de los vehículos pesados y acceso a la información	Reglamento (CE) n° 595/2009	X+W ₁ ⁽⁹⁾
44	Masas y dimensiones (automóviles)	Directiva 92/21/CEE	X+W ₈
44A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1230/2012	X+W ₈
45	Cristales de seguridad	Directiva 92/22/CEE	G

Punto	Asunto	Acto reglamentario	M ₁
45A	Materiales de acristalamiento de seguridad y su instalación en vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 43 de la CEPE	G
46	Neumáticos	Directiva 92/23/CEE	X
46A	Instalación de los neumáticos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 458/2011	X
46B	Neumáticos para vehículos de motor y sus remolques (clase C1)	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 30 de la CEPE	X
46D	Emisiones de ruido de rodadura de los neumáticos, adherencia en superficie mojada y resistencia a la rodadura (clases C1, C2 y C3)	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 117 de la CEPE	X
46E	Unidad de repuesto de uso provisional, neumáticos autoportantes / sistema autoportante y sistema de control de la presión de los neumáticos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 64 de la CEPE	G ^(9A)
50	Acoplamientos	Directiva 94/20/CE	X ⁽¹⁰⁾
50A	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 55 de la CEPE	X ⁽¹⁰⁾
53	Colisión frontal	Directiva 96/79/CE	N/A
53A	Protección de los ocupantes en caso de colisión frontal	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 94 de la CEPE	N/A
54	Colisión lateral	Directiva 96/27/CE	N/A
54A	Protección de los ocupantes en caso de colisión lateral	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 95 de la CEPE	N/A
58	Protección de los peatones	Reglamento (CE) n° 78/2009	G
59	Aptitud para el reciclado	Directiva 2005/64/CE	N/A
61	Sistemas de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE	G
62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (CE) n° 79/2009	X
63	Seguridad general	Reglamento (CE) n° 661/2009	X ⁽¹⁵⁾
64	Indicadores de cambio de velocidad	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 65/2012	G

Punto	Asunto	Acto reglamentario	M ₁
67	Componentes específicos para gases licuados de petróleo (GLP) y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 67 de la CEPE	X
68	Sistemas de alarma para vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 97 de la CEPE	X
69	Seguridad eléctrica	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 100 de la CEPE	X
70	Componentes específicos para GNC y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 110 de la CEPE	X

Requisitos adicionales para someter a ensayo el sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes

Nota: Se aplicarán la sección 1 y, bien la sección 2, o bien la sección 3.

0. Definiciones

- 0.1. La silla de ruedas de referencia es una silla de ruedas de ensayo rígida y reutilizable, tal como se define en la sección 3 de ISO 10542-1:2012.
- 0.2. El punto P es una representación del emplazamiento de la cadera del ocupante de la silla de ruedas cuando está sentado en la silla de ruedas de referencia, definida en la sección 3 de ISO 10542-1:2012.

1. Requisitos generales

- 1.1. Cada emplazamiento para silla de ruedas contará con anclajes en los que se instalará un sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes.
- 1.2. Los anclajes inferiores del cinturón del ocupante de la silla de ruedas estarán situados conforme al apartado 5.4.2.2 del Reglamento 14-07 de la CEPE, en relación con el punto P en la silla de ruedas de referencia cuando esté colocada en la plaza para el desplazamiento designada por el fabricante. El anclaje o los anclajes superiores reales estarán a 1 100 mm, como mínimo, sobre el plano horizontal que pasa por los puntos de contacto entre los neumáticos traseros de la silla de ruedas de referencia y el suelo del vehículo. Esta condición se seguirá cumpliendo una vez efectuado el ensayo conforme a lo dispuesto en el punto 2 siguiente.
- 1.3. Se evaluará el cinturón del ocupante del sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes para garantizar el cumplimiento de los apartados 8.2.2 a 8.2.2.4 y 8.3.1 a 8.3.4 del Reglamento n° 16-06 de la CEPE.
- 1.4. No será necesario proporcionar el número mínimo de anclajes para asientos infantiles Isofix. En el caso de una homologación multifásica en la que la conversión haya afectado a un sistema de anclaje Isofix, el sistema será sometido a ensayo de nuevo o se inutilizarán los anclajes. En este último caso, se quitarán las etiquetas relativas al Isofix y se informará adecuadamente al comprador del vehículo.

2. Ensayo estático en vehículo

2.1. Anclajes de retención de ocupantes de sillas de ruedas

- 2.1.1. Los anclajes de retención de ocupantes de sillas de ruedas resistirán simultáneamente las fuerzas estáticas prescritas para los anclajes de retención de ocupantes en el Reglamento n° 14-07 de la CEPE y las fuerzas estáticas aplicadas a los anclajes de silla de ruedas especificadas en el punto 2.2 siguiente.

2.2. Anclajes de silla de ruedas

Los anclajes de silla de ruedas resistirán las fuerzas siguientes durante un mínimo de 0,2 segundos, aplicadas a través de la silla de ruedas de referencia (o una silla de ruedas de referencia adecuada con una distancia entre ejes, una altura del asiento y unos puntos de anclaje que respondan a las especificaciones relativas a la silla de ruedas de referencia), a una altura de 300 +/- 100 mm de la superficie sobre la que descansa la silla de ruedas de referencia:

- 2.2.1. en el caso de una silla de ruedas orientada hacia delante, una fuerza simultánea de 24,5 kN, que coincida con la fuerza aplicada a los anclajes de retención de ocupantes, y
- 2.2.2. un segundo ensayo en el que se aplique una fuerza estática de 8,2 kN dirigida hacia la parte trasera del vehículo;

- 2.2.3. en el caso de una silla de ruedas orientada hacia atrás, una fuerza simultánea de 8,2 kN, que coincida con la fuerza aplicada a los anclajes de retención de ocupantes, y
 - 2.2.4. un segundo ensayo en el que se aplique una fuerza estática de 24,5 kN dirigida hacia la parte delantera del vehículo.
 - 2.3. Componentes del sistema
 - 2.3.1. Todos los componentes del sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes cumplirán los requisitos correspondientes de ISO 10542-1:2012. No obstante, el ensayo dinámico especificado en el anexo A y los apartados 5.2.2 y 5.2.3 de ISO 10542-1:2012 se realizarán en el sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes completo utilizando la geometría del anclaje del vehículo en lugar de la geometría correspondiente al ensayo especificada en el anexo A de dicha norma. Ello podrá llevarse a cabo en la estructura del vehículo o en una estructura de sustitución representativa de la geometría de los anclajes del sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes. El emplazamiento de cada anclaje se situará dentro de la tolerancia prevista en el punto 7.7.1 del Reglamento nº 16-06 de la CEPE.
 - 2.3.2. En aquellos casos en que la parte relativa a la retención de ocupantes del sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes sea homologada conforme al Reglamento nº 16-06 de la CEPE, esta será sometida al ensayo dinámico del sistema completo de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes especificado en el punto 2.3.1, pero se considerarán cumplidos los requisitos de los puntos 5.1, 5.3 y 5.4 de ISO 10542-1:2012.
 - 3. Ensayo dinámico en vehículo
 - 3.1. La totalidad del sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes será sometida a un ensayo dinámico en vehículo conforme a los puntos 5.2.2 y 5.2.3 y al anexo A de ISO 10542-1:2012, sometiendo a ensayo simultáneamente todos los componentes/anclajes y utilizando una estructura metálica soldada de un vehículo o una estructura representativa.
 - 3.2. Los componentes del sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes cumplirán los requisitos correspondientes de los apartados 5.1, 5.3 y 5.4 de ISO 10542-1:2012. Dichos requisitos se considerarán cumplidos con respecto a la retención de ocupantes si está homologada conforme al Reglamento nº 16-06 de la CEPE.
-

Apéndice 4

Otros vehículos especiales (incluidos el grupo especial, los portadores multiequipamiento y las caravanas)

Se cumplirán en la mayor medida posible los requisitos del anexo IV. Solo se autorizarán excepciones si el fabricante puede demostrar satisfactoriamente al organismo de homologación que el vehículo, debido a su función especial, no puede cumplir todos los requisitos.

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
1	Nivel sonoro admisible	Directiva 70/157/CEE	H	H	H	H	H				
2	Emisiones (Euro V y Euro VI) de los vehículos ligeros / acceso a la información	Reglamento (CE) n° 715/2007	Q ⁽¹⁾		Q+ V ₁ ⁽¹⁾	Q+ V ₁ ⁽¹⁾					
3	Depósitos de combustible / dispositivos de protección trasera	Directiva 70/221/CEE	F ⁽²⁾	F ⁽²⁾	F ⁽²⁾	F ⁽²⁾	F ⁽²⁾	X	X	X	X
3A	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 34 de la CEPE	F	F	F	F	F	X	X	X	X
3B	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 58 de la CEPE	X	X	A	A	A	X	X	X	X
4	Emplazamiento de la placa de matrícula trasera	Directiva 70/222/CEE	A+R	A+R	A+R	A+R	A+R	A+R	A+R	A+R	A+R
4A	Emplazamiento e instalación de las placas de matrícula traseras	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1003/2010	A+R	A+R	A+R	A+R	A+R	A+R	A+R	A+R	A+R
5	Fuerza sobre el mando de dirección	Directiva 70/311/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
5A	Mecanismo de dirección	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 79 de la CEPE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
6	Cerraduras y bisagras de las puertas	Directiva 70/387/CEE			B	B	B				

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
6A	Acceso al vehículo y su maniobrabilidad	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 130/2012	X	X	B	B	B				
6B	Cerraduras de las puertas y componentes de retención de las puertas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 11 de la CEPE			B						
7	Señales acústicas	Directiva 70/388/CEE	X	X	X	X	X				
7A	Avisadores acústicos y señales acústicas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 28 de la CEPE	X	X	X	X	X				
8	Dispositivos de visión indirecta	Directiva 2003/97/CE	X	X	X	X	X				
8A	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 46 de la CEPE	X	X	X	X	X				
9	Frenado	Directiva 71/320/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
9A	Frenado de los vehículos y remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 13 de la CEPE	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X + U ₁ ⁽³⁾	X + U ₁ ⁽³⁾	X	X	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾
9B	Frenado de los vehículos de turismo	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 13-H de la CEPE			X ⁽⁴⁾						
10	Parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética)	Directiva 72/245/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
10A	Compatibilidad electromagnética	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 10 de la CEPE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
13	Antirrobo e inmovilizador	Directiva 74/61/CEE	X	X	X	X	X				

[illegible]

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
23	Indicadores de dirección	Directiva 76/759/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
23A	Indicadores de dirección de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 6 de la CEPE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
24	Alumbrado de la placa de matrícula trasera	Directiva 76/760/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
24A	Alumbrado de las placas de matrícula traseras de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 4 de la CEPE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
25	Proyectores (incluidas las lámparas)	Directiva 76/761/CEE	X	X	X	X	X				
25A	Proyectores sellados (SB) de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico europeo o un haz de carretera, o ambos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 31 de la CEPE	X	X	X	X	X				
25B	Lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 37 de la CEPE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
25C	Proyectores equipados con lámparas de descarga de gas para los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 98 de la CEPE	X	X	X	X	X				
25D	Fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 99 de la CEPE	X	X	X	X	X				
25E	Proyectores de vehículos de motor que emiten un haz de carretera o un haz de cruce asimétrico, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 112 de la CEPE	X	X	X	X	X				

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
25F	Sistemas de alumbrado delantero adaptables (AFS) para vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 123 de la CEPE	X	X	X	X	X				
26	Luces antiniebla delanteras	Directiva 76/762/CEE	X	X	X	X	X				
26A	Luces antiniebla delanteras de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 19 de la CEPE	X	X	X	X	X				
27	Ganchos de remolque	Directiva 77/389/CEE	A	A	A	A	A				
27A	Dispositivos de remolque	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1005/2010	A	A	A	A	A				
28	Luces antiniebla traseras	Directiva 77/538/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
28A	Luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 38 de la CEPE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
29	Luces de marcha atrás	Directiva 77/539/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
29A	Luces de marcha atrás de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 23 de la CEPE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
30	Luces de estacionamiento	Directiva 77/540/CEE	X	X	X	X	X				
30A	Luces de estacionamiento de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 77 de la CEPE	X	X	X	X	X				
31	Cinturones de seguridad y sistemas de retención	Directiva 77/541/CEE	D	D	D	D	D				

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
31A	Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil Isofix	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 16 de la CEPE	D	D	D	D	D				
33	Identificación de los mandos, luces-testigo e indicadores	Directiva 78/316/CEE	X	X	X	X	X				
33A	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, luces-testigo e indicadores	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 121 de la CEPE	X	X	X	X	X				
34	Dispositivos antihielo y antivaho	Directiva 78/317/CEE	(⁵)	(⁵)	(⁵)	(⁵)	(⁵)				
34A	Dispositivos antihielo y antivaho del parabrisas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 672/2010	(⁵)	(⁵)	(⁵)	(⁵)	(⁵)				
35	Lavaparabrisas y limpiaparabrisas	Directiva 78/318/CEE	(⁶)	(⁶)	(⁶)	(⁶)	(⁶)				
35A	Sistemas de limpiaparabrisas y lavaparabrisas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1008/2010	(⁶)	(⁶)	(⁶)	(⁶)	(⁶)				
36	Sistemas de calefacción	Directiva 2001/56/CE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
36A	Sistemas de calefacción	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 122 de la CEPE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
38A	Apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 25 de la CEPE	X								
41	Emisiones (Euro IV y Euro V) de los vehículos pesados	Directiva 2005/55/CE	H (⁸)	H	H (⁸)	H (⁸)	H				
41A	Emisiones (Euro VI) de los vehículos pesados y acceso a la información	Reglamento (CE) n° 595/2009	H (⁹)	H	H (⁹)	H (⁹)	H				

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
42	Protección lateral	Directiva 89/297/CEE				X	X			X	X
42A	Protección lateral de vehículos de transporte de mercancías	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 73 de la CEPE				X	X			X	X
43	Sistemas antiproyección	Directiva 91/226/CEE			X	X	X	X	X	X	X
43A	Sistemas antiproyección	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 109/2011			X	X	X	X	X	X	X
45	Cristales de seguridad	Directiva 92/22/CEE	J	J	J	J	J	J	J	J	J
45A	Materiales de acristalamiento de seguridad y su instalación en vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 43 de la CEPE	J	J	J	J	J	J	J	J	J
46	Neumáticos	Directiva 92/23/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
46A	Instalación de los neumáticos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 458/2011	X	X	X	X	X	X	X	X	X
46B	Neumáticos para vehículos de motor y sus remolques (clase C1)	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 30 de la CEPE			X			X	X		
46C	Neumáticos para vehículos industriales y sus remolques (clases C2 y C3)	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 54 de la CEPE	X	X	X	X	X			X	X
46D	Emisiones de ruido de rodadura de los neumáticos, adherencia en superficie mojada y resistencia a la rodadura (clases C1, C2 y C3)	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 117 de la CEPE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
46E	Unidad de repuesto de uso provisional, neumáticos autoportantes / sistema autoportante y sistema de control de la presión de los neumáticos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 64 de la CEPE			X ^(9A)						

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
47	Dispositivos de limitación de velocidad	Directiva 92/24/CEE	X	X		X	X				
47A	Limitación de la velocidad de los vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 89 de la CEPE	X	X		X	X				
48	Masas y dimensiones (excepto los vehículos del punto 44)	Directiva 97/27/CE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
48A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1230/2012	X	X	X	X	X	X	X	X	X
49	Salientes exteriores de las cabinas	Directiva 92/114/CEE			X	X	X				
49A	Vehículos industriales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 61 de la CEPE			X	X	X				
50	Acoplamientos	Directiva 94/20/CE	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X	X	X	X
50A	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 55 de la CEPE	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X	X	X	X
50B	Dispositivos de acoplamiento corto (DAC); instalación de un tipo homologado de DAC	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 102 de la CEPE				X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾			X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾
51	Inflamabilidad	Directiva 95/28/CE		X							
51A	Comportamiento frente al fuego de los materiales utilizados en la fabricación del interior de determinadas categorías de vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 118 de la CEPE		X							

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
52	Autobuses y autocares	Directiva 2001/85/CE	X	X							
52A	Vehículos de las categorías M ₂ y M ₃	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 107 de la CEPE	X	X							
52B	Resistencia de la superestructura de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 66 de la CEPE	X	X							
54	Colisión lateral	Directiva 96/27/CE			A						
54A	Protección de los ocupantes en caso de colisión lateral	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 95 de la CEPE			A						
56	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Directiva 98/91/CE			X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾
56A	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 105 de la CEPE			X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾
57	Protección delantera contra el empotramiento	Directiva 2000/40/CE				X	X				
57A	Dispositivos de protección delantera contra el empotramiento y su instalación; protección delantera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 93 de la CEPE				X	X				
58	Protección de los peatones	Reglamento (CE) n° 78/2009			N/A ^(*)						
59	Aptitud para el reciclado	Directiva 2005/64/CE			N/A		—				
61	Sistemas de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE			X ⁽¹⁴⁾						
62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (CE) n° 79/2009	X	X	X	X	X				

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
63	Seguridad general	Reglamento (CE) n° 661/2009	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾
65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 347/2012	N/A	N/A		N/A	N/A				
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 351/2012	N/A	N/A		N/A	N/A				
67	Componentes específicos para gases licuados de petróleo (GLP) y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 67 de la CEPE	X	X	X	X	X				
68	Sistemas de alarma para vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 97 de la CEPE			X						
69	Seguridad eléctrica	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 100 de la CEPE	X	X	X	X	X				
70	Componentes específicos para GNC y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 110 de la CEPE	X	X	X	X	X				

(*) Todo sistema de protección delantera suministrado con el vehículo cumplirá los requisitos del Reglamento (CE) n° 78/2009, llevará un número de homologación y se marcará en consecuencia.

Apéndice 5

Grúas móviles

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	N ₃
1	Nivel sonoro admisible	Directiva 70/157/CEE	T+Z1
3	Depósitos de combustible / dispositivos de protección trasera	Directiva 70/221/CEE	X ⁽²⁾
3A	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 34 de la CEPE	X
3B	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 58 de la CEPE	A
4	Emplazamiento de la placa de matrícula trasera	Directiva 70/222/CEE	X
4A	Emplazamiento e instalación de las placas de matrícula traseras	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1003/2010	X
5	Fuerza sobre el mando de dirección	Directiva 70/311/CEE	X Autorizada la guía del carro
5A	Mecanismo de dirección	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 79 de la CEPE	X Autorizada la guía del carro
6	Cerraduras y bisagras de las puertas	Directiva 70/387/CEE	A
6A	Acceso al vehículo y su maniobrabilidad	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 130/2012	A
7	Señales acústicas	Directiva 70/388/CEE	X
7A	Avisadores acústicos y señales acústicas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 28 de la CEPE	X
8	Dispositivos de visión indirecta	Directiva 2003/97/CE	A
8A	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 46 de la CEPE	X
9	Frenado	Directiva 71/320/CEE	U
9A	Frenado de los vehículos y remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 13 de la CEPE	U ⁽³⁾

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	N ₃
10	Parásitos radioeléctricos (compatibilidad electro-magnética)	Directiva 72/245/CEE	X
10A	Compatibilidad electromagnética	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 10 de la CEPE	X
13	Antirrobo e inmovilizador	Directiva 74/61/CEE	X
13A	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 18 de la CEPE	X ^(4A)
15	Resistencia de los asientos	Directiva 74/408/CEE	D
15A	Asientos y sus anclajes y apoyacabezas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 17 de la CEPE	X
17	Aparato indicador de velocidad y marcha atrás	Directiva 75/443/CEE	X
17A	Acceso al vehículo y su maniobrabilidad	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 130/2012	X
17B	Aparato indicador de velocidad, incluida su instalación	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 39 de la CEPE	X
18	Placas reglamentarias	Directiva 76/114/CEE	X
18A	Placa reglamentaria del fabricante y número de bastidor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 19/2011	X
19	Anclajes de los cinturones de seguridad	Directiva 76/115/CEE	D
19A	Anclajes de los cinturones de seguridad, sistemas de anclajes Isofix y anclajes superiores Isofix	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 14 de la CEPE	X
20	Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	Directiva 76/756/CEE	A+Y
20A	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 48 de la CEPE	A+Y
21	Catadióptricos	Directiva 76/757/CEE	X
21A	Dispositivos catadióptricos para vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 3 de la CEPE	X

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	N ₃
22	Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, de frenado, de posición laterales y de circulación diurna	Directiva 76/758/CEE	X
22A	Luces de posición delanteras y traseras, luces de frenado y luces de gálibo de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 7 de la CEPE	X
22B	Luces de circulación diurna de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 87 de la CEPE	X
22C	Luces de posición laterales para vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 91 de la CEPE	X
23	Indicadores de dirección	Directiva 76/759/CEE	X
23A	Indicadores de dirección de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 6 de la CEPE	X
24	Alumbrado de la placa de matrícula trasera	Directiva 76/760/CEE	X
24A	Alumbrado de las placas de matrícula traseras de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 4 de la CEPE	X
25	Proyectores (incluidas las lámparas)	Directiva 76/761/CEE	X
25A	Proyectores sellados (SB) de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico europeo o un haz de carretera, o ambos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 31 de la CEPE	X
25B	Lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 37 de la CEPE	X
25C	Proyectores equipados con lámparas de descarga de gas para los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 98 de la CEPE	X
25D	Fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 99 de la CEPE	X
25E	Proyectores de vehículos de motor que emiten un haz de carretera o un haz de cruce asimétrico, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 112 de la CEPE	X
25F	Sistemas de alumbrado delantero adaptables (AFS) para vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 123 de la CEPE	X

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	N ₃
26	Luces antiniebla delanteras	Directiva 76/762/CEE	X
26A	Luces antiniebla delanteras de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 19 de la CEPE	X
27	Ganchos de remolque	Directiva 77/389/CEE	A
27A	Dispositivos de remolque	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1005/2010	A
28	Luces antiniebla traseras	Directiva 77/538/CEE	X
28A	Luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 38 de la CEPE	X
29	Luces de marcha atrás	Directiva 77/539/CEE	X
29A	Luces de marcha atrás de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 23 de la CEPE	X
30	Luces de estacionamiento	Directiva 77/540/CEE	X
30A	Luces de estacionamiento de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 77 de la CEPE	X
31	Cinturones de seguridad y sistemas de retención	Directiva 77/541/CEE	D
31A	Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil Isofix	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 16 de la CEPE	X
33	Identificación de los mandos, luces-testigo e indicadores	Directiva 78/316/CEE	X
33A	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, luces-testigo e indicadores	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 121 de la CEPE	X
34	Dispositivos antihielo y antivaho	Directiva 78/317/CEE	(⁵)
34A	Dispositivos antihielo y antivaho del parabrisas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 672/2010	(⁵)
35	Lavaparabrisas y limpiaparabrisas	Directiva 78/318/CEE	(⁶)
35A	Sistemas de limpiaparabrisas y lavaparabrisas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1008/2010	(⁶)

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	N ₃
36	Sistemas de calefacción	Directiva 2001/56/CE	X
36A	Sistemas de calefacción	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 122 de la CEPE	X
41	Emisiones (Euro IV y Euro V) de los vehículos pesados	Directiva 2005/55/CE	V
41A	Emisiones (Euro VI) de los vehículos pesados y acceso a la información	Reglamento (CE) n° 595/2009	V
42	Protección lateral	Directiva 89/297/CEE	X
42A	Protección lateral de vehículos de transporte de mercancías	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 73 de la CEPE	A
43	Sistemas antiproyección	Directiva 91/226/CEE	X
43A	Sistemas antiproyección	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 109/2011	Z ₁
45	Cristales de seguridad	Directiva 92/22/CEE	J
45A	Materiales de acristalamiento de seguridad y su instalación en vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 43 de la CEPE	J
46	Neumáticos	Directiva 92/23/CEE	X
46A	Instalación de los neumáticos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 458/2011	X
46C	Neumáticos para vehículos industriales y sus remolques (clases C2 y C3)	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 54 de la CEPE	X
46D	Emisiones de ruido de rodadura de los neumáticos, adherencia en superficie mojada y resistencia a la rodadura (clases C1, C2 y C3)	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 117 de la CEPE	X
47	Dispositivos de limitación de velocidad	Directiva 92/24/CEE	X
47A	Limitación de la velocidad de los vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 89 de la CEPE	X
48	Masas y dimensiones (excepto los vehículos del punto 44)	Directiva 97/27/CE	X
48A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1230/2012	A

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	N ₃
49	Salientes exteriores de las cabinas	Directiva 92/114/CEE	X
49A	Vehículos industriales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 61 de la CEPE	A
50	Acoplamientos	Directiva 94/20/CE	X ⁽¹⁰⁾
50A	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 55 de la CEPE	X ⁽¹⁰⁾
50B	Dispositivos de acoplamiento corto (DAC); instalación de un tipo homologado de DAC	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 102 de la CEPE	X ⁽¹⁰⁾
57	Protección delantera contra el empotramiento	Directiva 2000/40/CE	Z ₁
57A	Dispositivos de protección delantera contra el empotramiento y su instalación; protección delantera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 93 de la CEPE	X
62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (CE) n° 79/2009	X
63	Seguridad general	Reglamento (CE) n° 661/2009	X ⁽¹⁵⁾
65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 347/2012	N/A ⁽¹⁶⁾
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 351/2012	N/A ⁽¹⁷⁾
67	Componentes específicos para gases licuados de petróleo (GLP) y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 67 de la CEPE	X
69	Seguridad eléctrica	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 100 de la CEPE	X
70	Componentes específicos para GNC y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 110 de la CEPE	X

Apéndice 6

Vehículos para el transporte de carga excepcional

Punto	Ámbito	Referencia del acto reglamentario	N ₃	O ₄
1	Nivel sonoro admisible	Directiva 70/157/CEE	T	
3	Depósitos de combustible / dispositivos de protección trasera	Directiva 70/221/CEE	X ⁽²⁾	X
3A	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 34 de la CEPE	X	X
3B	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 58 de la CEPE	A	A
4	Emplazamiento de la placa de matrícula trasera	Directiva 70/222/CEE	X	A+R
4A	Emplazamiento e instalación de las placas de matrícula traseras	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1003/2010	X	A+R
5	Fuerza sobre el mando de dirección	Directiva 70/311/CEE	X Autorizada la guía del carro	X
5A	Mecanismo de dirección	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 79 de la CEPE	X Autorizada la guía del carro	X
6	Cerraduras y bisagras de las puertas	Directiva 70/387/CEE	X	
6A	Acceso al vehículo y su maniobrabilidad	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 130/2012	X	
7	Señales acústicas	Directiva 70/388/CEE	X	
7A	Avisadores acústicos y señales acústicas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 28 de la CEPE	X	
8	Dispositivos de visión indirecta	Directiva 2003/97/CE	X	
8A	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 46 de la CEPE	X	
9	Frenado	Directiva 71/320/CEE	U	X

Punto	Ámbito	Referencia del acto reglamentario	N ₃	O ₄
9A	Frenado de los vehículos y remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 13 de la CEPE	U ⁽³⁾	X ⁽³⁾
10	Parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética)	Directiva 72/245/CEE	X	X
10A	Compatibilidad electromagnética	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 10 de la CEPE	X	X
13	Antirrobo e inmovilizador	Directiva 74/61/CEE	X	
13A	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 18 de la CEPE	X ^(4A)	
15	Resistencia de los asientos	Directiva 74/408/CEE	X	
15A	Asientos y sus anclajes y apoyacabezas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 17 de la CEPE	X	
17	Aparato indicador de velocidad y marcha atrás	Directiva 75/443/CEE	X	
17A	Acceso al vehículo y su maniobrabilidad	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 130/2012	X	
17B	Aparato indicador de velocidad, incluida su instalación	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 39 de la CEPE	X	
18	Placas reglamentarias	Directiva 76/114/CEE	X	X
18A	Placa reglamentaria del fabricante y número de bastidor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 19/2011	X	X
19	Anclajes de los cinturones de seguridad	Directiva 76/115/CEE	X	
19A	Anclajes de los cinturones de seguridad, sistemas de anclajes Isofix y anclajes superiores Isofix	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 14 de la CEPE	X	
20	Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	Directiva 76/756/CEE	X	A+N
20A	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 48 de la CEPE	X	A+N
21	Catadióptricos	Directiva 76/757/CEE	X	X

Punto	Ámbito	Referencia del acto reglamentario	N ₃	O ₄
21A	Dispositivos catadióptricos para vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 3 de la CEPE	X	X
22	Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, de frenado, de posición laterales y de circulación diurna	Directiva 76/758/CEE	X	X
22A	Luces de posición delanteras y traseras, luces de frenado y luces de gálibo de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 7 de la CEPE	X	X
22B	Luces de circulación diurna de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 87 de la CEPE	X	
22C	Luces de posición laterales para vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 91 de la CEPE	X	X
23	Indicadores de dirección	Directiva 76/759/CEE	X	X
23A	Indicadores de dirección de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 6 de la CEPE	X	X
24	Alumbrado de la placa de matrícula trasera	Directiva 76/760/CEE	X	X
24A	Alumbrado de las placas de matrícula traseras de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 4 de la CEPE	X	X
25	Proyectores (incluidas las lámparas)	Directiva 76/761/CEE	X	
25A	Proyectores sellados (SB) de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico europeo o un haz de carretera, o ambos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 31 de la CEPE	X	
25B	Lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 37 de la CEPE	X	X
25C	Proyectores equipados con lámparas de descarga de gas para los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 98 de la CEPE	X	
25D	Fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 99 de la CEPE	X	
25E	Proyectores de vehículos de motor que emiten un haz de carretera o un haz de cruce asimétrico, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 112 de la CEPE	X	

Punto	Ámbito	Referencia del acto reglamentario	N ₃	O ₄
25F	Sistemas de alumbrado delantero adaptables (AFS) para vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 123 de la CEPE	X	
26	Luces antiniebla delanteras	Directiva 76/762/CEE	X	
26A	Luces antiniebla delanteras de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 19 de la CEPE	X	
27	Ganchos de remolque	Directiva 77/389/CEE	A	
27A	Dispositivos de remolque	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1005/2010	A	
28	Luces antiniebla traseras	Directiva 77/538/CEE	X	X
28A	Luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 38 de la CEPE	X	X
29	Luces de marcha atrás	Directiva 77/539/CEE	X	X
29A	Luces de marcha atrás de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 23 de la CEPE	X	X
30	Luces de estacionamiento	Directiva 77/540/CEE	X	
30A	Luces de estacionamiento de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 77 de la CEPE	X	
31	Cinturones de seguridad y sistemas de retención	Directiva 77/541/CEE	X	
31A	Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil Isofix	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 16 de la CEPE	X	
33	Identificación de los mandos, luces-testigo e indicadores	Directiva 78/316/CEE	X	
33A	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, luces-testigo e indicadores	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 121 de la CEPE	X	
34	Dispositivos antihielo y antivaho	Directiva 78/317/CEE	(⁵)	
34A	Dispositivos antihielo y antivaho del parabrisas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 672/2010	(⁵)	
35	Lavaparabrisas y limpiaparabrisas	Directiva 78/318/CEE	(⁶)	

Punto	Ámbito	Referencia del acto reglamentario	N ₃	O ₄
35A	Sistemas de limpiaparabrisas y lavaparabrisas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1008/2010	(⁶)	
36	Sistemas de calefacción	Directiva 2001/56/CE	X	
36A	Sistemas de calefacción	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 122 de la CEPE	X	
41	Emisiones (Euro IV y Euro V) de los vehículos pesados	Directiva 2005/55/CE	X (⁸)	
41A	Emisiones (Euro VI) de los vehículos pesados y acceso a la información	Reglamento (CE) n° 595/2009	X (⁹)	
42	Protección lateral	Directiva 89/297/CEE	X	A
42A	Protección lateral de vehículos de transporte de mercancías	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 73 de la CEPE	X	A
43	Sistemas antiproyección	Directiva 91/226/CEE	X	A
43A	Sistemas antiproyección	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 109/2011	X	A
45	Cristales de seguridad	Directiva 92/22/CEE	X	
45A	Materiales de acristalamiento de seguridad y su instalación en vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 43 de la CEPE	X	
46	Neumáticos	Directiva 92/23/CEE	X	I
46A	Instalación de los neumáticos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 458/2011	X	I
46C	Neumáticos para vehículos industriales y sus remolques (clases C2 y C3)	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 54 de la CEPE	X	I
46D	Emisiones de ruido de rodadura de los neumáticos, adherencia en superficie mojada y resistencia a la rodadura (clases C1, C2 y C3)	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 117 de la CEPE	X	I
47	Dispositivos de limitación de velocidad	Directiva 92/24/CEE	X	
47A	Limitación de la velocidad de los vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 89 de la CEPE	X	

Punto	Ámbito	Referencia del acto reglamentario	N ₃	O ₄
48	Masas y dimensiones (excepto los vehículos del punto 44)	Directiva 97/27/CE	X	X
48A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1230/2012	A	A
49	Salientes exteriores de las cabinas	Directiva 92/114/CEE	A	
49A	Vehículos industriales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 61 de la CEPE	A	
50	Acoplamientos	Directiva 94/20/CE	X ⁽¹⁰⁾	X
50A	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 55 de la CEPE	X ⁽¹⁰⁾	X
50B	Dispositivos de acoplamiento corto (DAC); instalación de un tipo homologado de DAC	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 102 de la CEPE	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾
56	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Directiva 98/91/CE	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾
56A	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 105 de la CEPE	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾
57	Protección delantera contra el empotramiento	Directiva 2000/40/CE	A	
57A	Dispositivos de protección delantera contra el empotramiento y su instalación; protección delantera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 93 de la CEPE	A	
62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (CE) n° 79/2009	X	
63	Seguridad general	Reglamento (CE) n° 661/2009	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾
65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 347/2012	N/A ⁽¹⁶⁾	
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 351/2012	N/A ⁽¹⁷⁾	
67	Componentes específicos para gases licuados de petróleo (GLP) y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 67 de la CEPE	X	

Punto	Ámbito	Referencia del acto reglamentario	N ₃	O ₄
69	Seguridad eléctrica	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 100 de la CEPE	X	
70	Componentes específicos para GNC y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 110 de la CEPE	X	

Significado de las notas

X Los requisitos del acto reglamentario son de aplicación. Las series de modificaciones de los Reglamentos de la CEPE que se aplican con carácter obligatorio se indican en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 661/2009. Las series de modificaciones adoptadas posteriormente se aceptarán como alternativa. Los Estados miembros pueden conceder extensiones de homologaciones de tipo existentes concedidas conforme a las antiguas directivas de la UE derogadas por el Reglamento (CE) n° 661/2009 en las condiciones establecidas por su artículo 13, apartado 14.

N/A Este acto reglamentario no es aplicable a este vehículo (ningún requisito).

⁽¹⁾ Para vehículos con una masa de referencia no superior a 2 610 kg. A petición del fabricante se podrá aplicar a vehículos con una masa de referencia no superior a 2 840 kg. En cuanto al acceso a la información, para otras partes (p. ej., la zona habitable) distintas del vehículo de base, es suficiente con que el fabricante dé acceso a la información sobre reparación y mantenimiento de manera rápida y fácilmente accesible.

⁽²⁾ En caso de vehículos equipados con una instalación de GLP o GNC, se requiere una homologación de tipo de vehículo de acuerdo con el Reglamento n° 67 o el Reglamento n° 110 de la CEPE.

⁽³⁾ De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 661/2009, se requiere la instalación de un sistema ESC. Se aplicarán las fechas de aplicación establecidas en el anexo V del Reglamento (CE) n° 661/2009. Conforme al Reglamento n° 13 de la CEPE, la instalación de un control electrónico de la estabilidad («ESC») no será necesario para los vehículos especiales de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃, los vehículos de transporte de cargas excepcionales ni los remolques con espacio para viajeros de pie. Los vehículos N₁ podrán ser homologados conforme a los Reglamentos n° 13 o n° 13-H de la CEPE.

⁽⁴⁾ De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 661/2009S, se requiere la instalación de un sistema ESC. Por consiguiente, deben cumplirse los requisitos establecidos en la parte A del anexo 9 del Reglamento n° 13-H de la CEPE a efectos de la homologación de tipo CE de nuevos tipos de vehículos, así como para la matriculación, la venta y la puesta en servicio de vehículos nuevos. Se aplicarán las fechas de aplicación establecidas en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 661/2009. Los vehículos N₁ podrán ser homologados conforme a los Reglamentos n° 13 o n° 13-H de la CEPE.

^(4A) Si está instalado, el dispositivo de protección deberá cumplir los requisitos del Reglamento n° 18 de la CEPE.

^(4B) El presente Reglamento se aplica a los asientos que no entren dentro del ámbito de aplicación del Reglamento n° 80 de la CEPE.

⁽⁵⁾ No será necesario que los vehículos de las categorías distintas de la M₁ cumplan lo dispuesto en el acto reglamentario, pero estarán equipados de un dispositivo antihielo y antivaho del parabrisas adecuado.

⁽⁶⁾ No será necesario que los vehículos de las categorías distintas de la M₁ cumplan lo dispuesto en el acto reglamentario, pero estarán equipados de un dispositivo lavaparabrisas y limpiaparabrisas adecuado.

⁽⁸⁾ Para los vehículos con una masa de referencia superior a 2 610 kg que no se hayan beneficiado de la posibilidad ofrecida en la nota ⁽¹⁾.

⁽⁹⁾ Para los vehículos con una masa de referencia superior a 2 610 kg que no dispongan de una homologación de tipo (a petición del fabricante y siempre que su masa de referencia no supere los 2 840 kg) de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 715/2007. Para otras partes distintas del vehículo de base, es suficiente con que el fabricante dé acceso a la información sobre reparación y mantenimiento de manera rápida y fácilmente accesible.

Para otras opciones, véase el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 595/2009.

^(9A) Solo se aplica si tales vehículos tienen instalados equipos contemplados por el Reglamento n° 64 de la CEPE. El sistema de control de la presión de los neumáticos para vehículos M₁ se aplica con carácter obligatorio con arreglo al artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 661/2009.

⁽¹⁰⁾ Solo se aplica a los vehículos equipados con uno o varios acoplamientos.

- (¹¹) Se aplica a los vehículos con una masa máxima en carga técnicamente admisible no superior a 2,5 toneladas.
- (¹²) Solo se aplica a los vehículos en los que el «punto de referencia del asiento» («punto R») del asiento más bajo no esté más de 700 mm por encima del nivel del suelo.
- (¹³) Solo se aplica cuando el fabricante solicita la homologación de tipo de vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas.
- (¹⁴) Solo se aplica a los vehículos de la categoría N₁, clase I (masa de referencia ≤ 1 305 kg).
- (¹⁵) A petición del fabricante, podrá concederse una homologación de tipo de acuerdo con este punto como alternativa a su obtención de acuerdo con cada punto incluido en el Reglamento (CE) n° 661/2009.
- (¹⁶) De conformidad con el artículo 1 del Reglamento (UE) n° 347/2012, en el caso de los vehículos especiales no se requiere la instalación de un sistema avanzado de frenado de emergencia.
- (¹⁷) De conformidad con el artículo 1 del Reglamento (UE) n° 351/2012, en el caso de los vehículos especiales no se requiere la instalación de un sistema de advertencia de abandono del carril.
- A Se cumplirán los requisitos en la mayor medida posible. La autoridad de homologación de tipo solo concederá exenciones si el fabricante demuestra que el vehículo no puede cumplir los requisitos debido a su finalidad especial. Las exenciones concedidas se describirán en el certificado de homologación de tipo y en el certificado de conformidad (observaciones, apartado 52).
- A₁ La instalación de un sistema ESC no es obligatoria. En el caso de homologaciones multifásicas, en las cuales es probable que las modificaciones efectuadas en una fase concreta afecten al funcionamiento del sistema ESC del vehículo de base, el fabricante podrá desactivar el sistema o demostrar que el vehículo no se ha convertido en inseguro o inestable. Ello se podrá demostrar, p. ej., realizando maniobras rápidas dobles de cambio de carril en cada dirección a 80 km/h con la suficiente intensidad como para provocar la intervención del sistema ESC. Dichas intervenciones tendrán un carácter bien controlado y mejorarán la estabilidad del vehículo. El servicio técnico tendrá derecho a solicitar ensayos complementarios si lo considera necesario.
- B Aplicable únicamente a las puertas que dan acceso a los asientos concebidos para un uso normal cuando el vehículo circula por la calzada y si la distancia entre el punto R del asiento y el plano medio de la superficie de la puerta, medida perpendicularmente al plano longitudinal medio del vehículo, no es superior a 500 mm.
- C Aplicable únicamente a la parte del vehículo situada por delante del último asiento destinado a un uso normal mientras el vehículo circula por la calzada y a la zona de impacto de la cabeza definida en el acto reglamentario.
- D Aplicable únicamente a los asientos destinados a un uso normal mientras el vehículo circula por la calzada. Los asientos no concebidos para utilizarse cuando el vehículo circula por la calzada deben estar claramente identificados para los usuarios mediante un pictograma o mediante un signo con el texto adecuado. No serán de aplicación los requisitos de retención del equipaje del Reglamento n° 17 de la CEPE.
- E Únicamente delante.
- F Se autoriza la modificación de la ruta y la longitud del conducto de abastecimiento de combustible y el cambio de posición del depósito.
- G En el caso de homologación multifásica, también podrán aplicarse los requisitos correspondientes a la categoría del vehículo de base / incompleto (p. ej., cuyo bastidor se utilizó para fabricar el vehículo especial).
- H Se admite la modificación de la longitud del dispositivo de escape después del último silenciador, si no supera 2 m, sin necesidad de realizar más ensayos.
- I Los neumáticos deben ser objeto de una homologación de tipo conforme a lo dispuesto en el Reglamento n° 54 de la CEPE, incluso si la velocidad de diseño del vehículo es inferior a 80 km/h. La capacidad de carga podrá ajustarse en relación con la velocidad máxima de diseño del remolque, de común acuerdo con el fabricante de los neumáticos.
- J El acristalamiento de todas las ventanas, a excepción de la del conductor (parabrisas y cristales laterales), podrá ser de vidrio de seguridad o de plástico rígido.
- K Se autorizan sistemas de alarma de seguridad adicionales.

- L Aplicable únicamente a los asientos destinados a un uso normal mientras el vehículo circula por la calzada. Se exigen, como mínimo, anclajes para cinturones abdominales en las plazas de asiento traseras. Los asientos no concebidos para utilizarse cuando el vehículo circula por la calzada deben estar claramente identificados para los usuarios mediante un pictograma o mediante un signo con el texto adecuado. Isofix no será necesario en ambulancias y coches fúnebres.
- M Aplicable únicamente a los asientos destinados a un uso normal mientras el vehículo circula por la calzada. Se exigen, como mínimo, cinturones abdominales en todas las plazas de asiento traseras. Los asientos no concebidos para utilizarse cuando el vehículo circula por la calzada deben estar claramente identificados para los usuarios mediante un pictograma o mediante un signo con el texto adecuado. Isofix no será necesario en ambulancias y coches fúnebres.
- N Siempre que todos los dispositivos de alumbrado obligatorios estén instalados y no se vea afectada la visibilidad geométrica.
- Q Se admite la modificación de la longitud del dispositivo de escape después del último silenciador, si no supera 2 m, sin necesidad de realizar más ensayos. La homologación de tipo CE concedida al vehículo de base más representativo seguirá siendo válida independientemente de que el peso de referencia varíe.
- R Siempre que puedan ser instaladas y sean visibles las placas de matrícula de todos los Estados miembros.
- S El factor de transmisión de la luz es de al menos el 60 % y el ángulo de oscurecimiento del montante A no es superior a 10°.
- T El ensayo se realizará solo con el vehículo completo/completado. El vehículo puede someterse a ensayo conforme a la Directiva 70/157/CEE. En lo que respecta al anexo I, punto 5.2.2.1, de la Directiva 70/157/CEE, se aplicarán los siguientes valores límite:
- a) 81 dB(A) para vehículos con un motor de potencia inferior a 75 kW;
 - b) 83 dB(A) para vehículos con un motor de potencia no inferior a 75 kW e inferior a 150 kW;
 - c) 84 dB(A) para vehículos con un motor de potencia no inferior a 150 kW.
- U El ensayo se realizará solo con el vehículo completo/completado. Los vehículos de hasta cuatro ejes cumplirán todos los requisitos establecidos en el acto reglamentario. Se autorizan excepciones en el caso de los vehículos de más de cuatro ejes siempre que:
- estén justificadas por la construcción particular, y
 - se cumplan todos los requisitos sobre la eficacia de los frenos de estacionamiento, servicio y socorro establecidos en el acto reglamentario.
- U₁ El ABS no es obligatorio en los vehículos con transmisión hidrostática.
- V Como alternativa, también puede aplicarse la Directiva 97/68/CE.
- V₁ En los vehículos con transmisión hidrostática, la Directiva 97/68/CE también puede aplicarse como alternativa.
- W₀ Se admite la modificación de la longitud del dispositivo de escape sin ensayos adicionales, siempre que la contrapresión sea similar. Si es necesario efectuar un nuevo ensayo, se admitirán 2 dB(A) por encima del límite aplicable.
- W₁ Se cumplirán los requisitos pero se admitirá la modificación del sistema de escape sin ensayos adicionales de las emisiones del tubo de escape y del CO₂ / consumo de combustible a condición de que no se vean afectados los dispositivos de control de las emisiones que incluyan filtros de partículas (en su caso). No será necesario un nuevo ensayo de evaporación en el vehículo modificado, siempre que los dispositivos de control de evaporación se mantengan tal y como los instaló el fabricante en el vehículo de base.
- La homologación de tipo CE concedida al vehículo de base más representativo seguirá siendo válida independientemente de que la masa de referencia varíe.
- W₂ Se autoriza sin ensayos complementarios la modificación de la ruta y la longitud del conducto de abastecimiento de combustible, los conductos de combustible y las chimeneas de vapor de combustible. Se permite la reubicación del depósito de combustible original a condición de que se cumplan todos los requisitos. No obstante, no se exigirá la realización de ensayos complementarios conforme al anexo 5 del Reglamento n° 34 de la CEPE.

- W₃ El plano longitudinal de la plaza destinada a la silla de ruedas será paralelo al plano longitudinal del vehículo.
- Se comunicará de forma adecuada al propietario del vehículo que se recomienda una silla de ruedas con una estructura que cumpla la parte correspondiente de ISO 7176-19:2008, a fin de ser capaz de resistir las fuerzas transmitidas por el mecanismo de anclaje durante las distintas condiciones de conducción.
- Se podrán realizar las adaptaciones pertinentes de los asientos del vehículo sin realizar ensayos complementarios si se puede demostrar al servicio técnico que sus anclajes, mecanismos y apoyacabezas proporcionan el mismo nivel de eficacia.
- No serán de aplicación los requisitos de retención del equipaje del Reglamento n° 17 de la CEPE.
- W₄ Se debe exigir el cumplimiento de los actos reglamentarios para los mecanismos de ayuda a la subida o bajada cuando no estén en funcionamiento.
- W₅ Cada emplazamiento para silla de ruedas contará con anclajes en los que se instalará un sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes y que cumplirán las disposiciones adicionales del apéndice 3.
- W₆ Cada emplazamiento para silla de ruedas contará con un cinturón de retención de ocupantes que cumplirá las disposiciones adicionales del apéndice 3.
- Cuando, debido a la conversión, los puntos de anclaje de los cinturones de seguridad deban desplazarse fuera de las tolerancias previstas en el punto 7.7.1 del Reglamento n° 16-06 de la CEPE, el servicio técnico comprobará si la alteración constituye un caso peor o no. Si es así, deberá realizarse el ensayo previsto en el punto 7.7.1 del Reglamento n° 16-06 de la CEPE. No será necesario expedir una extensión de la homologación de tipo CE. El ensayo podrá realizarse utilizando componentes que no hayan sido sometidos al ensayo de acondicionamiento previsto en el Reglamento n° 16-06 de la CEPE.
- W₈ A efectos de cálculo, la masa de la silla de ruedas, incluido el usuario, se considerará de 160 Kg. La masa se concentrará en el punto P de la silla de ruedas de referencia en su plaza para el desplazamiento declarada por el fabricante.
- Las limitaciones de la capacidad de pasajeros resultantes de la utilización de sillas de ruedas se registrará en el manual del usuario, en la cara 2 del certificado de homologación de tipo y en el certificado de conformidad (sección de observaciones).
- Y Siempre que se hayan instalado todos los dispositivos de alumbrado obligatorios.
- Z El requisito relativo a los salientes de las ventanas abiertas no será de aplicación a la zona habitable.
- Z₁ Las grúas móviles con más de seis ejes se consideran vehículos todoterreno (N3G) cuando al menos tres ejes son accionados y a condición de que cumplan las disposiciones del anexo II, punto 4.3.b.ii y iii, así como el punto 4.3.c.»

4) El anexo XII se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO XII

LÍMITES DE LAS SERIES CORTAS Y DE FIN DE SERIE

A. LÍMITES DE LAS SERIES CORTAS

1. El número de unidades de un tipo de vehículos que podrán ser matriculadas, vendidas o puestas en servicio por año en la Unión Europea, en aplicación del artículo 22, no podrá superar las cifras que figuran a continuación para la categoría de vehículo de que se trate:

Categoría	Unidades
M ₁	1 000
M ₂ , M ₃	0
N ₁	1 000
N ₂ , N ₃	0
O ₁ , O ₂	0
O ₃ , O ₄	0

2. El número de unidades de un tipo de vehículo que podrán ser matriculadas, vendidas o puestas en servicio por año en un Estado miembro, con arreglo al artículo 23, será determinado por dicho Estado miembro pero no superará las cifras que figuran a continuación para la categoría de vehículo de que se trate:

Categoría	Unidades
M ₁	100
M ₂ , M ₃	250
N ₁	500 hasta el 31 de octubre de 2016 250 a partir del 1 de noviembre de 2016
N ₂ , N ₃	250
O ₁ , O ₂	500
O ₃ , O ₄	250

3. El número de unidades de un tipo de vehículo que podrán ser matriculadas, vendidas o puestas en servicio por año en un Estado miembro, a efectos del artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1230/2012 de la Comisión, será determinado por cada Estado miembro pero no superará las cifras que figuran a continuación para la categoría de vehículo de que se trate:

Categoría	Unidades
M ₂ , M ₃	1 000
N ₂ , N ₃	1 200
O ₃ , O ₄	2 000

B. LÍMITES DE FIN DE SERIE

El número máximo de vehículos completos y completados puestos en circulación en cada Estado miembro con arreglo al procedimiento de "fin de serie" quedará limitado de una de las siguientes maneras, que elegirá el correspondiente Estado miembro:

1. El número máximo de vehículos de uno o varios tipos no podrá superar el 10 %, en el caso de la categoría M₁, ni podrá superar el 30 % de los vehículos de todos los tipos correspondientes puestos en circulación en dicho Estado miembro durante el año anterior, en el caso de todas las demás categorías.

En caso de que el 10 % o el 30 % equivalga a menos de cien vehículos, el Estado miembro podrá autorizar la puesta en servicio de un máximo de cien vehículos.

2. Los vehículos de cualquiera de los tipos estarán limitados a aquellos para los que se haya expedido, en la fecha de fabricación o con posterioridad, un certificado de conformidad válido con un período de validez no inferior a tres meses tras la fecha de expedición, pero que posteriormente haya dejado de ser válido por la entrada en vigor de un acto reglamentario.».
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 215/2014 DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 2014

por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, en lo relativo a las metodologías de apoyo a la lucha contra el cambio climático, la determinación de los hitos y las metas en el marco de rendimiento y la nomenclatura de las categorías de intervención para los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, párrafo tercero, su artículo 22, apartado 7, párrafo quinto, y su artículo 96, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1303/2013 establece las normas comunes aplicables al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), al Fondo Social Europeo (FSE), al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP), que proporcionan apoyo de conformidad con la política de cohesión y funcionan ahora en un marco común.
- (2) Las disposiciones del presente Reglamento están estrechamente relacionadas, ya que se refieren a las normas específicas de cada uno de los cinco Fondos Estructurales y de Inversión Europeos sobre aspectos comunes a tres o más de ellos, es decir, una metodología para luchar contra el cambio climático, la determinación de los hitos y las metas en el marco de rendimiento y la nomenclatura de las categorías de intervención, y todas afectan al contenido de los programas. Para garantizar la coherencia entre dichas disposiciones, que deben entrar en vigor al mismo tiempo para facilitar la programación estratégica de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, y facilitar asimismo una visión global y un acceso conjunto a ellas por parte de todos los residentes en la Unión, conviene incluir estos elementos, pertinentes para que la programación de esos fondos sea establecida mediante actos de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 1303/2013, en un único Reglamento.

- (3) De conformidad con el artículo 8, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, es necesario adoptar una metodología común para determinar el nivel de apoyo de los objetivos relacionados con la lucha contra el cambio climático para cada uno de los cinco objetivos de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos. Dicha metodología debe consistir en la asignación de un peso específico a la ayuda prestada con arreglo a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en un nivel que refleje hasta qué punto esa ayuda contribuye a alcanzar los objetivos de mitigación del cambio climático y de adaptación al mismo. La ponderación específica que se atribuya debe depender de si la ayuda supone una contribución importante o moderada a los objetivos relativos al cambio climático. Cuando la ayuda no contribuya a esos objetivos o la contribución sea insignificante, debe asignársele un coeficiente de ponderación cero. Deben utilizarse ponderaciones normalizadas para garantizar un enfoque armonizado del seguimiento de los gastos relacionados con el cambio climático en las diferentes políticas de la Unión. No obstante, la metodología debe tener en cuenta las diferencias existentes en las intervenciones de cada uno de los diferentes Fondos Estructurales y de Inversión Europeos. De conformidad con el Reglamento (UE) n° 1303/2013, en el caso del FEDER, el FSE y el Fondo de Cohesión, las ponderaciones deben asociarse a las categorías de intervención establecidas en la nomenclatura adoptada por la Comisión. En el caso del FEADER, las ponderaciones deben asociarse a las áreas de focalización establecidas en el Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y, en el caso del FEMP, a las medidas establecidas en un acto jurídico futuro de la Unión por el que se establezcan las condiciones para la ayuda financiera a la política marítima y de la pesca para el periodo de programación 2014-2020.

- (4) De conformidad con el artículo 22, apartado 7, párrafo quinto, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, también es necesario establecer modalidades detalladas para determinar los hitos y las metas en el marco de rendimiento para cada prioridad incluida en los programas apoyados por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos y evaluar la realización de dichas etapas y objetivos.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 320.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

- (5) Para verificar si los hitos y las metas cumplen las condiciones previstas en el anexo II del Reglamento (UE) n° 1303/2013 se exige el registro de la información utilizada para este fin y del enfoque metodológico adoptado para establecer el marco de rendimiento. Aunque la inclusión de esta información en los programas debe ser voluntaria, dichos documentos deben estar disponibles tanto para el Estado miembro como para la Comisión a fin de informar sobre el desarrollo de un marco de rendimiento que sea coherente con el anexo II del Reglamento (UE) n° 1303/2013.
- (6) La consecución de los objetivos principales fijados en el marco de rendimiento es un requisito previo para la asignación definitiva de la reserva de actuación; un grave incumplimiento a la hora de alcanzar los objetivos puede dar lugar a la suspensión de los pagos intermedios. Por consiguiente, es importante establecer modalidades detalladas para definir los hitos y objetivos y concretar exactamente en qué consiste la consecución de los objetivos.
- (7) Dado que la consecución de los objetivos establecidos para el final del periodo de programación constituye una medida importante para valorar el éxito de la entrega de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, y un grave incumplimiento a la hora de alcanzar los objetivos puede tomarse como base para una corrección financiera, es importante indicar claramente las modalidades de fijación de objetivos y aclarar qué constituye la consecución de objetivos o un grave incumplimiento en dicha consecución.
- (8) A fin de reflejar los avances en la realización de las operaciones correspondientes a una prioridad, es necesario fijar las características de las fases de ejecución.
- (9) Con el fin de garantizar que el marco de rendimiento refleja de forma adecuada los objetivos y resultados que se pretende lograr por cada fondo, o por la Iniciativa de Empleo Juvenil y por categoría de regiones, en su caso, es necesario establecer disposiciones específicas sobre la estructura del marco de rendimiento y sobre la evaluación de la consecución de los objetivos, cuando una prioridad incluya más de un fondo o categoría de región. Como solo el FSE y el FEDER prevén asignaciones financieras por categoría de regiones, dicha categoría no debe considerarse pertinente a efectos de la creación de un marco de rendimiento para el Fondo de Cohesión, el FEADER y el FEMP.
- (10) De conformidad con el artículo 96, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, es necesario especificar categorías comunes de intervención destinadas al FEDER, el FSE y el Fondo de Cohesión para que los Estados miembros puedan presentar a la Comisión información coherente sobre el uso programado de los fondos y sobre la dotación y el gasto acumulados de los mismos, por categorías, y el número de operaciones a lo largo del periodo de ejecución de un programa. El objeto de todo ello es que la Comisión pueda informar a las demás instituciones y a los ciudadanos de la Unión de manera adecuada sobre el uso de los fondos. Con excepción de las categorías de intervención que corresponden directamente a los objetivos temáticos o a las prioridades de inversión establecidas en el Reglamento (UE) n° 1303/2013 y en reglamentos específicos para cada fondo, las categorías de intervención pueden aplicarse a la ayuda prevista en el marco de los diferentes objetivos temáticos.
- (11) A fin de garantizar la rápida aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, este debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes con el artículo 150, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, dado que el Comité Coordinador de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos establecido en el artículo 150, apartado 1, de ese Reglamento ha emitido un dictamen.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL APOYO A LOS OBJETIVOS RELACIONADOS CON EL CAMBIO CLIMÁTICO PARA CADA UNO DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES Y DE INVERSIÓN

[Capacitación, de conformidad con el artículo 8, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Artículo 1

Metodología para el cálculo de la ayuda por parte del FEDER, el FSE y el Fondo de Cohesión para los objetivos relacionados con el cambio climático

1. El cálculo de la ayuda que deberá utilizarse para objetivos relacionados con el cambio climático por parte del FEDER y el Fondo de Cohesión se llevará a cabo en dos fases:

- a) deberán aplicarse los coeficientes establecidos en el cuadro 1 del anexo I del presente Reglamento por código de campo de intervención a los datos financieros notificados para dichos códigos;
- b) en relación con los datos financieros notificados en los códigos de campo de intervención que posean un coeficiente cero, cuando los datos financieros se notifican en la dimensión del objetivo temático de los códigos 04 y 05 que figuran en el cuadro 5 del anexo I del presente Reglamento, los datos se ponderarán con un coeficiente del 40 % en términos de su contribución a los objetivos relacionados con el cambio climático.

2. Los coeficientes de cambio climático aplicados sobre la base del cuadro 1 del anexo I del presente Reglamento se aplicarán también a las respectivas categorías en el marco del objetivo de cooperación territorial europea establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n° 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

3. El cálculo de la ayuda concedida por el FSE para objetivos relacionados con el cambio climático se efectuará mediante la identificación de los datos financieros notificados en el código de dimensión 01 «apoyar la transición a una economía con bajas emisiones de carbono y eficiente en el uso de los recursos» de conformidad con la dimensión 6 «códigos de la dimensión relativa al tema secundario en el marco del Fondo Social Europeo» según recoge el cuadro 6 del anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Metodología para el cálculo de la ayuda por parte del FEADER para los objetivos relacionados con el cambio climático

1. El importe indicativo de la ayuda utilizada para los objetivos relacionados con el cambio climático por parte del FEADER en cada uno de los programas contemplados en el artículo 27, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 se calculará aplicando los coeficientes que figuran en el anexo II del presente Reglamento para los gastos previstos indicados en el plan de financiación a que hace referencia el artículo 8, apartado 1, letra h), del Reglamento (UE) n° 1305/2013 en lo que se refiere a las prioridades y a las áreas de focalización mencionadas en el punto 3, letra b), el punto 4, el punto 5 y el punto 6, letra b), del artículo 5 del Reglamento (UE) n° 1305/2013.

2. A efectos de notificación de la ayuda empleada para los objetivos relacionados con la lucha contra el cambio climático en el informe de ejecución anual de conformidad con el artículo 50, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, los coeficientes a que se refiere el apartado 1 se aplicarán a la información sobre los gastos a tenor del artículo 75, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1305/2013.

Artículo 3

Metodología para el cálculo de la ayuda por parte del FEMP para los objetivos relacionados con el cambio climático

1. La contribución a la lucha contra el cambio climático por parte del FEMP se calculará determinando coeficientes para cada una de las principales medidas financiadas por el FEMP, que reflejan la importancia del cambio climático para cada una de esas medidas.

La ayuda por parte del FEMP a los objetivos relacionados con el cambio climático se calculará sobre la base de la siguiente información:

- a) el importe indicativo de la ayuda utilizada para los objetivos relacionados con el cambio climático por parte del FEMP en cada uno de los programas contemplados en el artículo 27, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1303/2013;
- b) los coeficientes establecidos para las principales medidas financiadas por el FEMP según lo que se contempla en el anexo III del presente Reglamento;
- c) la comunicación de los Estados miembros sobre los créditos financieros y los gastos por medida en los informes de ejecución anuales de conformidad con el artículo 50, apartados 4 y 5, del Reglamento n° 1303/2013;
- d) la información y los datos facilitados por los Estados miembros en relación con las operaciones seleccionadas para financiación, de conformidad con un futuro acto legislativo de la Unión que fije las condiciones de la ayuda financiera para la política marítima y de pesca durante el periodo de programación 2014-2020 («el Reglamento del FEMP»).

2. Un Estado miembro podrá proponer, en su programa operativo, que se asigne un coeficiente del 40 % a una medida ponderada con un coeficiente del 0 % en el anexo III del presente Reglamento, a condición de que pueda demostrar la pertinencia de esta medida para la mitigación del cambio climático o la adaptación al mismo.

CAPÍTULO II

DETERMINAR LOS HITOS Y LAS METAS DEL MARCO DE RENDIMIENTO Y EVALUAR SU CONSECUCCIÓN

[Capacitación, de conformidad con el artículo 22, apartado 7, párrafo quinto, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Artículo 4

Información que deben registrar los organismos que elaboran los programas

1. Los organismos que elaboran los programas llevarán un registro de las metodologías y criterios aplicados a la hora de seleccionar indicadores para el marco de rendimiento a fin de garantizar que los hitos y las metas correspondientes cumplan las condiciones establecidas en el punto 3 del anexo II del Reglamento (UE) n° 1303/2013, para todos los programas y prioridades financiadas por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, así como la asignación específica para la Iniciativa de Empleo Juvenil («IEJ») contemplado en el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ con las excepciones que se indican en el punto 1 del anexo II del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea (DO L 347 de 20.12.2013, p. 259).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1081/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 470).

2. La información registrada por los organismos que elaboran los programas debe permitir la comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 3 del anexo II del Reglamento (UE) n° 1303/2013 para los hitos y las metas. Dicha información incluirá los elementos siguientes:

- a) datos o pruebas utilizados para calcular el valor de los hitos y las metas y el método de cálculo, como los datos sobre costes por unidad, parámetros de referencia, porcentaje de ejecución normalizado o anterior, asesoramiento de expertos y las conclusiones extraídas de la evaluación *ex ante*;
- b) información sobre el porcentaje de asignación financiera representada por operaciones, al que corresponde los indicadores de productividad y a las etapas clave de ejecución establecidos en el marco de rendimiento, así como la explicación de cómo se ha calculado ese porcentaje;
- c) información sobre la forma en que se han aplicado la metodología y los mecanismos para garantizar la coherencia del funcionamiento del marco de rendimiento definidos en el Acuerdo de Asociación, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra b), inciso iv), del Reglamento (UE) n° 1303/2013;
- d) una explicación de la selección de indicadores de productividad o de etapas clave de ejecución cuando se hayan incluido en el marco de rendimiento.

3. La información sobre los métodos y los criterios aplicados en la selección de indicadores para el marco de rendimiento y el establecimiento de los hitos y las metas correspondientes registrados por los órganos que elaboran los programas estarán disponibles a petición de la Comisión.

4. Los requisitos a que se refieren los apartados 1 a 3 del presente artículo se aplicarán asimismo a la revisión de los hitos y las metas de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

Artículo 5

Establecimiento de hitos y metas

1. Los hitos y las metas se fijarán según el nivel de la prioridad, salvo en los casos contemplados en el artículo 7. Los indicadores de productividad y las etapas clave de ejecución establecidos en el marco de rendimiento corresponderán a más del 50 % de la asignación financiera para la prioridad. A efectos de establecer ese importe, una asignación a un indicador o a una etapa clave de ejecución no se contará más que una vez.

2. Para todos los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, excepto el caso del FEADER, el hito y la meta para un indicador financiero harán referencia al importe total del gasto

subvencionable anotado en el sistema de contabilidad de la autoridad de certificación y certificado por esa Autoridad de conformidad con el artículo 126, letra c), del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

En el caso del FEADER, harán referencia al gasto público total realizado consignado en el sistema común de seguimiento y evaluación.

3. Para todos los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, excepto en el caso del FSE y el FEADER, el hito y la meta para un indicador de productividad harán referencia a operaciones, cuando todas las acciones que conduzcan a productos hayan sido aplicadas en su totalidad, pero para las cuales no se hayan realizado necesariamente todos los pagos.

En el caso del FSE y el FEADER, por lo que respecta a las medidas con arreglo al artículo 16, el artículo 19, apartado 1, letra c), el artículo 21, apartado 1, letras a) y (b), los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 33 y 34 del Reglamento (UE) n° 1305/2013, también podrán hacer referencia al valor alcanzado por las operaciones que se hayan iniciado, aunque algunas de las acciones que conduzcan a productos estén aún en curso.

En cuanto a otras medidas en el marco del FEADER, harán referencia a las operaciones finalizadas en el sentido del artículo 2, apartado 14, del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

4. Una etapa clave de ejecución será una fase importante en la ejecución de medidas prioritarias, cuya finalización es verificable y podrá expresarse mediante una cifra o un porcentaje. A efectos de los artículos 6 y 7 del Reglamento las etapas clave de ejecución se tratarán como indicadores.

5. Un indicador de productividad se utilizará solo cuando proceda y esté estrechamente vinculado a las intervenciones políticas financiadas.

6. Si se descubre que la información a que hace referencia el artículo 4, apartado 2, del presente Reglamento se basa en hipótesis erróneas que dan lugar a infraestimaciones o sobrestimaciones de los hitos y las metas, podría considerarse que constituye un caso debidamente justificado a tenor del punto 5 del anexo II del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

Artículo 6

Realización de los hitos y las metas

1. La consecución de los hitos y las metas debe evaluarse teniendo en cuenta todos los indicadores y las etapas clave de ejecución incluidos en el marco de rendimiento fijado en el nivel de prioridad en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2, punto 8, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, salvo en los casos mencionados en el artículo 7 del presente Reglamento.

2. Los hitos o las metas de una prioridad se considerarán alcanzados si todos los indicadores incluidos en el marco de rendimiento han realizado al menos el 85 % del valor del hito al final de 2018 o al menos el 85 % del valor de la meta al final de 2023. Excepcionalmente, cuando el marco de rendimiento incluya tres o más indicadores, se pueden considerar alcanzados los hitos o las metas de una prioridad si todos los indicadores excepto uno realiza el 85 % del valor de su hito al final de 2018 o el 85 % del mismo al final de 2023. El indicador que no realice el 85 % del valor de su hito o su meta no realizará menos del 75 % del valor de su hito o su meta.

3. Para una prioridad cuyo marco de rendimiento incluya no más de dos indicadores, el incumplimiento de haber alcanzado al menos el 65 % del valor del hito al final de 2018 para cada uno de estos indicadores se considerará como un incumplimiento grave a la hora de alcanzar los hitos. El incumplimiento en alcanzar al menos el 65 % del valor de la meta al final de 2023 para cada uno de estos indicadores se considerará como un incumplimiento grave a la hora de alcanzar las metas.

4. Para una prioridad cuyo marco de rendimiento incluya más de dos indicadores, el incumplimiento de haber alcanzado al menos el 65 % del valor del hito antes de finales de 2018 para al menos dos de esos indicadores se considerará como un incumplimiento grave en los hitos. Un incumplimiento a la hora de alcanzar al menos el 65 % del valor de la meta antes de finales de 2023 para al menos dos de esos indicadores se considerará como un incumplimiento grave a la hora de alcanzar las metas.

Artículo 7

Marco de rendimiento para los ejes prioritarios a que hace referencia el artículo 96, apartado 1, letras a) y b) del Reglamento (UE) n° 1303/2013 y los ejes prioritarios que integran la IEJ.

1. Los indicadores y las etapas clave de ejecución seleccionados para el marco de rendimiento, sus hitos y metas, así como sus valores de consecución se desglosarán por fondo y, en el caso del FEDER y del FSE, por categoría de región.

2. La información requerida en el artículo 4, apartado 2, del presente Reglamento se facilitará por fondo y por categoría de región, en su caso.

3. La consecución de los hitos y las metas deberá evaluarse por separado para cada fondo y para cada categoría de regiones incluidas en la prioridad, teniendo en cuenta los indicadores, sus hitos y metas, y sus valores de consecución desglosados por fondo y categoría de región. Los indicadores de productividad y las etapas clave de ejecución establecidos en el marco de rendimiento corresponderán a más del 50 % de la asignación financiera al Fondo y a la categoría de región, en su caso. A

efectos de establecer ese importe, una asignación a un indicador o a una etapa clave de ejecución no se contará más que una vez.

4. Si los recursos para la IEJ son programados como parte de un eje prioritario, de conformidad con el artículo 18, letra c), del Reglamento (UE) n° 1304/2013, se establecerá un marco de rendimiento diferenciado para la IEJ y se evaluará la consecución de los hitos y las metas fijados para la IEJ separadamente de la otra parte del eje prioritario.

CAPÍTULO III

NOMENCLATURA DE LAS CATEGORÍAS DE INTERVENCIÓN DEL FEDER, EL FSE Y EL FONDO DE COHESIÓN EN EL MARCO DEL OBJETIVO DE INVERSIÓN EN CRECIMIENTO Y EMPLEO

Artículo 8

Categorías de intervención para el FEDER, el FSE y el Fondo de Cohesión

[Capacitación, de conformidad con el artículo 96, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. La nomenclatura por categorías de intervenciones a que hace referencia el artículo 96, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 se establece en los cuadros 1 a 8 del anexo I del presente Reglamento. Los códigos establecidos en esos cuadros se aplicarán al FEDER con respecto al objetivo de inversión en crecimiento y empleo, al Fondo de Cohesión, al FSE y a la IEJ, tal como se especifica en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. Los códigos 001 a 101, establecidos en el cuadro 1 del anexo I del presente Reglamento, se aplicarán exclusivamente al FEDER y al Fondo de Cohesión.

Los códigos 102 a 120, establecidos en el cuadro 1 del anexo I del presente Reglamento, se aplicarán exclusivamente al FSE.

Solamente el código 103, establecido en el cuadro 1 del anexo I del presente Reglamento, se aplicará a la IEJ.

Los códigos 121, 122 y 123, establecidos en el cuadro 1 del anexo I del presente Reglamento, se aplicarán al FEDER, al Fondo de Cohesión y al FSE.

3. Los códigos establecidos en los cuadros 2 a 4, 7 y 8 del anexo I del presente Reglamento se aplicarán al FEDER, al FSE, a la IEJ y al Fondo de Cohesión.

Los códigos establecidos en el cuadro 5 del anexo I del presente Reglamento se aplicarán exclusivamente al FEDER y al Fondo de Cohesión.

Los códigos establecidos en el cuadro 6 del anexo I del presente Reglamento se aplicarán exclusivamente al FSE y la IEJ.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 3 y el anexo III del presente Reglamento se aplicarán con efecto a partir de la entrada en vigor del Reglamento del FEMP.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Dimensiones y códigos para las categorías de intervenciones de los fondos ⁽¹⁾ en el marco del objetivo de Inversión en Crecimiento y Empleo y de la Iniciativa de Empleo Juvenil para el periodo 2014-2020 conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 8

CUADRO 1. CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LOS CAMPOS DE INTERVENCIÓN

1. CAMPO DE INTERVENCIÓN		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático
I. Inversiones productivas		
001	Inversión productiva genérica en pequeñas y medianas –empresas («PYME»)	0 %
002	Procesos de investigación e innovación en grandes empresas	0 %
003	Inversión productiva en grandes empresas vinculadas a una economía con bajas emisiones de carbono	40 %
004	Inversión productiva vinculada a la cooperación entre grandes empresas y PYME para el desarrollo de productos y servicios de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), comercio electrónico y una mayor demanda de TIC	0 %
II. Infraestructuras de servicios básicos e inversiones conexas		
<i>Infraestructuras energéticas</i>		
005	Electricidad (almacenamiento y transmisión)	0 %
006	Electricidad (almacenamiento y transmisión por RTE-E)	0 %
007	Gas natural	0 %
008	Gas natural (por RTE-E)	0 %
009	Energías renovables: energía eólica	100 %
010	Energías renovables: energía solar	100 %
011	Energías renovables: biomasa	100 %
012	Otras energías renovables (incluidas las energías hidroeléctrica, geotérmica y marina) e integración de las energías renovables (incluyendo el almacenamiento, la conversión de electricidad en gas e hidrógeno renovable)	100 %
013	Renovación de las infraestructuras públicas con objeto de la eficiencia energética, proyectos de demostración y medidas de apoyo	100 %
014	Renovación del parque inmobiliario existente con objeto de la eficiencia energética, proyectos de demostración y medidas de apoyo	100 %
015	Sistemas de distribución de energía inteligentes de media y baja tensión (incluyendo redes inteligentes y sistemas de TIC)	100 %
016	Cogeneración de alto rendimiento y calefacción urbana	100 %

⁽¹⁾ Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo de Cohesión y Fondo Social Europeo

Infraestructuras ecológicas		
017	Gestión de residuos domésticos (incluyendo medidas de minimización, separación y reciclado)	0 %
018	Gestión de residuos domésticos (tratamiento mecánico/biológico, tratamiento térmico, incineración y depósito en vertederos)	0 %
019	Gestión de residuos comerciales, industriales o peligrosos	0 %
020	Abastecimiento de agua para consumo humano (infraestructuras de extracción, tratamiento, almacenamiento y distribución)	0 %
021	Gestión del agua y conservación del agua potable (incluyendo la gestión de las cuencas fluviales, suministro de agua, medidas específicas de adaptación al cambio climático, medición por zona y consumidor, sistemas de tarificación y reducción de escapes)	40 %
022	Tratamiento de aguas residuales	0 %
023	Medidas ecológicas destinadas a reducir y/o evitar emisiones de gases de efecto invernadero (incluido el tratamiento y almacenamiento de metano y el compostaje)	100 %
Infraestructura de transportes		
024	Vías férreas (red principal de la RTE-T)	40 %
025	Vías férreas (red global de la RTE-T)	40 %
026	Otras vías férreas	40 %
027	Bienes muebles para servicios ferroviarios	40 %
028	Autopistas y carreteras de la RTE-T — red principal (de nueva construcción)	0 %
029	Autopistas y carreteras de la RTE-T — red global (de nueva construcción)	0 %
030	Enlaces de carretera secundaria con la red de carreteras y los nodos de la RTE-T (de nueva construcción)	0 %
031	Otras carreteras nacionales y regionales (de nueva construcción)	0 %
032	Carreteras de acceso local (de nueva construcción)	0 %
033	Carretera de la RTE-T reconstruida o mejorada	0 %
034	Otra carretera reconstruida o mejorada (autopista, carretera nacional, regional o local)	0 %
035	Transporte multimodal (RTE-T)	40 %
036	Transporte multimodal	40 %
037	Aeropuertos (RTE-T) ⁽¹⁾	0 %
038	Otros aeropuertos ⁽¹⁾	0 %

039	Puertos marítimos (RTE-T)	40 %
040	Otros puertos marítimos	40 %
041	Vías y puertos de navegación interior (RTE-T)	40 %
042	Vías y puertos de navegación interior (regionales y locales)	40 %
<i>Transporte sostenible</i>		
043	Infraestructuras y fomento de transportes urbanos limpios (incluyendo equipos y material rodante)	40 %
044	Sistemas de transporte inteligentes (incluyendo la introducción de la gestión de la demanda, los sistemas de telepeaje y los sistemas informáticos de información y control)	40 %
<i>Infraestructuras de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)</i>		
045	TIC: Red principal / red de retorno	0 %
046	TIC: Red de banda ancha de alta velocidad (acceso/bucle local; ≥ 30 Mbps)	0 %
047	TIC: Red de banda ancha de muy alta velocidad (acceso/bucle local; ≥ 100 Mbps)	0 %
048	TIC: Otros tipos de infraestructuras de TIC/recursos/equipos informáticos a gran escala (incluyendo infraestructura electrónica, centros de datos y sensores; también cuando estén integrados en otras infraestructuras como instalaciones de investigación, infraestructuras medioambientales y sociales)	0 %
III. Infraestructuras sociales, sanitarias y educativas e inversiones conexas		
049	Infraestructuras educativas para la enseñanza superior	0 %
050	Infraestructuras educativas para la educación y formación profesionales y el aprendizaje de adultos	0 %
051	Infraestructuras educativas para enseñanza escolar (enseñanza primaria y secundaria general)	0 %
052	Infraestructuras para la atención y la educación de la primera infancia	0 %
053	Infraestructuras sanitarias	0 %
054	Infraestructuras de vivienda	0 %
055	Otras infraestructuras sociales que contribuyen al desarrollo regional y local	0 %
IV. Desarrollo del potencial endógeno		
<i>Investigación y desarrollo e innovación</i>		
056	Inversión en infraestructuras, capacidades y equipo en las PYME directamente vinculadas con actividades de investigación e innovación	0 %
057	Inversión en infraestructuras, capacidades y equipo en grandes empresas directamente vinculadas con actividades de investigación e innovación	0 %
058	Infraestructuras de investigación e innovación (públicas)	0 %

059	Infraestructuras de investigación e innovación (privadas, incluyendo parques científicos)	0 %
060	Actividades de investigación e innovación en centros de investigación públicos y centros de competencia incluyendo la interconexión en red	0 %
061	Actividades de investigación e innovación en centros de investigación privados incluyendo la interconexión en red	0 %
062	Transferencia de tecnología y cooperación entre universidades y empresas, principalmente en beneficio de las PYME	0 %
063	Apoyo a grupos de empresas y redes de empresas, principalmente en beneficio de las PYME	0 %
064	Procesos de investigación e innovación en las PYME (incluyendo sistemas de vales, procesos, diseño, servicios e innovación social)	0 %
065	Infraestructuras y procesos de investigación e innovación, transferencia de tecnología y cooperación en empresas centradas en la economía con bajas emisiones de carbono y en la resistencia al cambio climático	100 %
<i>Desarrollo empresarial</i>		
066	Servicios de ayuda avanzados para PYME y grupos de PYME (incluyendo servicios de gestión, comercialización y diseño)	0 %
067	Desarrollo empresarial de las PYME, apoyo al espíritu de empresa y la incubación (incluyendo el apoyo a empresas incipientes y empresas derivadas)	0 %
068	Eficiencia energética y proyectos de demostración en las PYME y medidas de apoyo	100 %
069	Apoyo a procesos productivos respetuosos del medio ambiente y eficacia en el uso de los recursos en las PYME	40 %
070	Fomento de la eficiencia energética en las grandes empresas	100 %
071	Desarrollo y promoción de empresas especializadas en prestación de servicios que contribuyen a la economía con bajas emisiones de carbono y a la resistencia al cambio climático (incluyendo el apoyo a dichos servicios)	100 %
072	Infraestructuras empresariales para las PYME (incluyendo instalaciones y parques industriales)	0 %
073	Apoyo a las empresas sociales (PYME)	0 %
074	Desarrollo y promoción de activos turísticos comerciales en las PYME	0 %
075	Desarrollo y promoción de servicios turísticos comerciales en o para las PYME	0 %
076	Desarrollo y promoción de activos culturales y creativos en las PYME	0 %
077	Desarrollo y promoción de servicios culturales y creativos en o para las PYME	0 %
<i>Tecnologías de la información y la comunicación (TIC) — estímulo de la demanda, aplicaciones y servicios</i>		
078	Servicios y aplicaciones de administración pública electrónica (incluyendo la contratación pública electrónica, medidas TIC de apoyo a la reforma de la administración pública, ciberseguridad, medidas de confianza y privacidad, justicia electrónica y democracia electrónica)	0 %
079	Acceso a información del sector público (incluyendo datos culturales abiertos en línea, bibliotecas digitales, contenidos electrónicos y turismo electrónico)	0 %

080	Servicios y aplicaciones de inclusión digital, accesibilidad digital, aprendizaje y educación electrónicas y alfabetización digital	0 %
081	Soluciones de las TIC para responder al desafío del envejecimiento activo y saludable y servicios y aplicaciones de salud electrónica (incluyendo la ciberasistencia y la vida cotidiana asistida por el entorno)	0 %
082	Servicios y aplicaciones de las TIC para las PYME (incluyendo los negocios y el comercio electrónicos y los procesos empresariales en red), laboratorios vivientes, ciberemprendedores y empresas emergentes basadas en TIC)	0 %
<i>Medio ambiente</i>		
083	Medidas de calidad del aire	40 %
084	Prevención y control integrados de la contaminación	40 %
085	Protección y fortalecimiento de la biodiversidad, protección de la naturaleza e infraestructura ecológica	40 %
086	Protección, restauración y uso sostenible de los espacios Natura 2000	40 %
087	Medidas de adaptación al cambio climático y prevención y gestión de riesgos relacionados con el clima, como la erosión, los incendios, las inundaciones, las tormentas y las sequías, incluida la sensibilización, la protección civil y los sistemas e infraestructuras de gestión de catástrofes	100 %
088	Prevención y gestión de riesgos naturales no relacionados con el clima (como terremotos) y de riesgos relacionados con actividades humanas (como accidentes tecnológicos) incluida la sensibilización, la protección civil y los sistemas e infraestructuras de gestión de catástrofes	0 %
089	Rehabilitación de zonas industriales y terrenos contaminados	0 %
090	Carriles para bicicletas y caminos peatonales	100 %
091	Desarrollo y promoción del potencial turístico de los espacios naturales	0 %
092	Protección, desarrollo y promoción de los activos del turismo público	0 %
093	Desarrollo y promoción de los servicios de turismo público	0 %
094	Protección, desarrollo y promoción de los activos de la cultura y el patrimonio públicos	0 %
095	Desarrollo y promoción de los servicios de la cultura y el patrimonio públicos	0 %
<i>Varios</i>		
096	Capacidad institucional de las administraciones y los servicios públicos relacionados con la aplicación del FEDER o acciones de apoyo a iniciativas de desarrollo de la capacidad institucional del FSE	0 %
097	Iniciativas de desarrollo local a cargo de comunidades locales en zonas urbanas o rurales	0 %
098	Regiones ultraperiféricas: compensación de los costes adicionales derivados del déficit de accesibilidad y la fragmentación territorial	0 %
099	Regiones ultraperiféricas: medidas específicas de compensación de los costes adicionales derivados de factores relativos al tamaño del mercado	0 %

100	Regiones ultraperiféricas: ayudas para compensar los costes adicionales derivados de las condiciones climáticas y las dificultades del terreno	40 %
101	Financiación cruzada en el marco del FEDER (apoyo a acciones de tipo FSE necesarias para la ejecución satisfactoria de la parte del FEDER de la operación y relacionadas directamente con ella)	0 %

V. Fomento del empleo de calidad y sostenible y apoyo a la movilidad laboral

102	Acceso al empleo de los solicitantes de empleo y personas inactivas, incluidos desempleados de larga duración y personas alejadas del mercado laboral, incluidas las iniciativas locales de empleo y el apoyo a la movilidad laboral	0 %
103	Integración sostenible en el mercado laboral de jóvenes, sobre todo los que ni trabajan ni siguen estudios o formación, incluidos los que corren riesgo de exclusión social y los de comunidades marginadas, y aplicación de la Garantía Juvenil	0 %
104	Trabajo por cuenta propia, espíritu emprendedor y creación de empresas, incluidas las microempresas y PYME innovadoras	0 %
105	Igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, sobre todo en el acceso al empleo, el desarrollo de la carrera, y la conciliación del trabajo y la vida privada, y promoción de la igualdad de retribución para un mismo trabajo	0 %
106	Adaptación al cambio de trabajadores, empresas y emprendedores	0 %
107	Envejecimiento activo y saludable	0 %
108	Modernización de las instituciones del mercado laboral, como los servicios de empleo públicos y privados, y mejora de su adecuación a las necesidades del mercado laboral, incluso con medidas que aumenten la movilidad laboral transnacional y programas de movilidad, y mejor cooperación entre las instituciones y las partes interesadas pertinentes	0 %

VI. Fomento de la inclusión social, lucha contra la pobreza y la discriminación

109	Inclusión activa, sobre todo para promover la igualdad de oportunidades y la participación activa, y mejorar la capacidad de inserción profesional	0 %
110	Integración socioeconómica de comunidades marginadas, como la romaní	0 %
111	Lucha contra toda forma de discriminación y fomento de la igualdad de oportunidades	0 %
112	Facilitar el acceso a servicios asequibles, sostenibles y de calidad, incluidos los servicios sanitarios y sociales de interés general	0 %
113	Fomento del emprendimiento social e integración profesional en las empresas sociales y la economía social y solidaria a fin de facilitar el acceso al empleo	0 %
114	Estrategias de desarrollo local a cargo de comunidades locales	0 %

VII. Inversión en educación, formación y formación profesional para el desarrollo de las capacidades y el aprendizaje permanente

115	Reducir y prevenir el abandono escolar y promover la igualdad de acceso a una educación infantil, primaria y secundaria de calidad, incluidos los itinerarios de aprendizaje de la educación formal, no formal e informal para reintegrarse en la educación y la formación	0 %
116	Mejorar la calidad y la eficiencia de la enseñanza superior y ciclos equivalentes, y facilitar su acceso, a fin de mejorar la participación y el nivel de instrucción, especialmente de los grupos desfavorecidos	0 %
117	Mejorar la igualdad de acceso al aprendizaje permanente para todos los grupos de edad en una actividad formal, no formal e informal, mejorar los conocimientos, las aptitudes y las competencias de la población activa, y promover itinerarios flexibles de aprendizaje permanente mediante medidas de orientación profesional y validación de competencias adquiridas	0 %
118	Mejorar la adecuación al mercado laboral de los sistemas de educación y formación, facilitando la transición de la educación al trabajo y reforzando los sistemas de educación y formación profesional y su calidad, incluso a través de mecanismos para anticipar la necesidad de cualificaciones, la adaptación de los planes de estudio y el establecimiento y desarrollo de sistemas de aprendizaje en el trabajo, con inclusión de sistemas duales y de aprendizaje	0 %

VIII. Mejora de la capacidad institucional de las autoridades públicas y las partes interesadas y administración pública eficiente

119	Invertir en capacidad institucional y en eficiencia de las administraciones y servicios públicos a escala nacional, regional y local para introducir reformas y mejoras en la reglamentación y la gobernanza	0 %
120	Desarrollar capacidades de todas las partes interesadas ofreciendo educación, aprendizaje permanente, formación, empleo y políticas sociales, sobre todo con pactos sectoriales y territoriales que introduzcan reformas nacionales, regionales y locales	0 %

IX. Asistencia técnica

121	Preparación, ejecución, seguimiento e inspección	0 %
122	Evaluación y estudios	0 %
123	Información y comunicación	0 %

(¹) Limitadas a las inversiones relacionadas con la protección ambiental o acompañadas de las inversiones necesarias para atenuar o reducir su impacto negativo en el medio ambiente.

CUADRO 2. CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DEL TIPO DE FINANCIACIÓN

2. TIPO DE FINANCIACIÓN	
01	Subvención no reembolsable
02	Subvención reembolsable
03	Apoyo mediante instrumentos financieros: capital riesgo, participaciones o equivalentes
04	Apoyo mediante instrumentos financieros: préstamos o equivalentes

-
- | | |
|----|--|
| 05 | Apoyo mediante instrumentos financieros: avales o equivalentes |
|----|--|
-
- | | |
|----|--|
| 06 | Apoyo mediante instrumentos financieros: bonificaciones de intereses, subvenciones de comisiones de garantía, apoyo técnico o equivalentes |
|----|--|
-
- | | |
|----|--------|
| 07 | Primas |
|----|--------|
-

CUADRO 3. CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN TERRITORIAL

3. TIPO DE TERRITORIO
01 Grandes zonas urbanas (densamente pobladas > 50 000)
02 Pequeñas zonas urbanas (medianamente pobladas > 5 000)
03 Zonas rurales (poco pobladas)
04 Zonas de cooperación interregional
05 Cooperación entre zonas de programas nacionales o regionales en un contexto nacional
06 Cooperación transnacional del FSE
07 No procede

CUADRO 4. CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LA INTERVENCIÓN TERRITORIAL

4. MECANISMOS DE INTERVENCIÓN TERRITORIAL
01 Inversión territorial integrada: — urbana
02 Otros enfoques integrados para un desarrollo urbano sostenible
03 Inversión territorial integrada: — no urbana
04 Otros enfoques integrados para un desarrollo rural sostenible
05 Otros enfoques integrados para un desarrollo urbano o rural sostenible
06 Iniciativas de desarrollo local a cargo de comunidades locales
07 No procede

CUADRO 5. CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DEL OBJETIVO TEMÁTICO

5. OBJETIVO TEMÁTICO (FEDER y Fondo de Cohesión)
01 Promover la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación
02 Mejorar el uso y la calidad de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y el acceso a ellas
03 Mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas
04 Favorecer la transición a una economía con bajas emisiones de carbono en todos los sectores
05 Promover la adaptación al cambio climático y la prevención y gestión de riesgos
06 Conservar y proteger el medio ambiente y promover la eficiencia de los recursos

-
- 07 Promover el transporte sostenible y eliminar los estrangulamientos en las infraestructuras de red fundamentales
-
- 08 Fomentar el empleo de calidad y sostenible y apoyar la movilidad laboral
-
- 09 Promover la inclusión social y luchar contra la pobreza y todo tipo de discriminación
-
- 010 Invertir en educación, formación y formación profesional para el desarrollo de las capacidades y el aprendizaje permanente
-
- 011 Mejorar la capacidad institucional de las autoridades públicas y las partes interesadas y construir una administración pública eficiente
-
- 012 No procede (solo asistencia técnica)
-

CUADRO 6. CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DEL TEMA SECUNDARIO CON ARREGLO AL FSE

6. TEMA SECUNDARIO CON ARREGLO AL FSE	Coficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático
01 Favorecer la transición a una economía con bajas emisiones de carbono y que utilice eficientemente los recursos	100 %
02 Innovación social	0 %
03 Fomentar la competitividad de las PYME	0 %
04 Promover la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación	0 %
05 Mejorar la accesibilidad, el uso y la calidad de las tecnologías de la información y de las comunicaciones	0 %
06 No discriminación	0 %
07 Igualdad entre mujeres y hombres	0 %
08 No procede	0 %

CUADRO 7. CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

7. ACTIVIDAD ECONÓMICA
01 Agricultura y silvicultura
02 Pesca y acuicultura
03 Elaboración de productos alimenticios y bebidas
04 Industria textil y de la confección
05 Fabricación de material de transporte
06 Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos
07 Otras industrias manufactureras no especificadas
08 Construcción
09 Industrias de extracción (incluida la extracción de productos energéticos)
10 Energía eléctrica, gas, vapor, agua caliente y aire acondicionado

-
- | | |
|----|--|
| 11 | Suministro de agua, actividades de saneamiento, gestión de residuos y descontaminación |
|----|--|
-
- | | |
|----|-----------------------------|
| 12 | Transporte y almacenamiento |
|----|-----------------------------|
-
- | | |
|----|--|
| 13 | Actividades de información y comunicaciones, incluidas las telecomunicaciones, los servicios de información, la programación de ordenadores, la consultoría y otras actividades relacionadas |
|----|--|
-
- | | |
|----|--------------------------------------|
| 14 | Comercio al por mayor y al por menor |
|----|--------------------------------------|
-
- | | |
|----|----------------------|
| 15 | Turismo y hostelería |
|----|----------------------|
-
- | | |
|----|--------------------------------------|
| 16 | Actividades financieras y de seguros |
|----|--------------------------------------|
-
- | | |
|----|---|
| 17 | Actividades inmobiliarias y de alquiler; servicios prestados a las empresas |
|----|---|
-
- | | |
|----|------------------------|
| 18 | Administración pública |
|----|------------------------|
-
- | | |
|----|-----------|
| 19 | Enseñanza |
|----|-----------|
-
- | | |
|----|------------------------|
| 20 | Actividades sanitarias |
|----|------------------------|
-
- | | |
|----|---|
| 21 | Asistencia social, servicios prestados a la comunidad y servicios sociales y personales |
|----|---|
-
- | | |
|----|--|
| 22 | Actividades relacionadas con el medio ambiente y el cambio climático |
|----|--|
-
- | | |
|----|--|
| 23 | Artes, espectáculos, industrias creativas y ocio |
|----|--|
-
- | | |
|----|----------------------------------|
| 24 | Otros servicios no especificados |
|----|----------------------------------|
-

CUADRO 8. CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LOCALIZACIÓN

8. LOCALIZACIÓN (2)

Código	Localización
	Código de la región o zona en la que se ubica o realiza la operación, tal como figura en la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS) del anexo del Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).

ANEXO II

Coefficientes para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático en el caso del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural de conformidad con el artículo 2

Artículo del Reglamento (UE) n° 1305/2013 ⁽¹⁾	Prioridad / área de interés	Coefficiente
Artículo 5, apartado 3, letra b)	Apoyar la prevención y la gestión de riesgos en las explotaciones.	40 %
Artículo 5, apartado 4	Restaurar, preservar y mejorar los ecosistemas relacionados con la agricultura y la silvicultura (<i>todas las áreas de focalización</i>)	100 %
Artículo 5, apartado 5	Promover la eficiencia de los recursos y alentar el paso a una economía con bajas emisiones de carbono y capaz de adaptarse a los cambios climáticos en el sector agrícola, el de los alimentos y el forestal (<i>todas las áreas de focalización</i>)	100 %
Artículo 5, apartado 6, letra b)	Promover el desarrollo local en las zonas rurales	40 %

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

ANEXO III

Coeficientes para el cálculo de la cuantía de las ayudas para los objetivos relacionados con el cambio climático en el caso del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, de conformidad con el artículo 3

	Título de la medida	Numeración provisional	Coeficiente
CAPÍTULO I			
Desarrollo sostenible de la pesca			
	Innovación	Artículo 28	0 %* ⁽¹⁾
	Servicios de asesoramiento	Artículo 29	0 %
	Asociaciones entre investigadores y pescadores	Artículo 30	0 %*
	Fomento del capital humano y del diálogo social: formación, conexión y diálogo social	Artículo 31	0 %*
	Fomento del capital humano y del diálogo social: apoyo a cónyuges y parejas permanentes	Artículo 31, apartado 2	0 %*
	Fomento del capital humano y del diálogo social: personal de buques PCA en formación	Artículo 31, apartado 3	0 %*
	Diversificación y nuevas formas de ingresos	Artículo 32	0 %*
	Apoyo inicial a jóvenes pescadores	Artículo 32 bis	0 %
	Salud y seguridad	Artículo 33	0 %
	Cese temporal de las actividades pesqueras	Artículo 33 bis	40 %
	Cese permanente de las actividades pesqueras	Artículo 33 ter	100 %
	Mutualidades para adversidades climáticas o accidentes medioambientales	Artículo 33 quater	40 %
	Ayuda a los sistemas de asignación de las posibilidades de pesca	Artículo 34	40 %
	Ayuda a la elaboración y la aplicación de medidas de conservación	Artículo 35	0 %
	Limitación del impacto de la pesca en el medio marino y adaptación de la pesca a la protección de especies	Artículo 36	40 %
	Innovación relacionada con la conservación de los recursos biológicos marinos	Artículo 37	40 %
	Protección y recuperación de la biodiversidad marina: recogida de residuos	Artículo 38, apartado 1, letra a)	0 %
	Protección y recuperación de la biodiversidad marina– contribución a una mejor gestión o conservación, construcción, instalación o modernización de elementos fijos o instalaciones móviles, elaboración de planes de protección y gestión que afecten a lugares de Natura 2000 y a las zonas de protección especial, gestión, recuperación y seguimiento de las zonas marinas protegidas de protección especial, incluidos los lugares pertenecientes a la red Natura 2000, fomento de la conciencia ecológica, participación en otras actividades dirigidas a mantener y potenciar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos	Artículo 38, apartado 1, letras b) – e), e) bis y f)	40 %
	Protección y recuperación de la biodiversidad marina: regímenes para la compensación del daño causado a los mamíferos y aves protegidos	Artículo 38, apartado 1, letra e) bis	0 %
	Atenuación del cambio climático – inversiones a bordo	Artículo 39, apartado 1, letra a)	100 %

	Título de la medida	Numeración provisional	Coefficiente
	Atenuación del cambio climático: auditorías y programas de eficiencia energética	Artículo 39, apartado 1, letra b)	100 %
	Eficiencia energética: estudios para evaluar la contribución de sistemas de propulsión alternativos y diseños del casco	Artículo 39, apartado 1, letra c)	40 %
	Sustitución o modernización de motores principales o auxiliares	Artículo 39, apartado 2	100 %
	Valor añadido, calidad de los productos y utilización de las capturas no deseadas	Artículo 40	0 %
	Puertos pesqueros, lugares de desembarque, lonjas y fondeaderos: inversiones que mejoren las infraestructuras de los puertos pesqueros y las lonjas o los lugares de desembarque y los fondeaderos	Artículo 41, apartado 1	40 %
	Puertos pesqueros, lugares de desembarque, lonjas y fondeaderos: inversiones que faciliten el cumplimiento de la obligación de desembarque de todas las capturas	Artículo 41, apartado 2	0 %
	Puertos pesqueros, lugares de desembarque, lonjas y fondeaderos – inversiones que mejoren la seguridad de los pescadores	Artículo 41, apartado 3	0 %
	Pesca interior y fauna y flora acuáticas interiores: inversiones a bordo o en equipos individuales a que se hace referencia en el artículo 33	Artículo 42, apartado 1, letra a)	0 %*
	Pesca interior y fauna y flora acuáticas interiores: inversiones en equipos y tipos de operaciones a que se hace referencia en los artículos 36 y 37	Artículo 42, apartado 1, letra b)	
	Pesca interior y fauna y flora acuáticas interiores: inversiones a bordo e inversiones en las auditorías y programas de eficiencia energética	Artículo 42, apartado 1, letra c)	
	Pesca interior y fauna y flora acuáticas interiores: fomento del capital humano y del diálogo social	Artículo 42, apartado 1, letra a) bis	0 %
	Pesca interior y fauna y flora acuáticas interiores. puertos pesqueros, fondeaderos y lugares de desembarque	Artículo 42, apartado 1, letra d)	0 %
	Pesca interior y fauna y flora acuáticas interiores: inversiones que mejoren el valor o la calidad del pescado capturado	Artículo 42, apartado 1, letra d) bis	0 %
	Pesca interior y fauna y flora acuáticas interiores: apoyo a jóvenes pescadores para la creación de empresas	Artículo 42, apartados 1 y 1 bis	0 %
	Pesca interior y fauna y flora acuáticas interiores: desarrollo y facilitación de la innovación	Artículo 42, apartado 1 ter	0 %*
	Pesca interior y fauna y flora acuáticas interiores: proteger y desarrollar la fauna y la flora acuáticas	Artículo 42, apartado 5	40 %

CAPÍTULO II
Desarrollo sostenible de la acuicultura

	Innovación	Artículo 45	0 %*
	Inversión productiva en acuicultura	Artículo 46	0 %*
	Servicios de gestión, sustitución y asesoramiento para las explotaciones acuícolas	Artículo 48	0 %*
	Promoción del capital humano y del trabajo en red	Artículo 49	0 %*
	Aumento del potencial de las zonas de producción acuícola	Artículo 50	40 %
	Fomento de nuevas empresas acuícolas sostenibles	Artículo 51	0 %
	Conversión a sistemas de gestión y auditoría medioambientales, y acuicultura biológica	Artículo 53	40 %

	Título de la medida	Numeración provisional	Coefficiente
	Prestación de servicios medioambientales por parte del sector acuícola	Artículo 54	40 %
	Medidas de salud pública	Artículo 55	0 %
	Medidas zoonositarias y de bienestar animal	Artículo 56	0 %
	Seguro para las poblaciones acuícolas	Artículo 57	40 %

CAPÍTULO III

Desarrollo sostenible de las zonas pesqueras

	Ayuda preparatoria	Artículo 63, apartado 1, letra a)	0 %
	Aplicación de estrategias de desarrollo local	Artículo 65	40 %
	Actividades de cooperación	Artículo 66	0 %*
	Costes de explotación y animación	Artículo 63, apartado 1, letra d)	0 %

CAPÍTULO IV

Medidas relacionadas con la comercialización y la transformación

	Planes de producción y comercialización	Artículo 69	0 %*
	Ayuda al almacenamiento	Artículo 70	0 %
	Medidas de comercialización	Artículo 71	0 %*
	Transformación de los productos de la pesca y la acuicultura	Artículo 72	40 %

CAPÍTULO V

Compensación de los costes adicionales que entrañen los productos de la pesca y la acuicultura en las zonas ultraperiféricas

	Régimen de compensación	Artículo 73	0 %
--	-------------------------	-------------	-----

CAPÍTULO VI

Medidas complementarias de la política pesquera común en régimen de gestión compartida

	Control y observancia	Artículo 78	0 %
	Recogida de datos	Artículo 79	0 %*

CAPÍTULO VII

Asistencia técnica a iniciativa de los Estados miembros

	Asistencia técnica a iniciativa de los Estados miembros	Artículo 79 bis	0 %
--	---	-----------------	-----

CAPÍTULO VIII

Medidas relativas a una política marítima integrada financiada en régimen de gestión compartida

	Integración de la vigilancia marítima	Artículo 79 ter, apartado 1, letra a)	40 %
	Fomento de la protección del medio marino y uso sostenible de los recursos marinos y costeros	Artículo 79 ter, apartado 1, letra b)	40 %

(¹) Se puede asignar una ponderación del 40 % a las medidas marcadas con * en el cuadro, de conformidad con el artículo 3, apartado 2.

REGLAMENTO (UE) N° 216/2014 DE LA COMISIÓN**de 7 de marzo de 2014****que modifica el Reglamento (CE) n° 2075/2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartados 6, 8, 10 y 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2075/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne ⁽²⁾, establece normas para el muestreo de las canales de especies sensibles a la infestación por triquinas y la determinación de la situación sanitaria de las explotaciones y de las regiones y fija asimismo los requisitos para la importación de carne a la Unión. También prevé métodos de referencia y métodos equivalentes para detectar la presencia de triquinas en las muestras de las canales.
- (2) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) adoptó el 3 de octubre de 2011 un dictamen científico sobre los riesgos para la salud pública que deben tenerse en cuenta en la inspección de la carne (de porcino) ⁽³⁾. En dicho dictamen, la EFSA clasificó la presencia de triquinas como un riesgo medio para la salud pública en relación con el consumo de carne de porcino y llegó a la conclusión de que, por lo que respecta a los métodos de control de riesgos biológicos, la única forma de garantizar el control eficaz de los principales riesgos era una garantía de seguridad de las canales porcinas con una gama de medidas y controles preventivos aplicados tanto en las explotaciones ganaderas como en los mataderos de forma integrada.
- (3) La EFSA estableció determinados indicadores epidemiológicos en relación con las triquinas. Dependiendo de la finalidad y la situación epidemiológica del país, los indicadores pueden aplicarse a nivel nacional o regional, en los mataderos o en las explotaciones.
- (4) La EFSA reconoce la presencia esporádica de triquinas en la Unión, principalmente en cerdos criados en libertad y para el autoconsumo. La EFSA señaló, además, que el tipo de sistema de producción era el principal factor de riesgo de infestación por triquinas. Además, los datos disponibles demuestran que el riesgo de infestación en los cerdos procedentes de explotaciones cuyo cumplimiento de las condiciones controladas de estabulación ha sido reconocido oficialmente es insignificante.

- (5) La Organización Mundial de Sanidad Animal ya no reconoce una situación de riesgo insignificante para un país o región en un contexto internacional. En cambio, tal reconocimiento está ahora vinculado a compartimentos de una o varias explotaciones que cumplan determinadas condiciones controladas de estabulación.
- (6) Con el fin de ser coherentes con las normas internacionales y de adecuar mejor el sistema de control a los riesgos reales para la salud pública, deben adaptarse, racionalizarse y simplificarse las medidas de reducción del riesgo de infestación por triquinas, en particular las condiciones que regulan la importación en los mataderos y la determinación del estado de infestación por triquinas de los países, las regiones y las explotaciones.
- (7) Bélgica y Dinamarca notificaron en 2011 un riesgo insignificante de infestación por triquinas en su territorio, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2075/2005. No obstante, ya no se reconoce tal situación de riesgo insignificante para un país o región. Sin embargo, las explotaciones y compartimentos de Bélgica y Dinamarca que cumplan las condiciones controladas de estabulación en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben poder acogerse a la excepción establecida para las explotaciones y compartimentos de los mismos sin ningún otro requisito adicional como un reconocimiento oficial otorgado por la autoridad competente.
- (8) El laboratorio de referencia de la UE para parásitos ha recomendado que se aclare el texto del Reglamento en relación con el procedimiento de determinados métodos equivalentes para detectar la presencia de triquinas.
- (9) Debe estipularse que los operadores garanticen la recogida, la identificación y el transporte de los animales muertos sin retrasos indebidos de acuerdo con los artículos 21 y 22 del Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) ⁽⁴⁾, y con el anexo VIII del Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.⁽²⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 60.⁽³⁾ EFSA Journal (2011); 9 (10): 2351 (198 pp.), publicado el 3 de octubre de 2011.⁽⁴⁾ DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.

- (10) El número de casos (importados y autóctonos) de triquinos en humanos, incluidos los datos epidemiológicos, deben notificarse con arreglo a la Decisión 2000/96/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativa a las enfermedades transmisibles que deben quedar progresivamente comprendidas en la red comunitaria, en aplicación de la Decisión n° 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 2075/2005 en consecuencia.
- (12) Los requisitos previstos en el presente Reglamento implican una adaptación de las prácticas actuales, tanto para los operadores de empresas alimentarias como para las autoridades competentes. Es, por tanto, conveniente aceptar retrasos en la aplicación de algunas de las disposiciones del presente Reglamento.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2075/2005 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) “triquina”: cualquier nematodo perteneciente a una especie del género *Trichinella*;
 - 2) “condiciones controladas de estabulación”: un tipo de cría de animales en que los cerdos se encuentran continuamente sometidos a condiciones de alimentación y alojamiento controladas por el operador de la empresa alimentaria, y
 - 3) “compartimento”: un conjunto de explotaciones en que se cumplen las condiciones controladas de estabulación. Todas las explotaciones de un Estado miembro en que se cumplan las condiciones controladas de estabulación pueden considerarse como un compartimento.».
- 2) Los artículos 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 2

Muestreo de las canales

1. Se tomarán muestras de las canales de cerdos domésticos en los mataderos, en el marco de los exámenes *post mortem*, de acuerdo con las siguientes directrices:
 - a) se harán análisis para detectar la presencia de triquinas a todas las canales de las cerdas de cría y los verracos, o al menos al 10 % de las canales de los animales que se envíen para ser sacrificados cada año de cada explotación

cuyo cumplimiento de las condiciones controladas de estabulación haya sido reconocido oficialmente, y

- b) se harán análisis sistemáticos para detectar la presencia de triquinas a todas las canales procedentes de explotaciones que no hayan obtenido el reconocimiento oficial del cumplimiento de las condiciones controladas de estabulación.

Se tomará una muestra de cada canal, que se analizará para detectar triquinas en un laboratorio designado por la autoridad competente, utilizando uno de los métodos siguientes:

- a) el método de detección de referencia que se establece en el capítulo I del anexo I, o
- b) un método de detección equivalente que figure en el capítulo II del anexo I.

2. A la espera de los resultados del análisis para la detección de triquinas, y a condición de que el operador de la empresa alimentaria garantice la plena trazabilidad, las canales podrán cortarse en seis trozos como máximo en un matadero o en una sala de despiece dentro de las instalaciones del matadero (“las instalaciones”).

Sin perjuicio del párrafo primero, y previa autorización de la autoridad competente, las canales podrán cortarse en una sala de despiece contigua al matadero o separada de él, en cuyo caso:

- a) el procedimiento se desarrollará bajo la supervisión de la autoridad competente;
- b) cada canal y sus trozos se destinarán a una sola sala de despiece;
- c) la sala de despiece estará situada dentro del territorio del Estado miembro, y
- d) todos los trozos se declararán no aptos para el consumo humano en caso de que el resultado del análisis sea positivo.

3. Se tomarán muestras de las canales de caballos, jabalíes y otras especies de animales salvajes y de cría sensibles a la infestación por triquinas de forma sistemática en mataderos o establecimientos de manipulación de carne de caza en el marco de los exámenes *post mortem*.

Se tomará una muestra de cada canal, que se analizará en un laboratorio designado por la autoridad competente de conformidad con lo establecido en los anexos I y III.

Artículo 3

Excepciones

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, no será necesario investigar la presencia de triquinas en la carne de cerdos domésticos que haya sido sometida a un tratamiento de congelación de conformidad con el anexo II efectuado bajo la supervisión de la autoridad competente.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, no será necesario investigar la presencia de triquinas en las canales y la carne de cerdos domésticos no destetados de menos de 5 semanas de edad.

⁽¹⁾ DO L 28 de 3.2.2000, p. 50.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, podrán estar exentos de análisis para detectar la presencia de triquinas las canales y la carne de cerdos domésticos que procedan de una explotación o un compartimento cuyo cumplimiento de las condiciones controladas de estabulación haya sido reconocido oficialmente, de conformidad con el anexo IV, si:

- a) no se ha detectado ninguna infestación autóctona por triquinas en el Estado miembro en cerdos domésticos criados en explotaciones cuyo cumplimiento de las condiciones controladas de estabulación ha sido reconocido oficialmente durante los últimos tres años, período en que se han llevado a cabo análisis continuos, de conformidad con el artículo 2, o
- b) el historial de los análisis continuos realizados a la población porcina sacrificada dan una garantía de al menos un 95 % de que la prevalencia de triquinas no excede del 0,0001 %, o
- c) las explotaciones que cumplen las condiciones controladas de estabulación se encuentran en Bélgica o en Dinamarca.

4. Cuando un Estado miembro aplique la excepción contemplada en el apartado 3, informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal y presentará a la Comisión un informe anual con la información a la que hace referencia el capítulo II del anexo IV. La Comisión publicará en su sitio web la lista de los Estados miembros que aplican la excepción.

Cuando un Estado miembro no presente el informe anual o este sea insatisfactorio a los efectos del presente artículo, dejará de aplicarse la excepción a ese Estado miembro.»

3) Los artículos 8 a 12 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 8

Reconocimiento oficial de las explotaciones que cumplen las condiciones controladas de estabulación

1. A efectos del presente Reglamento, la autoridad competente podrá reconocer oficialmente que una explotación o un compartimento cumple las condiciones controladas de estabulación si se satisfacen los requisitos establecidos en el anexo IV.

2. Se considerará que las explotaciones y compartimentos que cumplen las condiciones controladas de estabulación en Dinamarca o Bélgica de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra c), en la fecha de aplicación del presente Reglamento tienen el reconocimiento oficial de que cumplen las condiciones controladas de estabulación incluidas en el anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 9

Obligación de notificación de los operadores de empresas alimentarias

Los operadores de empresas alimentarias de explotaciones cuyo cumplimiento de las condiciones controladas de

estabulación haya sido reconocido oficialmente notificarán a la autoridad competente cualquier cesación del cumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el anexo IV o cualquier otro cambio que pueda afectar al estado de infestación por triquinas de las explotaciones.

Artículo 10

Inspecciones de las explotaciones cuyo cumplimiento de las condiciones controladas de estabulación haya sido reconocido oficialmente

La autoridad competente velará por que se efectúen inspecciones periódicas de las explotaciones cuyo cumplimiento de las condiciones controladas de estabulación haya sido reconocido oficialmente.

La frecuencia de las inspecciones será la que dicte el riesgo, teniendo en cuenta el historial y la prevalencia de la infestación, los hallazgos anteriores, la zona geográfica, la fauna salvaje local sensible, las prácticas ganaderas, el control veterinario y la conformidad de los ganaderos.

La autoridad competente velará por que se analicen todos los cerdos domésticos que procedan de dichas explotaciones con arreglo al artículo 2, apartado 1.

Artículo 11

Programas de seguimiento

La autoridad competente podrá aplicar un programa de seguimiento dirigido a la población de porcinos domésticos procedentes de una explotación o compartimento cuyo cumplimiento de las condiciones controladas de estabulación haya sido reconocido oficialmente a fin de comprobar que no hay triquinas en dicha población.

En el programa de seguimiento se establecerán la frecuencia de las pruebas, el número de animales que se deben analizar y el plan de muestreo. A tal fin, se tomarán muestras de carne que se analizarán para detectar la presencia de triquinas conforme a lo establecido en los capítulos I y II del anexo I.

El programa de seguimiento podrá incluir métodos serológicos como medida complementaria cuando el laboratorio de referencia de la UE haya validado una prueba adecuada.

Artículo 12

Retirada del reconocimiento oficial otorgado a explotaciones que cumplan las condiciones controladas de estabulación

1. Cuando los resultados de las inspecciones realizadas conforme al artículo 10 demuestren que ya no se cumplen los requisitos del anexo IV, la autoridad competente retirará inmediatamente el reconocimiento oficial otorgado a dichas explotaciones.

2. Cuando los cerdos domésticos de una explotación cuyo cumplimiento de las condiciones controladas de estabulación haya sido reconocido oficialmente den un resultado positivo en la detección de triquinas, la autoridad competente procederá inmediatamente a:

- a) retirar el reconocimiento oficial de la explotación;
 - b) examinar todos los cerdos domésticos de la explotación en el momento del sacrificio;
 - c) seguir la pista de todos los animales de cría que hayan entrado en la explotación y, en la medida de lo posible, de todos los que hayan salido de ella, al menos en los seis meses anteriores al resultado positivo, y analizar estos animales; a tal fin, se tomarán muestras de carne que se analizarán para detectar la presencia de triquinas utilizando los métodos que se establecen en los capítulos I y II del anexo I;
 - d) investigar la propagación de la infestación parasitaria debida a la distribución de carne de cerdos domésticos sacrificados en el período anterior al resultado positivo, en la medida de lo posible y cuando proceda;
 - e) informar a la Comisión y a los demás Estados miembros;
 - f) poner en marcha una investigación epidemiológica para aclarar las causas de la infestación cuando proceda;
 - g) tomar las medidas oportunas si alguna canal infectada no puede ser identificada en el matadero, incluidas las siguientes medidas:
 - i) aumentar el tamaño de las muestras de carne tomadas para analizar las canales sospechosas, o
 - ii) declarar las canales no aptas para el consumo humano, y
 - iii) adoptar las medidas necesarias para eliminar las canales o sus partes sospechosas y las que hayan dado positivo en los análisis.
3. Una vez retirado el reconocimiento oficial, las explotaciones podrán recuperarlo tras haber resuelto los problemas detectados y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el anexo IV a satisfacción de la autoridad competente.
4. En caso de que la inspección ponga de manifiesto que no se cumple el artículo 9, o los análisis den un resultado positivo en una explotación de un compartimento, deberá

eliminarse la explotación en cuestión del compartimento hasta que vuelvan a cumplirse los requisitos.».

- 4) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Requisitos sanitarios para la importación

Podrá importarse a la Unión la carne de especies de animales que puedan ser portadoras de triquinas con músculos estriados que proceda de un tercer país únicamente si se han hecho análisis para detectar la presencia de triquinas en ese tercer país antes de su exportación de conformidad con los artículos 2 y 3.».

- 5) Se suprime el artículo 14.

- 6) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

Documentos

El certificado sanitario que acompañe a las importaciones de carne a que se refiere el artículo 13 irá respaldado por una declaración del veterinario oficial de que el análisis para la detección de triquinas en el tercer país de origen se ha llevado a cabo de conformidad con el artículo 13.

El original de este documento acompañará a la carne, a menos que se haya concedido una exención con arreglo al artículo 14, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 854/2004.».

- 7) El anexo I queda modificado con arreglo al anexo I del presente Reglamento.
- 8) El anexo IV se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO I

El anexo I del Reglamento (CE) n° 2075/2005 queda modificado como sigue:

1) En el capítulo I, punto 3. Procedimiento, se añade el apartado siguiente:

«IV. Procedimiento de limpieza y desparasitación tras un resultado positivo o dudoso.

Cuando el examen de una muestra colectiva o individual dé un resultado positivo o dudoso de aglutinación del látex, se desinfectará cuidadosamente todo el material que haya entrado en contacto con la carne (la taza del mezclador, el vaso de precipitados, el agitador, el sensor de temperatura, el embudo de separación cónico, el tamiz y el fórceps) dejándolo durante unos segundos en agua caliente (entre 65 °C y 90 °C). Los residuos de carne y las larvas inactivadas que hayan podido quedar en la superficie pueden eliminarse con una esponja limpia y agua del grifo. Si fuera necesario, se pueden añadir gotas de detergente para desengrasar los aparatos, en cuyo caso se recomienda enjuagar a fondo cada pieza para eliminar los restos de detergente.».

2) En la parte D del capítulo II, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. *Procedimiento*

I. Para grupos completos de muestras (100 g de muestras a la vez)

- a) Añadir $16 \pm 0,5$ ml de una concentración con 25 % de ácido clorhídrico (0,2 % de la mezcla final) a un vaso de precipitados de 3 litros que contenga 2 litros $\pm$ 200 ml de agua del grifo, precalentada a una temperatura de entre 46 °C y 48 °C; colocar el agitador en el vaso de precipitados, el vaso de precipitados en la cubeta previamente calentada y comenzar a agitar.
- b) Añadir 10 ± 1 g de pepsina en polvo (o 30 ± 3 ml de pepsina líquida).
- c) Triturar en el mezclador 100-115 g de muestras obtenidas de acuerdo con el punto 2 junto con 150 ml de digestión $\pm$ 15 ml de solución amortiguadora previamente calentada.
- d) Introducir la carne picada en el vaso de precipitados de 3 litros que contenga el agua, la pepsina y el ácido clorhídrico.
- e) Introducir varias veces el dispositivo de triturado del mezclador en el líquido de digestión del vaso de precipitados y enjuagar la taza del mezclador con una pequeña cantidad de líquido de digestión para quitar la carne que aún esté adherida.
- f) Cubrir el vaso de precipitados con papel de aluminio.
- g) Regular el agitador magnético de tal forma que durante su funcionamiento mantenga una temperatura constante de entre 44 °C y 46 °C. Durante la agitación, el líquido de digestión deberá girar a una velocidad suficiente como para formar un remolino profundo sin salpicaduras.
- h) Agitar el líquido de digestión hasta que desaparezcan las partículas de carne (durante 30 minutos aproximadamente). Detener el mezclador y verter el líquido de digestión a través del tamiz en el embudo de separación. Pueden ser necesarios períodos más largos de digestión (que no superen los 60 minutos) para determinados tipos de carne (lengua, carne de caza, etc.).
- i) Se considera satisfactorio el proceso de digestión si no permanece más del 5 % del peso de la muestra inicial en el tamiz.
- j) Colocar el filtro con malla de nailon de 20 micras en el soporte de filtración. Fijar el embudo de separación cónico de acero al soporte con el sistema de bloqueo y colocar el tamiz de acero de malla de 180 micras en el embudo. Conectar la bomba de vacío al soporte de filtración y al depósito de metal o de plástico para recoger el líquido de digestión.
- k) Dejar de agitar y verter el líquido de digestión en el embudo de separación a través del tamiz. Enjuagar el vaso de precipitados con 250 ml aproximadamente de agua caliente. Verter el líquido del enjuagado en la rampa de filtración una vez se ha filtrado adecuadamente el líquido de digestión.
- l) Agarrar la membrana de filtración por el borde con el fórceps para extraerla. Doblarla en cuatro, como mínimo, y colocarla en el tubo cónico de 15 ml. Usar un tubo cónico adecuado para la mano del mortero.

- m) Empujar la membrana de filtración hasta el fondo del tubo cónico de 15 ml con la mano del mortero y prensarla con fuerza mediante aproximadamente veinte movimientos sucesivos de vaivén de la mano del mortero, que se habrá colocado sobre la membrana de filtración siguiendo las instrucciones del fabricante.
- n) Pipetear 0,5 ml $\pm$ 0,01 ml del diluyente de muestra en el tubo cónico de 15 ml y homogeneizar la membrana de filtración con la mano del mortero mediante ligeros movimientos de vaivén durante 30 segundos aproximadamente, evitando movimientos bruscos que produzcan salpicaduras siguiendo las instrucciones del fabricante.
- o) Distribuir cada muestra, junto con el control negativo y el control positivo, en distintos campos de las placas de aglutinación con pipetas siguiendo las instrucciones del fabricante.
- p) Pipetear las microesferas de látex en cada campo de las placas de aglutinación siguiendo las instrucciones del fabricante sin que entren en contacto con las muestras ni con los controles. En cada campo, mezclar las microesferas de látex suavemente con un bastoncillo desechable hasta que quede totalmente cubierto por un líquido homogéneo.
- q) Colocar la placa de aglutinación en el balancín 3D giratorio y agitar durante 10 ± 1 minutos siguiendo las instrucciones del fabricante.
- r) Una vez transcurrido el tiempo indicado en las instrucciones del fabricante, detener la agitación; colocar la placa de aglutinación en una superficie plana y leer inmediatamente los resultados de la reacción de acuerdo con las instrucciones. Si la muestra es positiva, aparecen agregados de microesferas. Si es negativa, la suspensión se mantiene homogénea y no se forman agregados de microesferas.

II. Para grupos de menos de 100 g, de acuerdo con el capítulo I, punto 3, apartado II

Para grupos de menos de 100 g, seguir el procedimiento establecido en el capítulo I, punto 3, apartado II.

III. En caso de resultados positivos o dudosos

Cuando el examen de una muestra colectiva dé un resultado positivo o dudoso de aglutinación del látex, se tomará una nueva muestra de 20 g de cada cerdo con arreglo al capítulo I, punto 2, letra a). Las muestras de 20 g procedentes de cinco cerdos se reunirán y examinarán utilizando el método descrito en la sección I. De esta forma se examinarán muestras de veinte grupos de cinco cerdos.

Cuando se obtenga un resultado positivo de aglutinación del látex de un grupo de cinco cerdos, se tomarán más muestras de 20 g de los individuos del grupo y se examinarán por separado mediante el método descrito en la sección I.

Cuando se obtenga un resultado positivo o dudoso de aglutinación del látex, se enviarán al menos 20 g de músculo porcino al laboratorio nacional de referencia para confirmar el resultado mediante uno de los métodos descritos en el capítulo I.

Las muestras con parásitos se mantendrán en alcohol etílico al 90 % para su conservación y la identificación de su especie en el laboratorio de referencia, nacional o de la UE.

Una vez recogidos los parásitos, los líquidos positivos se desparasitarán sometiéndolos a una temperatura de al menos 60 °C.

IV. Limpieza y desparasitación tras un resultado positivo o dudoso

Cuando el examen de una muestra colectiva o individual dé un resultado positivo o dudoso de aglutinación del látex, se desparasitará cuidadosamente todo el material que haya entrado en contacto con la carne (la taza del mezclador, el vaso de precipitados, el agitador, el sensor de temperatura, el embudo de separación cónico, el tamiz y el fórceps) dejándolo durante unos segundos en agua caliente (entre 65 °C y 90 °C). Los residuos de carne y las larvas inactivadas que hayan podido quedar en la superficie deben eliminarse con una esponja limpia y agua del grifo. Si fuera necesario, pueden añadirse gotas de detergente para desengrasar los aparatos, en cuyo caso se recomienda enjuagar a fondo cada pieza para eliminar los restos de detergente.».

ANEXO II

«ANEXO IV

CAPÍTULO I

RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CONTROLADAS DE ESTABULACIÓN POR PARTE DE UNA EXPLOTACIÓN O UN COMPARTIMENTO

- A. Para que el operador de una empresa alimentaria obtenga el reconocimiento oficial de que cumple las condiciones controladas de estabulación, deberá satisfacer los siguientes requisitos:
- a) haber tomado todas las precauciones prácticas por lo que respecta a la construcción y el mantenimiento de los edificios para evitar que entren roedores, otros mamíferos o aves carnívoras en los locales en que se guarda el ganado;
 - b) aplicar un programa de control de plagas, en particular contra roedores, a fin de evitar de forma eficaz la infestación de los cerdos, y mantener registros sobre dicho programa a satisfacción de la autoridad competente;
 - c) velar por que todos los piensos procedan de fábricas que produzcan piensos con arreglo a los principios establecidos en el Reglamento (CE) n° 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (*);
 - d) almacenar los piensos destinados a animales de especies sensibles a las triquinas en silos cerrados u otros contenedores en los que no puedan entrar roedores, y velar por que todos los demás piensos hayan sido sometidos a tratamiento térmico o producidos y almacenados a satisfacción de la autoridad competente;
 - e) garantizar que los cadáveres de los animales se recojan, identifiquen y transporten inmediatamente de acuerdo con los artículos 21 y 22 del Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (**) y con el anexo VIII del Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión (***);
 - f) informar a la autoridad competente en caso de que se instale un vertedero en las proximidades de la explotación. La autoridad competente deberá, a continuación, evaluar los riesgos y decidir si la explotación puede obtener el reconocimiento oficial de que cumple las condiciones controladas de estabulación;
 - g) velar por que los lechones que lleguen a la explotación procedentes del exterior y los cerdos que se adquieran hayan nacido y se hayan criado en condiciones controladas de estabulación;
 - h) velar por que los cerdos estén identificados de manera que sea posible localizar la explotación de origen;
 - i) introducir nuevos animales en la explotación únicamente si proceden de explotaciones cuyo cumplimiento de las condiciones controladas de estabulación haya sido reconocido oficialmente;
 - j) asegurarse de que ninguno de los animales tiene acceso a instalaciones al aire libre, salvo que el operador de la empresa alimentaria pueda demostrar mediante un análisis de riesgos a satisfacción de las autoridades competentes que el período de tiempo, las instalaciones y las circunstancias del acceso al exterior no presentan ningún riesgo de introducción de triquinas en la explotación.
- B. Cuando deje de cumplirse alguno de los requisitos enunciados en el punto A o se produzca cualquier otro cambio que pueda afectar a la situación de la explotación, el operador de la empresa alimentaria de las explotaciones cuyo cumplimiento de las condiciones controladas de estabulación haya sido previamente reconocido oficialmente lo notificará a la autoridad competente.
- C. Las autoridades competentes de los Estados miembros solo podrán reconocer a una explotación o una categoría de explotaciones en caso de que hayan verificado que se cumplen los requisitos previstos en el punto A.

CAPÍTULO II

INFORMAR SOBRE LA SITUACIÓN DE INFESTACIÓN POR TRIQUINAS

- a) Se notificará el número de casos (importados y autóctonos) de presencia de triquinas en humanos, incluidos los datos epidemiológicos, de conformidad con la Decisión 2000/96/CE de la Comisión (****).
- b) Se presentarán el número y los resultados de las pruebas para detectar la presencia de triquinas en los cerdos domésticos, jabalíes, caballos, animales de caza y todo tipo de animales sensibles a la infestación, de conformidad con el anexo IV de la Directiva 2003/99/CE. Se proporcionará información sobre los cerdos domésticos que estará relacionada, como mínimo, con:
- i) los análisis de los animales criados en condiciones controladas de estabulación,
 - ii) los análisis de las cerdas de cría, los verracos y los cerdos de engorde.

(*) DO L 35 de 8.2.2005, p. 1.

(**) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.

(***) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.

(****) DO L 28 de 3.2.2000, p. 50».

REGLAMENTO (UE) N° 217/2014 DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 2014

que modifica el Reglamento (CE) n° 2073/2005 relativo a la *Salmonella* en las canales de porcinos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión ⁽²⁾ establece los criterios microbiológicos para determinados microorganismos y las normas de aplicación que deben cumplir los explotadores de empresas alimentarias al aplicar las medidas de higiene generales y específicas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 852/2004 y, en particular, un criterio de higiene del proceso para la *Salmonella* en las canales de porcinos a fin de controlar la contaminación durante el sacrificio.

(2) El 3 de octubre de 2011, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) adoptó un dictamen científico sobre los peligros para la salud pública que debe cubrir la inspección de la carne (de porcino) ⁽³⁾, en el que se señala a la *Salmonella* como un elevado riesgo para la salud pública relacionado con el consumo de carne de porcino, y recomienda la prevención de la contaminación de las canales de porcinos con *Salmonella*. La EFSA recomienda, entre otras medidas, reforzar el criterio de higiene del proceso relativo a la *Salmonella* en las canales de porcinos.

(3) A fin de reducir la prevalencia de la *Salmonella* en las canales de porcinos, el control de la higiene durante el sacrificio debe reforzarse con arreglo a la disposiciones del Reglamento (UE) n° 218/2014, de 7 de marzo de 2014, que modifica los anexos de los Reglamentos (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y del Reglamento (CE) n° 2074/2005 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en consecuencia, el número de muestras positivas ha de reducirse.

(4) Los requisitos previstos en el Reglamento suponen la adaptación de las prácticas actuales de los explotadores de empresas alimentarias. Por tanto, procede prever la aplicación diferida del presente Reglamento.

(5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 2073/2005 en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I, capítulo 2, del Reglamento (UE) n° 2073/2005, la fila 2.1.4 se sustituye por el texto siguiente:

«2.1.4. Canales porcinas	<i>Salmonella</i>	50 ⁽⁵⁾	3 ⁽⁶⁾	Ausencia en la zona exami- nada por canal	EN/ISO 6579	Canales des- pués de su faenado pero antes del en- friamiento	Mejoras en la hi- giene del sacrificio y revisión de los controles del pro- ceso, del origen de los animales y de las medidas de bioseguridad en las explotaciones de origen»
--------------------------------	-------------------	-------------------	------------------	---	-------------	---	--

⁽¹⁾ DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

⁽²⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 1.

⁽³⁾ EFSA Journal 2011; 9(10):2351.

⁽⁴⁾ Véase la página 95 del presente Diario Oficial.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO (UE) N° 218/2014 DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 2014

que modifica los anexos de los Reglamentos (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y del Reglamento (CE) n° 2074/2005 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 1, y los puntos 3 y 10 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 853/2004 establece normas específicas para los operadores de empresas alimentarias en lo que se refiere a la higiene de los alimentos de origen animal. De conformidad con el anexo II de dicho Reglamento, los operadores de empresa alimentaria que exploten mataderos deberán solicitar, recibir, verificar e intervenir en la información sobre la cadena alimentaria en relación con todos los animales, distintos de la caza silvestre, que se hayan enviado o que se vayan a enviar al matadero. Esta información incluye la situación de la explotación de procedencia.
- (2) El Reglamento (UE) n° 216/2014 de la Comisión, de 7 de marzo de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n° 2075/2005 de la Comisión, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne ⁽³⁾, concede excepciones de las disposiciones sobre los análisis a las explotaciones que apliquen unas condiciones controladas de estabulación. Por consiguiente, debe incluirse esta información en la información sobre la cadena alimentaria que debe comunicarse al matadero, con el fin de que los Estados miembros puedan aplicar el régimen de ensayos para la detección de triquinas apropiado.
- (3) El Reglamento (CE) n° 853/2004 establece las condiciones por las que se considera que la carne de los animales sacrificados de urgencia fuera del matadero es apta para el consumo humano. Dado que la carne procedente de

sacrificios de urgencia que ha superado con éxito una inspección no constituye un riesgo para la salud pública, debe eliminarse de dicho Reglamento el requisito de llevar una marca sanitaria especial y la restricción al mercado nacional para la carne procedente de sacrificios de urgencia, y también debe eliminarse del Reglamento (CE) n° 854/2004 el requisito de llevar una marca sanitaria especial para la carne procedente de sacrificios de urgencia.

- (4) El Reglamento (CE) n° 854/2004 establece normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal. En particular, en su anexo I se establecen normas para la inspección *ante mortem* y *post mortem*, incluida la inspección visual, y para los peligros específicos de la carne fresca.
- (5) El Reglamento (CE) n° 854/2004 establece que el veterinario oficial podrá contar con la asistencia de auxiliares oficiales en los controles oficiales, en función de una serie de restricciones. En lo que respecta a la inspección *ante mortem* y a los controles relativos al bienestar animal, debe permitirse que los auxiliares oficiales ayuden al veterinario oficial en la preselección de los animales con anomalías.
- (6) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) adoptó el 3 de octubre de 2011 un dictamen científico sobre los peligros para la salud pública que debe cubrir la inspección de la carne (de porcino) ⁽⁴⁾, en el que se llegó a la conclusión de que las palpaciones e incisiones que se exigen en la actualidad en la inspección *post mortem* presentan un riesgo de contaminación cruzada. A fin de evitar esta contaminación cruzada, deben dejar de exigirse estas palpaciones e incisiones para animales normales, y solamente deben realizarse cuando se descubran anomalías. En dicho dictamen, la EFSA determina que los patógenos que provocan endocarditis en los cerdos no afectan a la salud pública. Dado que la incisión rutinaria del corazón no es necesaria por motivos de seguridad, debe dejar de exigirse.
- (7) En este mismo dictamen, la EFSA considera que la salmonela presenta un elevado riesgo para la salud pública en relación con el consumo de carne de porcino, y recomienda evitar la contaminación de canales de cerdo con salmonela.
- (8) En el anexo I, sección IV, capítulo IX, del Reglamento (CE) n° 854/2004 se establecen disposiciones sobre las tareas del veterinario oficial en relación con peligros específicos. La salmonela también debería ser objeto de una

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.⁽³⁾ Véase la página 85 del presente Diario Oficial.⁽⁴⁾ EFSA Journal 2011; 9(10):2351.

tarea específica del veterinario oficial, en particular en caso de incumplimiento de la legislación específica de la Unión. En particular, la supervisión del criterio de higiene del proceso existente para la salmonela en las canales, establecido en el Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios ⁽¹⁾, y la puesta en marcha de medidas por parte del operador de empresa alimentaria en caso de incumplimiento de la legislación específica de la Unión, deben integrarse en la inspección de la carne de cerdo. La supervisión también ofrece un instrumento rentable para proporcionar información sobre el seguimiento obligatorio de la salmonela en la cadena de producción de carne de cerdo, de conformidad con la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos y por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 92/117/CEE del Consejo ⁽²⁾.

- (9) En el Reglamento (CE) n° 2074/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas de aplicación para determinados productos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y para la organización de controles oficiales con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, se introducen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 ⁽³⁾, se establecen requisitos específicos para la inspección *post mortem* visual opcional de los cerdos. Las modificaciones propuestas en el presente Reglamento de los requisitos de inspección *post mortem* estándar del Reglamento (CE) n° 854/2004 convierten en irrelevantes los requisitos de inspección visual opcional de los cerdos establecidos en el Reglamento (CE) n° 2074/2005 de la Comisión y, por tanto, deben modificarse estos requisitos en consecuencia.
- (10) Los requisitos establecidos en el Reglamento implican una adaptación de las prácticas actuales tanto para los operadores de empresa alimentaria como para las autoridades competentes. Por tanto, es pertinente permitir una aplicación pospuesta del presente Reglamento.
- (11) Por consiguiente, deben modificarse los Reglamentos (CE) n° 853/2004, (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 2074/2005 en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 853/2004

El Reglamento (CE) n° 853/2004 queda modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 325 de 12.12.2003, p. 31.

⁽³⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 27.

- 1) En el anexo II, sección III, punto 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la situación de la explotación de procedencia o la situación regional en cuanto a la salud animal, y si la explotación está oficialmente reconocida como una explotación que aplica condiciones controladas de estabulación en relación con las triquinas de conformidad con el punto A del capítulo I del anexo IV del Reglamento (CE) n° 2075/2005 de la Comisión (*);

(*) DO L 338 de 22.12.2005, p. 60.».

- 2) En el anexo III, sección I, capítulo VI, se suprime el punto 9.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 854/2004

El anexo I del Reglamento (CE) n° 854/2004 queda modificado como sigue:

- 1) En el capítulo III de la sección I, se suprime el punto 7.

- 2) En el capítulo I de la sección III, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2) por lo que atañe a la inspección *ante mortem* y a los controles relativos al bienestar animal, los auxiliares oficiales solo podrán ayudar en la realización de tareas estrictamente prácticas, que podrán incluir una preselección de animales con anormalidades.».

- 3) En la parte B del capítulo IV de la sección IV, los puntos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las canales y los despojos de los cerdos se someterán a los siguientes procedimientos de inspección *post mortem*:

a) inspección visual de la cabeza y la garganta; inspección visual de la boca, las fauces y la lengua;

b) inspección visual de los pulmones, la tráquea y el esófago;

c) inspección visual del pericardio y el corazón;

d) inspección visual del diafragma;

e) inspección visual del hígado y de los ganglios linfáticos hepáticos y pancreáticos (*Lnn. portales*);

f) inspección visual del tracto gastrointestinal, el mesenterio y los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos (*Lnn. gastrici, mesenterici, craneales y caudales*);

- g) inspección visual del bazo;
 - h) inspección visual de los riñones;
 - i) inspección visual de la pleura y del peritoneo;
 - j) inspección visual de los órganos genitales (con excepción del pene, si ya ha sido desechado);
 - k) inspección visual de las ubres y sus ganglios linfáticos (*Lnn. supramammarii*);
 - l) inspección visual de la región umbilical y las articulaciones de los animales jóvenes.
2. Cuando los datos epidemiológicos o de otro tipo obtenidos de la explotación de procedencia de los animales, la información sobre la cadena alimentaria o los resultados de la inspección *ante mortem* y/o la detección visual *post mortem* de anomalías pertinentes indiquen posibles riesgos para la salud pública, la salud animal o el bienestar de los animales, las canales y los despojos de los cerdos se someterán a nuevos procedimientos *post mortem* utilizando la incisión y la palpación. En función de los riesgos identificados, estos procedimientos podrán incluir lo siguiente:
- a) incisión y examen de los ganglios linfáticos submaxilares (*Lnn. mandibulares*);
 - b) palpación de los pulmones y de los ganglios linfáticos bronquiales y mediastínicos (*Lnn. bifurcationes, eparteriales y mediastinales*); la tráquea y las principales ramificaciones de los bronquios deberán abrirse longitudinalmente y se practicará una incisión en el tercio posterior de los pulmones, perpendicular a sus ejes principales; esas incisiones no serán necesarias cuando los pulmones no estén destinados al consumo humano;
 - c) incisión longitudinal del corazón que abra los ventrículos y corte el tabique interventricular;
 - d) palpación del hígado y sus ganglios linfáticos;
 - e) palpación y, si es necesario, incisión de los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos;
 - f) palpación del bazo;
 - g) incisión de los riñones y de los ganglios linfáticos renales (*Lnn. renales*);
 - h) incisión de los ganglios linfáticos supramamarios;
 - i) palpación de la región umbilical y las articulaciones de los animales jóvenes; en caso necesario, una incisión de la región umbilical y apertura de las articulaciones.».

- 4) En el capítulo IX de la sección IV, se añade la siguiente parte G:

«G. *Salmonella*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión (*), la autoridad competente verificará la aplicación correcta por los operadores de empresa alimentaria del punto 2.1.4 (criterio de higiene del proceso para la salmonela en las canales de cerdos) del anexo I de dicho Reglamento aplicando las medidas siguientes:
 - a) un muestreo oficial utilizando el mismo método y área de muestreo que los operadores de empresa alimentaria; se tomarán como mínimo 49 (**) muestras aleatorias en cada matadero cada año; este número de muestras podrá reducirse en pequeños mataderos en función de una evaluación del riesgo, y/o
 - b) recogiendo toda la información sobre el número total y el número de muestras positivas de salmonela tomadas por los operadores de empresa alimentaria de conformidad con el artículo 5, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2073/2005, en el marco del punto 2.1.4 de su anexo I, y/o
 - c) recogiendo toda la información sobre el número total y el número de muestras positivas de salmonela tomadas en el marco de los programas de control nacionales en los Estados miembros, o regiones de los Estados miembros, para los que se hayan aprobado garantías especiales de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 853/2004 en lo que respecta a la producción de carne de porcino.
2. Si no se cumple el criterio de higiene del proceso en varias ocasiones, la autoridad competente exigirá un plan de acción al operador de empresa alimentaria en cuestión y supervisará estrictamente su resultado.
3. El número total y el número de muestras positivas de salmonela, distinguiendo entre muestras tomadas con arreglo al punto 1, letras a), b) y c), cuando corresponda, se comunicarán de conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (***).

(*) DO L 338 de 22.12.2005, p. 1.

(**) Si todas son negativas, la certeza estadística de que la prevalencia es inferior al 6 % es del 95 %.

(***) DO L 325 de 12.12.2003, p. 31.º.

Artículo 3

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 2074/2005

En el anexo VI *ter*, punto 3, del Reglamento (CE) n° 2074/2005, se suprime la letra a).

*Artículo 4***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2014.

No obstante, el anexo I, sección IV, capítulo IX, parte G, punto 3, del Reglamento (CE) n° 854/2004 será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

REGLAMENTO (UE) N° 219/2014 DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 2014

que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los requisitos específicos para la inspección *post mortem* de los suídos domésticos

(Texto pertinente a efectos delEEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 1, y su artículo 18, punto 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 854/2004 establece normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal. En él se establece, en concreto, que los Estados miembros deben velar por que los controles oficiales relativos a la carne fresca se efectúen de conformidad con lo dispuesto en su anexo I. El Reglamento (CE) n° 854/2004 dispone asimismo que el veterinario oficial debe efectuar las tareas de inspección de los mataderos, establecimientos de manipulación de caza y salas de despiece que comercialicen carne fresca de conformidad con los requisitos específicos de la sección IV de su anexo I, entre otros.
- (2) En la sección IV, capítulo IV, parte B, del anexo I del Reglamento (CE) n° 854/2004 se establecen requisitos específicos para la inspección *post mortem* de los suídos domésticos.
- (3) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) adoptó el 3 de octubre de 2011 un dictamen científico sobre los peligros para la salud pública que deben tenerse en cuenta en la inspección de la carne (suidos)⁽²⁾, en el que llegó a la conclusión de que las palpaciones e incisiones que se exigen actualmente en la inspección *post mortem* presentan un riesgo de contaminación cruzada con peligro bacteriológico.
- (4) La EFSA concluyó asimismo que en los cerdos sometidos a sacrificio ordinario, la palpación o las incisiones utilizadas en las actuales inspecciones *post mortem* deben omitirse, ya que el riesgo de contaminación microbiana cruzada es más elevado que el riesgo asociado a las posibles deficiencias en la detección de las afecciones

que se buscan con dichas técnicas. El uso de estas técnicas manuales durante la inspección *post mortem* debe limitarse a los cerdos que se consideren sospechosos debido a una detección visual *post mortem* de anomalías pertinentes.

- (5) Teniendo en cuenta el dictamen de la EFSA, es conveniente modificar los requisitos específicos para la inspección *post mortem* de los suídos domésticos que se establecen en la sección IV, capítulo IV, parte B, del anexo I del Reglamento (CE) n° 854/2004.
- (6) En caso de que los datos epidemiológicos u otros datos sobre la explotación de procedencia de los animales, la información sobre la cadena alimentaria o las conclusiones de la inspección *ante mortem* o de la detección visual *post mortem* de anomalías pertinentes indiquen posibles riesgos para la salud pública, la salud animal o el bienestar de los animales, el veterinario oficial debe tener la posibilidad de decidir qué palpaciones e incisiones han de llevarse a cabo durante la inspección *post mortem* a fin de determinar si la carne es apta para el consumo humano.
- (7) Los requisitos previstos en el presente Reglamento modifican el Reglamento (CE) n° 854/2004, lo cual implica una adaptación de las prácticas actuales tanto para los explotadores de empresas alimentarias como para las autoridades competentes. Por tanto, es adecuado prever la aplicación diferida del presente Reglamento.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 854/2004 en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la sección IV, capítulo IV, del anexo I del Reglamento (CE) n° 854/2004, la parte B se sustituye por el texto siguiente:

«B. INSPECCIÓN POST MORTEM

1. Las canales y los despojos de los cerdos se someterán a los siguientes procedimientos de inspección *post mortem*:
 - a) inspección visual de la cabeza y la garganta; inspección visual de la boca, las fauces y la lengua;

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

⁽²⁾ Comisiones Técnicas de la EFSA sobre Factores de Peligro Biológicos (Biohaz), sobre Contaminantes de la Cadena Alimentaria (Contam) y sobre Salud y Bienestar de los Animales (AHAW): «Scientific Opinion on the public health hazards to be covered by inspection of meat (swine)», dictamen científico sobre los peligros para la salud pública que deben tenerse en cuenta en la inspección de la carne (suidos), EFSA Journal 2011; 9(10):2351.

- b) inspección visual de los pulmones, la tráquea y el esófago;
 - c) inspección visual del pericardio y el corazón;
 - d) inspección visual del diafragma;
 - e) inspección visual del hígado y de los ganglios linfáticos hepáticos y pancreáticos (*Lnn. portales*);
 - f) inspección visual del tracto gastrointestinal, el mesenterio y los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos (*Lnn. gastrici, mesenterici, craneales y caudales*);
 - g) inspección visual del bazo;
 - h) inspección visual de los riñones;
 - i) inspección visual de la pleura y del peritoneo;
 - j) inspección visual de los órganos genitales (con excepción del pene, si ya ha sido desechado);
 - k) inspección visual de las ubres y sus ganglios linfáticos (*Lnn. supramammari*);
 - l) inspección visual de la región umbilical y las articulaciones de los animales jóvenes.
2. El veterinario oficial aplicará procedimientos adicionales de inspección *post mortem* mediante incisión y palpación de la canal y los despojos si, en su opinión, alguno de los elementos siguientes apunta a un posible riesgo para la salud pública, la salud animal o el bienestar de los animales:
- a) los controles y análisis de la información sobre la cadena alimentaria realizados con arreglo a la parte A del capítulo II de la sección I;
 - b) las conclusiones de la inspección *ante mortem* efectuada de conformidad con lo dispuesto en la parte B del capítulo II de la sección I y en la parte A del presente capítulo;
 - c) los resultados de las verificaciones del cumplimiento de las normas de bienestar animal efectuadas de conformidad con la parte C del capítulo II de la sección I;
 - d) las conclusiones de la inspección *post mortem* efectuada de conformidad con lo dispuesto en la parte D del capítulo II de la sección I y en el punto 1 de la presente parte;
 - e) datos epidemiológicos adicionales u otros datos de la explotación de procedencia de los animales.
3. En función de los riesgos detectados, los procedimientos *post mortem* adicionales contemplados en el punto 2 podrán incluir:
- a) incisión y examen de los ganglios linfáticos submaxilares (*Lnn. mandibulares*);
 - b) palpación de los pulmones y de los ganglios linfáticos bronquiales y mediastínicos (*Lnn. bifurcationes, eparteriales y mediastinales*); la tráquea y las principales ramificaciones de los bronquios deberán abrirse longitudinalmente y se practicará una incisión en el tercio posterior de los pulmones, perpendicular a sus ejes principales; esas incisiones no serán necesarias cuando los pulmones no estén destinados al consumo humano;
 - c) incisión longitudinal del corazón que abra los ventrículos y corte el tabique interventricular;
 - d) palpación del hígado y sus ganglios linfáticos;
 - e) palpación y, en caso necesario, incisión de los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos;
 - f) palpación del bazo;
 - g) incisión de los riñones y de los ganglios linfáticos renales (*Lnn. renales*);
 - h) incisión de los ganglios linfáticos supramamarios;
 - i) palpación de la región umbilical y las articulaciones de los animales jóvenes; en caso necesario, incisión de la región umbilical y apertura de las articulaciones.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO (UE) N° 220/2014 DE LA COMISIÓN**de 7 de marzo de 2014****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 479/2009 respecto a las referencias al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 479/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, los términos «público», «déficit» e «inversión» se definen con referencia al Sistema europeo de cuentas económicas integradas de la Comunidad (en lo sucesivo denominado «SEC 95»), creado por el Reglamento n° 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad ⁽²⁾.
- (2) En el Reglamento (UE) n° 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (en lo sucesivo denominado «SEC 2010») ⁽³⁾, figura el marco de referencia de reglas, definiciones, nomenclaturas y normas de contabilidad comunes destinado a la elaboración de cuentas de los Estados miembros para las necesidades estadísticas de la Unión, a fin de obtener resultados comparables entre los Estados miembros.
- (3) El SEC 2010 constituye una revisión del SEC 95 y, por lo tanto, es necesario que se introduzcan nuevas referencias en el Reglamento (CE) n° 479/2009.
- (4) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 479/2009.
- (5) Para evitar confusiones respecto a la aplicación de las nuevas referencias al SEC 2010, las medidas establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse a partir del 1 de septiembre de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2014.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 479/2009 queda modificado como sigue:

1. Todas las referencias al SEC 95 se sustituyen por referencias al SEC 2010.
2. El artículo 1, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:
«A los efectos del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo y del presente Reglamento, los términos que figuran en los apartados 2 a 6 se definen con arreglo al Reglamento (UE) n° 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (en lo sucesivo denominado «SEC 2010»). Los códigos entre paréntesis corresponden al SEC 2010.»
3. El artículo 1, apartado 3, se modifica como sigue:
 - a) el código «EDP B.9» se sustituye por «B.9»;
 - b) el código «EDP D.41» se sustituye por «D.41»;
4. El párrafo segundo del artículo 1, apartado 5, se sustituye por el texto siguiente:
«La deuda pública estará constituida por las obligaciones de las administraciones públicas en las categorías siguientes: efectivo y depósitos (AF.2); títulos de deuda (AF.3) y préstamos (AF.4), conforme a las definiciones del SEC 2010.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 145 de 10.6.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 174 de 26.6.2013, p. 1.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 221/2014 DE LA COMISIÓN**de 7 de marzo de 2014****que modifica el Reglamento (CE) n° 288/2009 en lo que atañe a la fijación de la asignación indicativa de la ayuda en virtud del programa de consumo de frutas y hortalizas en las escuelas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1370/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 5 del Reglamento (UE) n° 1370/2013 fija el importe total de la ayuda de la Unión para la distribución de frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas y productos del plátano a los niños a que refiere el artículo 23 del Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ (en lo sucesivo «programa de consumo de frutas y hortalizas en las escuelas»). Además, el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 1370/2013 fija los porcentajes máximos de cofinanciación y el importe mínimo de la ayuda por Estado miembro.

(2) La Comisión debe fijar para cada Estado miembro la asignación indicativa de la ayuda para el programa de consumo de frutas y hortalizas en las escuelas, sobre la base de los criterios contemplados en el artículo 23, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1308/2013. La Comisión debe, asimismo, evaluar periódicamente si la asignación indicativa es acorde con tales criterios.

(3) El anexo II del Reglamento (CE) n° 288/2009 de la Comisión ⁽³⁾ fija el importe de la asignación indicativa

de la ayuda de la Unión por Estado miembro sobre la base del presupuesto total de la Unión de 90 millones de euros. Dado que el Reglamento (UE) n° 1370/2013 aumenta el presupuesto total del programa de consumo de frutas y hortalizas en las escuelas a 150 millones de euros y fija nuevos porcentajes de cofinanciación, debe fijarse una nueva asignación indicativa.

(4) La nueva asignación indicativa también debe tener en cuenta los criterios contemplados en el artículo 23, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1308/2013, basados en los últimos datos disponibles a partir de 2012 en lo que se refiere al número de niños del grupo de edad de entre seis y diez años como porcentaje de la población en las regiones del Estado miembro de que se trate.

(5) Procede, por consiguiente, modificar el Reglamento (CE) n° 288/2009 en consecuencia. Para tener en cuenta la periodicidad del año escolar, la nueva asignación indicativa debe ser aplicable a partir del 1 de agosto de 2014.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Modificación del Reglamento (CE) n° 288/2009**

El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2**Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2014.

⁽¹⁾ DO L 346 de 20.12.2013, p. 12.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 288/2009 de la Comisión, de 7 de abril de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo relativo a la concesión de una ayuda comunitaria para la distribución de frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas y productos del plátano a los niños en los centros escolares, en el marco de un plan de consumo de fruta en las escuelas (DO L 94 de 8.4.2009, p. 38).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO II

Asignación indicativa de la ayuda de la Unión por Estado miembro

Estado miembro	Porcentaje de cofinanciación (en %)	Niños 6-10 años (Números absolutos)	EUR
Austria	75 %	406 322	2 239 273
Bélgica	75 %	611 450	3 369 750
Bulgaria	90 %	316 744	2 094 722
Croacia	90 %	205 774	1 360 845
Chipre	75 %	44 823	290 000
República Checa	88 %	480 495	3 124 660
Dinamarca	75 %	328 182	1 808 638
Estonia	90 %	66 436	439 361
Finlandia	75 %	290 308	1 599 911
Francia	76 %	4 051 279	22 500 145
Alemania	75 %	3 575 991	19 707 575
Grecia	81 %	529 648	3 143 600
Hungría	86 %	482 160	3 031 022
Irlanda	75 %	319 126	1 758 729
Italia	80 %	2 853 098	16 719 794
Letonia	90 %	95 861	633 957
Lituania	90 %	136 285	901 293
Luxemburgo	75 %	29 473	290 000
Malta	75 %	19 511	290 000
Países Bajos	75 %	986 118	5 434 576
Polonia	88 %	1 802 733	11 645 350
Portugal	85 %	527 379	3 284 967
Rumanía	89 %	1 054 185	6 869 985
Eslovaquia	89 %	262 703	1 709 502
Eslovenia	83 %	91 095	554 291
España	75 %	2 337 457	12 939 604
Suecia	75 %	518 322	2 856 514
Reino Unido	76 %	3 494 635	19 401 935
EU 28	79 %	25 917 593	150 000 000»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 222/2014 DE LA COMISIÓN**de 7 de marzo de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jerzy PLEWA
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	77,7
	TN	77,7
	TR	99,1
	ZZ	84,8
0707 00 05	EG	182,1
	JO	182,1
	TR	155,6
	ZZ	173,3
0709 91 00	EG	45,1
	ZZ	45,1
0709 93 10	MA	44,0
	TR	89,5
	ZZ	66,8
0805 10 20	EG	54,5
	IL	66,9
	MA	57,1
	TN	49,9
	TR	56,7
	ZZ	57,0
0805 50 10	TR	66,3
	ZZ	66,3
0808 10 80	CN	116,1
	MK	30,8
	US	205,8
	ZZ	117,6
0808 30 90	AR	105,9
	CL	139,4
	CN	68,3
	TR	156,2
	US	226,5
	ZA	92,9
	ZZ	131,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 4 de febrero de 2014

por la que se enumeran las entidades de crédito sujetas a la evaluación global

(BCE/2014/3)

(2014/123/UE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular el artículo 127, apartado 6,

Visto el Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito ⁽¹⁾, en particular el artículo 4, apartado 3, y el artículo 33, apartados 3 y 4,

Vista la propuesta del Consejo de Supervisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde el 3 de noviembre de 2013, con vistas a la asunción de sus funciones de supervisión, el Banco Central Europeo (BCE) puede exigir a las autoridades nacionales competentes y a las personas a que se refiere el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1024/2013 que le faciliten toda la información pertinente para llevar a cabo una evaluación global, inclusive del balance, de las entidades de crédito de los Estados miembros participantes. El BCE debe llevar a cabo esa evaluación al menos respecto de las entidades de crédito no comprendidas en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1024/2013.
- (2) El 23 de octubre de 2013 el BCE publicó los nombres de las entidades sujetas a la evaluación global, así como un primer resumen general de las características principales de dicha evaluación.
- (3) Sobre la base de los criterios a que se refiere el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, el BCE determinó las entidades de crédito que pretendía someter a una evaluación global, inclusive del balance, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1024/2013. En la aplicación de esos criterios, el BCE ha tenido en cuenta los cambios que pueden ocurrir en cualquier momento en virtud de la dinámica de la actividad de las entidades de crédito y los consiguientes efectos en el valor total de sus activos.

Por ello, ha incluido en la lista a entidades de crédito que actualmente no cumplen los criterios para ser consideradas significativas pero que pueden cumplirlos próximamente, por lo que deben someterse a la evaluación global. En consecuencia, el BCE llevará a cabo una evaluación global de entidades de crédito, sociedades financieras de cartera o sociedades financieras mixtas de cartera con activos por un valor total superior a 27 000 millones EUR. Sin perjuicio de los criterios mencionados, el BCE llevará también a cabo la evaluación global de las tres entidades más significativas de cada Estado miembro de la zona del euro. La determinación de las entidades de crédito que deban someterse a la evaluación global se entiende sin perjuicio del examen definitivo de los criterios basado en la metodología específica incluida en el marco al que se refiere el artículo 6 del Reglamento (UE) n° 1024/2013.

- (4) Conforme al artículo 33, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, las entidades de crédito y las autoridades nacionales competentes están obligadas a facilitar al BCE toda la información pertinente que le permita llevar a cabo la evaluación global.
- (5) El BCE puede exigir a las autoridades nacionales competentes y a las personas a que se refiere el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1024/2013 que le faciliten toda la información pertinente que le permita llevar a cabo la evaluación global.
- (6) Los miembros del Consejo de Supervisión, el personal del BCE y el personal enviado en comisión de servicios por los Estados miembros participantes están sujetos a las obligaciones de secreto profesional establecidas en el artículo 37 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y en la legislación aplicable de la Unión. En particular, el BCE y las autoridades nacionales competentes están sujetos a las disposiciones sobre intercambio de información y secreto profesional incluidas en la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.

⁽²⁾ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Entidades sujetas a la evaluación global

1. Las entidades que se enumeran en el anexo estarán sujetas a la evaluación global que llevará a cabo el BCE el 3 de noviembre de 2014 a más tardar.

2. De conformidad con el artículo 33, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, la autoridad nacional competente encargada de la supervisión de una entidad de crédito de las enumeradas en el anexo facilitará al BCE toda la información pertinente para la evaluación global que este le solicite respecto de esa entidad de crédito. La autoridad nacional competente verificará la información como estime conveniente para la evaluación global, inclusive, en caso necesario, mediante inspecciones *in situ* y, si procede, con la participación de terceros.

3. La autoridad nacional competente encargada de la supervisión de las filiales de un grupo sujeto a supervisión consoli-

dada dentro del mecanismo único de supervisión será la encargada de verificar la información respecto de las filiales autorizadas en su Estado miembro.

Artículo 2

Competencias de investigación

Conforme al artículo 33, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, el BCE podrá ejercer sus competencias de investigación respecto de las entidades de crédito enumeradas en el anexo.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el 6 de febrero de 2014.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 4 de febrero de 2014.

El Presidente del BCE

Mario DRAGHI

ANEXO

ENTIDADES SUJETAS A LA EVALUACIÓN GLOBAL

Bélgica

AXA Bank Europe SA

Belfius Banque SA

Dexia NV ⁽¹⁾

Investar (sociedad tenedora de Argenta Bank- en Verzekeringsgroep)

KBC Group NV

The Bank of New York Mellon SA

Alemania

Aareal Bank AG

Bayerische Landesbank

Commerzbank AG

DekaBank Deutsche Girozentrale

Deutsche Apotheker- und Ärztebank eG

Deutsche Bank AG

DZ Bank AG Deutsche Zentral-Genossenschaftsbank

HASPA Finanzholding

HSH Nordbank AG

Hypo Real Estate Holding AG

IKB Deutsche Industriebank AG

KfW IPEX-Bank GmbH

Landesbank Baden-Württemberg

Landesbank Berlin Holding AG

Landesbank Hessen-Thüringen Girozentrale

Landeskreditbank Baden-Württemberg-Förderbank

Landwirtschaftliche Rentenbank

Münchener Hypothekenbank eG

Norddeutsche Landesbank-Girozentrale

NRW.Bank

SEB AG

Volkswagen Financial Services AG

WGZ Bank AG Westdeutsche Genossenschafts-Zentralbank

Wüstenrot & Württembergische AG respecto de Wüstenrot Bank AG Pfandbriefbank y Wüstenrot Bausparkasse AG

Estonia

AS DNB Bank

AS SEB Bank

Swedbank AS

Irlanda

Allied Irish Banks plc

Merrill Lynch International Bank Limited

Permanent tsb plc

The Governor and Company of the Bank of Ireland

Ulster Bank Ireland Limited

Grecia

Alpha Bank, SA.

Eurobank Ergasias, SA.

National Bank of Greece, SA.

Piraeus Bank, SA.

España

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, SA.

Banco de Sabadell, SA.

Banco Financiero y de Ahorros, SA.

Banco Mare Nostrum, SA.

Banco Popular Español, SA.

Banco Santander, SA.

Bankinter, SA.

Caja de Ahorros y M.P. de Zaragoza, Aragón y Rioja

Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona

Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, CAMP

Cajas Rurales Unidas, Sociedad Cooperativa de Crédito

Catalunya Banc, SA.

Kutxabank, SA.

Liberbank, SA.

MPCA Ronda, Cádiz, Almería, Málaga, Antequera y Jaén

NCG Banco, SA.

Francia

Banque centrale de compensation (LCH Clearnet)

Banque PSA Finance

⁽¹⁾ La metodología para la evaluación de este grupo tendrá debidamente en cuenta su especial situación y, en particular, que ya se llevó a cabo una amplia evaluación de su posición financiera y perfil de riesgo en el marco del plan iniciado en octubre de 2011 y aprobado por la Comisión Europea el 28 de diciembre de 2012.

BNP Paribas
 C.R.H. — Caisse de refinancement de l'habitat
 Groupe BPCE
 Groupe Crédit agricole
 Groupe Crédit mutuel
 HSBC France
 La Banque postale
 BPI France (Banque publique d'investissement)
 RCI Banque
 Société de financement local
 Société générale

Italia

Banca Carige S.p.A.-Cassa di Risparmio di Genova e Imperia
 Banca Monte dei Paschi di Siena S.p.A.
 Banca Piccolo Credito Valtellinese, Società Cooperativa
 Banca Popolare Dell'Emilia Romagna-Società Cooperativa
 Banca Popolare Di Milano-Società Cooperativa A Responsabilità Limitata
 Banca Popolare di Sondrio, Società Cooperativa per Azioni
 Banca Popolare di Vicenza-Società Cooperativa per Azioni
 Banco Popolare-Società Cooperativa
 Credito Emiliano S.p.A.
 Iccrea Holding S.p.A.
 Intesa Sanpaolo S.p.A.
 Mediobanca-Banca di Credito Finanziario S.p.A.
 UniCredit S.p.A.
 Unione Di Banche Italiane Società Cooperativa Per Azioni
 Veneto Banca S.C.P.A.

Chipre

Bank of Cyprus Public Company Ltd
 Co-operative Central Bank Ltd
 Hellenic Bank Public Company Ltd
 Russian Commercial Bank (Cyprus) Ltd

Letonia

ABLV Bank, AS

AS SEB banka
 Swedbank

Luxemburgo

Banque et Caisse d'épargne de l'Etat, Luxembourg
 Clearstream Banking SA
 Precision Capital SA (sociedad tenedora de Banque internationale à Luxembourg y KBL European Private Bankers SA)
 RBC Investor Services Bank SA
 State Street Bank Luxembourg SA
 UBS (Luxembourg) SA

Malta

Bank of Valletta plc
 HSBC Bank Malta plc

Países Bajos

ABN AMRO Bank N.V.
 Bank Nederlandse Gemeenten N.V.
 Coöperatieve Centrale Raiffeisen-Boerenleenbank B.A.
 ING Bank N.V.
 Nederlandse Waterschapsbank N.V.
 The Royal Bank of Scotland N.V.
 SNS Bank N.V.

Austria

BAWAG P.S.K. Bank für Arbeit und Wirtschaft und Österreichische Postsparkasse AG
 Erste Group Bank AG
 Raiffeisenlandesbank Oberösterreich AG
 Raiffeisenlandesbank Niederösterreich-Wien AG
 Raiffeisen Zentralbank Österreich AG
 Österreichische Volksbanken-AG y entidades de crédito afiliadas conforme al artículo 10 del Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾

Portugal

Banco BPI, SA
 Banco Comercial Português, SA
 Caixa Geral de Depósitos, SA
 Espírito Santo Financial Group, SA

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

Eslovenia

Nova Kreditna Banka Maribor d.d.

Nova Ljubljanska banka d. d., Ljubljana

SID-Slovenska izvozna in razvojna banka, d.d., Ljubljana

Finlandia

Danske Bank Oyj

Nordea Bank Finland Abp

OP-Pohjola Group

Casos en que una o más de las tres entidades de crédito más significativas de un Estado miembro participante son filiales de grupos bancarios ya incluidos más arriba en la lista:

Malta

Deutsche Bank (Malta) Ltd

Eslovaquia

Slovenská sporiteľňa, a.s.

Všeobecná úverová banka, a.s.

Tatra banka, a.s.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 2014

sobre el refuerzo del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres a través de la transparencia

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/124/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 292,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 y el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea consagran el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres como uno de los valores y tareas esenciales de la Unión.
- (2) Los artículos 8 y 10 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establecen que, en todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad, y luchar contra toda discriminación por razón de sexo.
- (3) El artículo 157, apartado 1, del TFUE obliga a cada Estado miembro a garantizar la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.
- (4) El artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que la igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.
- (5) La igualdad de salario por trabajo igual y trabajo de igual valor es una de las cinco prioridades establecidas en la Carta de la Mujer, que reafirma el compromiso de la Comisión en favor de una firme movilización de todos los instrumentos, legislativos y no legislativos, para reducir la diferencia de retribución entre hombres y mujeres. La Estrategia para la igualdad entre mujeres y hombres 2010-2015 se basa en las prioridades de la Carta de la Mujer. La Estrategia establece que la Comisión analizará posibles medios para mejorar la transparencia de las retribuciones.
- (6) La Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ establece que para un mismo trabajo o para un trabajo al que se atribuye un mismo valor, se eliminará la discriminación directa e indirecta por razón de sexo en el conjunto de los elementos y condiciones de retribución. En particular, cuando se utilice un sistema de clasificación profesional para la determinación de las retribuciones, este sistema se basará en criterios comunes a los trabajadores de ambos sexos, y se establecerá de forma que excluya las discriminaciones por razón de sexo.
- (7) Las mujeres de la Unión siguen ganando, como media, un 16,2 % menos que los hombres por hora trabajada (Eurostat 2011), a pesar de su gran progreso en términos de logros educativos y experiencia laboral. Esto indica una persistente diferencia de retribución entre hombres y mujeres que hasta ahora solo se ha reducido a un ritmo muy lento.
- (8) La Comunicación COM(2007) 424 final de la Comisión ⁽²⁾ llegó a la conclusión de que las mujeres siguen viéndose afectadas por la discriminación salarial por razón de género y las desigualdades en el mercado laboral, lo que les impide explotar plenamente su potencial. La discriminación salarial directa obvia para el mismo trabajo es ahora poco frecuente; no obstante, el actual marco jurídico ha sido menos eficaz a la hora de garantizar la aplicación del principio de igualdad de retribución para un trabajo de igual valor. Es poco probable que tal discriminación sea objeto de actuaciones judiciales, no solo porque las posibles víctimas probablemente no son conscientes de ello, sino también porque resulta más difícil para las víctimas de la discriminación salarial lograr la aplicación efectiva del principio de igualdad de remuneración. Las víctimas tienen que demostrar los hechos que dan lugar a la presunción de discriminación con el fin de trasladar la carga de la prueba al empleador. Unas estructuras salariales opacas y la falta de información disponible sobre los niveles salariales de los trabajadores que realizan el mismo trabajo o un trabajo de igual valor son los principales factores que han contribuido a estas dificultades.

⁽¹⁾ Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (DO L 204 de 26.7.2006, p. 23).

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 18 de julio de 2007 — Actuar contra la diferencia de retribución entre mujeres y hombres.

- (9) La Comunicación COM(2010) 543 final de la Comisión ⁽¹⁾ incluyó nuevas mejoras en la transposición, ejecución y aplicación de la legislación de la Unión entre sus prioridades en el ámbito de la normativa inteligente.
- (10) El Parlamento Europeo adoptó el 18 de noviembre de 2008 ⁽²⁾ y el 24 de mayo de 2012 ⁽³⁾ sendas resoluciones sobre la igualdad de retribución entre hombres y mujeres con recomendaciones sobre cómo aplicar mejor el principio de igualdad de remuneración. Las recomendaciones incluyen la introducción de medidas de transparencia retributiva y sistemas de evaluación y clasificación de empleos no discriminatorios con respecto al sexo.
- (11) En sus conclusiones de 6 de diciembre de 2010 sobre el refuerzo del compromiso de eliminar las diferencias de retribución entre mujeres y hombres y la intensificación de las medidas a tal efecto, y sobre el examen de la aplicación de la Plataforma de Acción de Pekín ⁽⁴⁾, el Consejo invitó a los Estados miembros a implantar medidas para hacer frente a las causas de las diferencias salariales entre hombres y mujeres, especialmente las que promuevan la transparencia salarial y unos sistemas de evaluación y clasificación de empleos no discriminatorios con respecto al sexo.
- (12) La Comunicación COM(2013) 83 final de la Comisión ⁽⁵⁾ insta a los Estados miembros a que eliminen las diferencias salariales entre hombres y mujeres y aborden otras barreras a la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, animando a los empleadores a que aborden el problema de la discriminación en el lugar de trabajo como parte de los esfuerzos por seguir una estrategia de inclusión activa.
- (13) El informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo COM(2013) 861 final ⁽⁶⁾ indica que la aplicación efectiva de las disposiciones sobre el principio de igualdad de retribución en la práctica puede verse dificultada por la falta de transparencia en los sistemas de remuneración, la falta de claridad y de seguridad jurídica sobre el concepto de «trabajo de igual valor», y por los obstáculos procedimentales. Entre estos obstáculos figura el de que los empleados suelen tener un acceso limitado a la información necesaria para presentar con éxito una reclamación de igualdad salarial, concretamente a la información sobre la remuneración de las personas que realizan el mismo trabajo o un trabajo de igual valor.
- (14) Las acciones a nivel de la Unión para facilitar la aplicación del principio de igualdad de remuneración ayudarían a las autoridades nacionales y a las partes interesadas a intensificar sus esfuerzos en la lucha contra la desigualdad salarial entre hombres y mujeres y la prevención de la discriminación salarial a través de una mejor aplicación de los requisitos legales vigentes. Respetando plenamente el principio de subsidiariedad, es necesario impulsar la aplicación efectiva del principio de igualdad de retribución en los Estados miembros.
- (15) La presente Recomendación debería centrarse en la transparencia de las categorías salariales, que es esencial para la aplicación efectiva del principio de igualdad de retribución. Una mayor transparencia puede poner de manifiesto un sesgo en función del género, así como la discriminación en la fijación de salarios de una empresa u organización; asimismo, permite a los trabajadores, empresarios e interlocutores sociales adoptar las medidas adecuadas para garantizar la aplicación del principio de igualdad de retribución. La presente Recomendación debe presentar un conjunto de medidas destinadas a ayudar a los Estados miembros a adoptar un enfoque adaptado respecto de una mayor transparencia salarial. Es preciso alentar a los Estados miembros a que apliquen las medidas más adecuadas a sus circunstancias específicas y apliquen al menos una de las medidas básicas para reforzar la transparencia que se establecen en esta Recomendación (derecho a solicitar información salarial, información de las empresas, auditorías salariales, negociación colectiva sobre igualdad de retribución, etc.).
- (16) La política salarial de una empresa u organización sería más transparente si se permitiese a los empleados solicitar información sobre los niveles de remuneración, en particular los componentes variables o complementarios, tales como pagos en especie y primas, de otras categorías de trabajadores que realicen el mismo trabajo o un trabajo de igual valor, desglosados por género. También mejorarían las posibilidades para emprender actuaciones judiciales individuales en casos de discriminación ante los tribunales nacionales, por lo que esta transparencia tendría un efecto disuasorio.
- (17) La comunicación regular de información por parte de los empleadores acerca de los salarios por categoría de trabajadores o puesto, desglosados por género, también mejoraría la transparencia salarial y constituiría una base fiable para los debates sobre las medidas destinadas a aplicar el principio de igualdad de retribución. Esta comunicación colectiva de los salarios no debería exigirse a las empresas y organizaciones con menos de 50 trabajadores que cumplan los criterios laborales para las pequeñas empresas expuestos en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, ya que podría suponer una carga desproporcionada para las mismas.
-
- ⁽¹⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 8 de octubre de 2010 — Normativa inteligente en la Unión Europea.
- ⁽²⁾ DO C 16 E de 22.1.2010, p. 21.
- ⁽³⁾ P7_TA(2012)0225.
- ⁽⁴⁾ DO C 345 de 18.12.2010, p. 1.
- ⁽⁵⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 20 de febrero de 2013 — Hacia la inversión social para el crecimiento y la cohesión, incluida la ejecución del Fondo Social Europeo 2014-2020 (página 11).
- ⁽⁶⁾ Informe sobre la aplicación de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.
- ⁽⁷⁾ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

- (18) Las auditorías salariales deberían hacer más fácil analizar los aspectos de la remuneración relativos a la igualdad de género y alcanzar conclusiones sobre la aplicación del principio de igualdad de retribución. Las auditorías salariales podrían servir de base para un debate entre empresarios y representantes de los trabajadores destinado a eliminar la discriminación por razón de sexo en la remuneración. Las medidas relativas a la realización de auditorías salariales no deben exigirse a las empresas y organizaciones con menos de 250 trabajadores que cumplan los criterios sobre mano de obra de las empresas medianas expuestos en la Recomendación 2003/361/CE, ya que podría suponer una carga desproporcionada para las mismas.
- (19) Fomentar u obligar a los interlocutores sociales a debatir y prestar especial atención a las cuestiones de igualdad de retribución en la negociación colectiva es otra manera de aumentar la transparencia salarial y de abordar la diferencia de retribución entre mujeres y hombres.
- (20) La recopilación de estadísticas salariales desglosadas por género y la transmisión a Eurostat de estadísticas exactas y completas es esencial para analizar y registrar las modificaciones en cuanto a la diferencia de retribución entre hombres y mujeres a escala europea. El Reglamento (CE) n° 530/1999 del Consejo ⁽¹⁾ exige a los Estados miembros que recopilen las estadísticas estructurales sobre ingresos cada cuatro años para facilitar el cálculo de la diferencia de retribución entre hombres y mujeres. Para 2006 y 2010, la diferencia de retribución entre mujeres y hombres se calculó a partir de los datos obtenidos en la encuesta sobre la estructura de los salarios. Entre 2007 y 2009, los datos sobre la diferencia de retribución entre mujeres y hombres se transmitieron con carácter voluntario, a menudo con retraso y en forma de proyecto, sujetos a revisión posterior. Unas estadísticas anuales de alta calidad podrían aumentar la transparencia y reforzar la toma de conciencia acerca del problema de la desigualdad de género en materia de remuneración. La disponibilidad y la comparabilidad de estos datos es fundamental para evaluar la evolución en toda la Unión.
- (21) La falta de una definición de trabajo de igual valor, y en particular de una indicación clara de los criterios de evaluación para comparar empleos diferentes, constituye un obstáculo importante para que las víctimas de la discriminación salarial puedan acudir a los tribunales. Para evaluar si los trabajadores realizan un trabajo de igual valor, debe tenerse en cuenta una serie de factores, entre ellos la naturaleza del trabajo, la formación y las condiciones de trabajo. La inclusión de esta definición y de criterios de evaluación y clasificación de empleos en las legislaciones nacionales ayudaría a las víctimas de la discriminación salarial a interponer demandas ante los tribunales nacionales.
- (22) Los sistemas de evaluación y clasificación de empleos no sexistas son eficaces para establecer un sistema de retribución transparente. Estos sistemas detectan la discriminación salarial indirecta vinculada a la infravaloración del empleo de las mujeres, puesto que miden y comparan empleos cuyo contenido es diferente pero de igual valor, apoyando de esta manera el principio de trabajo de igual valor. Se insta a los Estados miembros, los interlocutores sociales y los empleadores a promover el desarrollo y el uso de sistemas de evaluación y clasificación de empleos no sexistas, inspirándose en el anexo 1 del documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña al informe sobre la aplicación de la Directiva 2006/54/CE ⁽²⁾.
- (23) Es imprescindible la participación de los organismos de fomento de la igualdad a la hora de aplicar efectivamente el principio de igualdad de remuneración. Las competencias y mandatos de estos organismos nacionales deberían ser, por tanto, adecuados para cubrir la discriminación salarial por razón de género, así como las obligaciones de transparencia. Los obstáculos procedimentales y de coste a que se enfrentan las víctimas de la discriminación salarial deberían atenuarse permitiendo que los organismos de fomento de la igualdad representen a las personas físicas. Esto reduciría el riesgo de litigio para los empleados y podría ser una posible solución para la escasez de casos de igualdad de retribución que se llevan actualmente ante los tribunales.
- (24) Las actividades de sensibilización incluyen informar a los interesados sobre la existencia y la importancia del principio de igualdad de retribución. Debe alentarse a los Estados miembros a sensibilizar a las empresas y organizaciones, los interlocutores sociales y el público en general, a fin de promover eficazmente el principio de igualdad de retribución, utilizar métodos de evaluación y clasificación de empleos sin sesgo de género y luchar contra la diferencia de retribución entre mujeres y hombres de manera más general. También es preciso realizar actuaciones a nivel de las empresas y organizaciones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

I. OBJETO

1. La presente Recomendación facilita orientaciones a los Estados miembros para ayudarlos a aplicar mejor y de forma más eficaz el principio de igualdad de retribución, con el fin de luchar contra las discriminaciones en materia de retribución y contribuir a hacer frente a la persistente diferencia de retribución entre hombres y mujeres.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 530/1999 del Consejo, de 9 de marzo de 1999, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales (DO L 63 de 12.3.1999, p. 6).

⁽²⁾ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña al informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, SWD (2013) 512 final.

II. TRANSPARENCIA SALARIAL

2. Los Estados miembros deben alentar a los empleadores públicos y privados y a los interlocutores sociales a que adopten políticas de transparencia sobre la composición y las estructuras salariales. Deben establecer medidas específicas para promover la transparencia salarial. En particular, estas medidas deben incluir una o varias de las acciones contempladas en los puntos 3 a 6 con un enfoque adaptado a la situación nacional específica.

Derecho de los empleados a obtener información sobre los niveles salariales

3. Los Estados miembros deben establecer medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar que los empleados puedan solicitar información sobre los niveles salariales, desglosada por género, para las categorías de trabajadores que realizan el mismo trabajo o un trabajo de igual valor. Esta información deberá incluir los componentes variables o complementarios además del sueldo base fijo, tales como los pagos en especie y la participación en los beneficios.

Información sobre el salario

4. Los Estados miembros deben establecer medidas que garanticen que los empleadores de empresas u organizaciones con al menos 50 trabajadores informen periódicamente a los trabajadores, a los representantes de los trabajadores y a los interlocutores sociales de la remuneración media por categoría de trabajador o puesto, desglosada por sexos.

Auditorías salariales

5. Los Estados miembros deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar que se realicen auditorías salariales en las empresas u organizaciones que empleen al menos a 250 trabajadores. Dichas auditorías deberían incluir un análisis de la proporción de mujeres y hombres en cada categoría de trabajadores o puestos, un análisis del sistema de evaluación y clasificación de empleos e información detallada sobre los salarios y las diferencias salariales por razón de género. Estas auditorías deberían ponerse a disposición de los representantes de los trabajadores y de los interlocutores sociales, a petición de estos.

Negociación colectiva

6. Sin perjuicio de la autonomía de los interlocutores sociales y de conformidad con la legislación y prácticas nacionales, los Estados miembros deben velar por que la cuestión de la igualdad de retribución, en particular las auditorías salariales, se debata en el nivel adecuado de la negociación colectiva.

Estadísticas y datos administrativos

7. Los Estados miembros deben mejorar la disponibilidad de datos actualizados sobre la diferencia de retribución entre hombres y mujeres, proporcionando a Eurostat estadísticas anuales y oportunas. Estas estadísticas deberán desglosarse por sexo, sector económico ⁽¹⁾, tiempo de trabajo (a tiempo completo o parcial), control económico (propiedad pública/privada) y edad, y se calcularán sobre una base anual.
8. Asimismo, los Estados miembros deben facilitar a la Comisión datos sobre el número y los tipos de casos de discriminación salarial, al notificarlo de conformidad con el punto 18.

Protección de datos

9. En la medida en que la información proporcionada con arreglo a las medidas adoptadas en virtud de los puntos 3 a 8 requiera la divulgación de datos personales, esta deberá facilitarse de conformidad con las normas nacionales de protección de datos, en particular las disposiciones de aplicación de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

Concepto de trabajo de igual valor

10. En consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los Estados miembros deberán precisar en su legislación el concepto de «trabajo de igual valor». El valor del trabajo deberá evaluarse y compararse utilizando criterios objetivos tales como los requisitos educativos, profesionales y de formación, la cualificación, el esfuerzo y la responsabilidad, los trabajos realizados y la naturaleza de las tareas en cuestión.

Sistemas de evaluación y clasificación de empleos

11. Los Estados miembros deberán promover el desarrollo y uso de sistemas de evaluación y clasificación de empleos no sexistas, en particular en su calidad de empleadores del sector público, con el fin de evitar o detectar y abordar posibles discriminaciones salariales basadas en escalas salariales sexistas. En concreto, deben animar a los empresarios y a los interlocutores sociales a introducir sistemas de evaluación y clasificación de empleos no sexistas.
12. Por lo que se refiere a los sistemas de evaluación y clasificación de empleos no sexistas, se anima a los Estados miembros a basarse en el anexo 1 del documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña al informe sobre la aplicación de la Directiva 2006/54/CE.

⁽¹⁾ Al menos NACE Rev. 2, secciones B a S excepto O.

⁽²⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

III. DISPOSICIONES HORIZONTALES

Organismos de fomento de la igualdad

13. Los Estados miembros deberán velar por que las competencias y mandatos de sus organismos nacionales de fomento de la igualdad cubran cuestiones relacionadas con la discriminación salarial por razón de género, y en particular las obligaciones de transparencia. En su caso, los Estados miembros deberían dar a estos organismos el derecho a acceder a la información y auditorías contemplados en los puntos 4 y 5 de la presente Recomendación.
14. Los Estados miembros deberán reducir las barreras procedimentales para que los casos de igualdad de retribución puedan ser llevados a los tribunales, permitiendo a los organismos de fomento de la igualdad representar a los individuos en casos de discriminación salarial.
15. Los Estados miembros deberán garantizar una mayor cooperación y coordinación entre los organismos nacionales de fomento de la igualdad y los organismos nacionales con funciones de inspección en el mercado de trabajo.

Control y ejecución

16. Los Estados miembros deberán velar por la coherencia en la supervisión de la aplicación del principio de la igualdad de retribución y la ejecución de todas las soluciones posibles respecto de la discriminación salarial.

Actividades de sensibilización

17. Los Estados miembros deberán aumentar la sensibilización de las empresas y organizaciones públicas y privadas, los interlocutores sociales y el público en general, con el fin de

promover el principio de igualdad de retribución para un trabajo de igual valor y la transparencia salarial, hacer frente a las causas de las diferencias salariales entre hombres y mujeres, y elaborar herramientas para ayudar a analizar y evaluar las desigualdades salariales.

IV. SEGUIMIENTO

18. Los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Recomendación, y se les invita a comunicar a la Comisión estas medidas a más tardar el 31 de diciembre de 2015, a fin de permitir a la Comisión vigilar de cerca la situación, elaborar un informe sobre los progresos realizados en la aplicación de la presente Recomendación y, sobre esa base, evaluar la necesidad de adoptar nuevas medidas.

V. DISPOSICIONES FINALES

19. La Recomendación está dirigida a todos los Estados miembros. También está dirigida a los interlocutores sociales, en particular en los Estados miembros en los que, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, los interlocutores sociales tienen una responsabilidad concreta para la aplicación del principio de igualdad de retribución mediante la celebración de convenios colectivos.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2014.

Por la Comisión
Viviane REDING
Vicepresidenta

RECOMENDACIONES

2014/124/UE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 7 de marzo de 2014, sobre el refuerzo del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres a través de la transparencia ⁽¹⁾ 112**



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES